



Colección



Propuestas de mejora  
del marco normativo  
de la accesibilidad audiovisual

Ángel García Castillejo (coord.)

Colección:



NÚMERO: 71

DIRECTOR: Luis Cayo Pérez Bueno

CON EL APOYO DE:



PRIMERA EDICIÓN: Diciembre, 2015

© DEL TEXTO: CERMI, Ángel García Castillejo

© DE LA ILUSTRACIÓN DE CUBIERTA: David de la Fuente Coello, 2015

Reservados todos los derechos.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo se puede realizar con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en esta obra incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que Ediciones Cinca, S. A. se identifique con las mismas.

DISEÑO DE COLECCIÓN

Juan Vidaurre

PRODUCCIÓN EDITORIAL,  
COORDINACIÓN TÉCNICA E IMPRESIÓN:

**Grupo Editorial Cinca, S. A.**

C/ General Ibáñez Ibero, 5 A

28003 Madrid

Tel.: 91 553 22 72

[grupoeditorial@edicionescinca.com](mailto:grupoeditorial@edicionescinca.com)

[www.edicionescinca.com](http://www.edicionescinca.com)

DEPÓSITO LEGAL: M. 1.756-2016

ISBN: 978-84-16668-05-2

# Propuestas de mejora del marco normativo de la accesibilidad audiovisual

Informe del análisis del marco legislativo vigente, vacíos y deficiencias observadas y propuesta de reformas legislativas en materia de accesibilidad a servicios audiovisuales, a las tecnologías y a la sociedad de la Información, al cine y la comunicación de las personas con discapacidad

Elaborado, por encargo y bajo las directrices del CERMI,  
por Ángel García Castillejo, de MEL Abogados, SLP



# ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
Informe ejecutivo .....	11
PRIMERA PARTE.....	19
0. Accesibilidad y la Convención de Naciones Unidas .....	21
1. Antecedentes .....	37
1.1. Constitución española de 1978.....	37
1.2. Desde la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos hasta el año 2003 .....	39
1.3. De la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de 2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad a la Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad.	49
1.4. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por las que se reconocen las lenguas de signos y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.....	58
1.5. Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.	59
1.6. Real Decreto 1276/2011 de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. ....	66

	<i>Págs.</i>
1.7. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.....	67
2. Legislación sectorial.....	75
2.1. Telecomunicaciones.....	75
2.1.1. Antecedentes.....	75
2.1.2. La regulación comunitaria de las comunicaciones electrónicas y los servicios audiovisuales.....	80
2.1.3. La Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y la accesibilidad.....	85
2.1.4. Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.	97
2.2. Audiovisual.....	107
2.2.1. Antecedentes.....	107
2.2.2. Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.....	112
2.2.3. Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.....	113
2.3. Sociedad de la Información.....	120
2.3.1. Antecedentes.....	120
2.3.2. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.	122
2.3.3. Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.....	128
2.3.4. Accesibilidad web.....	129
2.3.5. Accesibilidad a la Sociedad de la Información y el conocimiento. Marco legislativo y reglamentario. Una visión cronológica.....	143
2.4. Cinematografía.....	178
2.4.1. Antecedentes.....	178
2.4.2. Marco normativo del cine y accesibilidad.....	181
2.4.3. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.....	182

	<i>Págs.</i>
2.4.4. Real Decreto 2062/2008, de 12 de Diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de Diciembre, del Cine .....	185
2.4.5. Orden de aplicación de normas del Real Decreto 2062/2008 por el que se desarrolla la Ley del Cine. ....	185
2.4.6. Ley 15/2001, de 9 julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (derogada), con la salvedad de su disposición adicional segunda .....	187
2.4.7. Real Decreto Fomento 526/2002 de Fomento de la Cinematografía, de desarrollo de la Ley 15/2001, de 9 julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (derogada), con la salvedad de su disposición adicional segunda (vigente en lo que no se oponga a la Ley 55/2007) ..	188
2.5 El regulador .....	189
2.5.1. Antecedentes .....	189
2.5.2. Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y accesibilidad .....	190
 SEGUNDA PARTE .....	 195
3. Marco jurídico de la accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones, TIC cine y comunicación social: Lagunas y deficiencias observadas .....	197
3.1. Telecomunicaciones y Sociedad de la Información .....	197
3.2. Audiovisual .....	202
3.3. Cinematografía .....	207
3.4. El regulador .....	209
 TERCERA PARTE .....	 211
4. Conclusiones .....	213
5. Propuesta legislativa .....	221

	<u>Págs.</u>
BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA.....	281
ANEXOS.....	285
Anexo 1. Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 2 de agosto de 2011) .....	285
Anexo 2. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. (BOE 21 de abril de 2008). .....	317
Anexo 3. Instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. (BOE 22 de abril de 2008) .....	360

## Informe ejecutivo

La accesibilidad de las personas con discapacidad, ya sea sensorial o con discapacidad intelectual a los servicios audiovisuales, a las telecomunicaciones y en su conjunto a las Tecnologías y a la Sociedad de la Información, la comunicación y el conocimiento, es un aspecto crítico y fundamental a la hora de verificar en una sociedad como la nuestra, el cumplimiento del principio de igualdad reconocido por la Constitución española. Una sociedad, que en su fase actual de desarrollo, en la que los medios de comunicación y las TIC suponen un elemento sustantivo de nuestras relaciones sociales y de nuestra actividad en su sentido más amplio, exige por tanto de un marco legislativo adecuado para remover las barreras que pudieran suponer obstáculos a la plena inclusión del conjunto de sus ciudadanos, con una especial referencia a las personas con discapacidad, en el ejercicio pleno de sus derechos.

En el caso de España, tras más de veinte años desde la promulgación de la Ley de Integración Social de los *Minusválidos* (sic), popularmente conocida como la LISMI, fue sucedida por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de 2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y sus desarrollos reglamentarios, de los que aquí debemos destacar el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social. Al día de hoy, como luego diremos, esta legislación

precedente, tras la aprobación de la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en concreto del Real Decreto Legislativo 1/2013 se encuentra derogada. Está derogada la Ley de igualdad de oportunidades pero no el real decreto referido a la accesibilidad a las nuevas tecnologías.

Junto a lo anterior, y con vigencia, se encontraría la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Desde una perspectiva global, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar tales derechos.

Es por ello que, la Convención, situando de modo integral a las personas con discapacidad como sujetos activos de derecho, establece que sus demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de los ciudadanos. Y, tomando en consideración la perspectiva de las capacidades diferenciadas y la diversidad funcional de una importante parte de la población mundial, se pretende adicionalmente incorporar a la sociedad su talento y sus valores, tal como se declara en la propia Convención.

Uno de los factores más relevantes para la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad y, en especial, de las personas con trastornos del espectro autista (TEA), es la garantía de que toda persona pueda acceder y participar en los distintos contextos sociales de la misma manera que el resto de los ciudadanos.

Las dificultades de accesibilidad condicionan la participación social y el ejercicio de derechos y libertades de las personas con discapacidad. En muchas ocasiones estas dificultades son más decisivas y condicionantes que

las propias limitaciones funcionales de la persona. Por ello, se convierte en un factor indispensable para la igualdad de oportunidades y en un criterio básico en la gestión de la acción pública.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad incluye la accesibilidad como uno de sus principios fundamentales, una condición previa esencial para que las personas con discapacidad disfruten de manera efectiva y en condiciones de igualdad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención recoge. Además de lo anterior, mediante la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se acometieron reformas puntuales y en lo que aquí interesa, mediante su Disposición final segunda se autorizó al Gobierno para la refundición de textos legales, lo cual se verificó mediante la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Con la aprobación de este Real Decreto Legislativo se derogan de forma expresa, al integrarse sus contenidos el mismo, las siguientes tres leyes:

- La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.
- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades,

no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención, resulta necesario considerar que esta accesibilidad universal incide no sólo en la necesidad de eliminar las barreras físicas y sensoriales que dificultan el acceso al entorno, sino también en tomar en consideración la accesibilidad cognitiva. Este concepto hace referencia al acceso, procesamiento y comprensión de la información de manera que la persona pueda emplearla para adaptarse funcionalmente a las demandas del entorno. En algunos casos, como en el de las personas con TEA, pueden presentarse características cognitivas determinadas que dificultan este acceso y utilización de la información.

Así pues, es necesario garantizar que la persona con TEA comprende los requerimientos que el contexto le plantea y que puede responder de manera adaptativa a los mismos. Estos son aspectos básicos para lograr una calidad de vida satisfactoria y también para participar activamente en la sociedad, incluyendo en áreas básicas para el bienestar personal y la inclusión social como la cultura o el turismo.

En el ámbito sectorial español de la legislación audiovisual, de las telecomunicaciones y las TIC nos encontramos con al menos las siguientes leyes que deben ser observadas en aquello que afecta a la garantía del derecho efectivo a la accesibilidad a esos servicios de las personas con discapacidad:

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.
- Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

- Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.

De este conjunto de legislación ya sea transversal en materia de discapacidad y accesibilidad a los servicios, como en el caso de la sectorial de los servicios audiovisuales, de telecomunicaciones y TIC se observa una serie de vacíos y deficiencias en materia de accesibilidad que suponen un menoscabo del derecho de las personas con discapacidad, ya sea sensorial, intelectual o de cualquier otro tipo, a acceder a los mismos.

Tras la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, que mediante su labor de refundición, regularizando, aclarando y armonizando las tres leyes citadas que deroga, a la vista del mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no ha terminado adecuando de forma satisfactoria dicha tarea en algunas áreas normativas como es el caso del sector de las comunicaciones que aquí nos ocupa, en línea con los principios de la citada Convención Internacional, a la hora de articular su texto refundido.

La previsión recogida en el artículo 24 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, no resulta suficiente para la adecuación legislativa en materia de telecomunicaciones, audiovisual y servicios y tecnologías para la sociedad de la información y el conocimiento.

La redacción de este artículo 24, por el que se señalan las “Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social” estable que (sic):

*“1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios*

*relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.*

*No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas estas tecnologías, productos y servicios, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.*

*2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal”.*

El mandato constitucional de remoción de estos obstáculos, justifica el realizar un análisis pormenorizado de estas legislaciones y del mismo poder extraer, a modo de conclusión, una propuesta constructiva de proposición de ley que viniera a resolver estas deficiencias legislativas. Este es el objeto del Informe.

El Informe, está compuesto por tres partes, que en su conjunto forman un todo y que detallamos de forma somera a continuación:

**Primera parte del Informe.** La primera parte del Informe realiza un análisis de conjunto y en profundidad del marco jurídico estatal vigente en materia de accesibilidad a los servicios audiovisuales, de telecomunicaciones y TIC, en especial en su plano legislativo, pero también abordando sus desarrollos reglamentarios, para del mismo poder extraer conclusiones sobre los aspectos a abordar, el perímetro del estudio, la relevancia de la legislación y su desarrollo reglamentario sobre las condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

**Segunda parte del Informe.** La segunda parte del Informe se encuentra referido a los mismos aspectos sustantivos del primero, pero en este caso,

poniendo el énfasis en las lagunas y deficiencias que se pudieran detectar tanto en el plano legislativo, como en el que debiera ser su desarrollo reglamentario adecuado.

**Tercera parte del Informe**, a modo de conclusión y con carácter propositivo, como resultante del anterior análisis se presenta, una propuesta de modificaciones a ser introducidas en el marco legislativo vigente en estas materias, al que acompañará a modo de anexo un texto articulado de propuesta de Proposición de Ley de reforma de la legislación afectada en aquello que se considere necesario, de acuerdo con las conclusiones del Informe.



## PRIMERA PARTE

La primera parte del Informe realizará un análisis de conjunto y en profundidad del marco jurídico estatal vigente en materia de accesibilidad universal a los servicios audiovisuales, de telecomunicaciones y TIC, en especial en su plano legislativo, pero también abordando sus desarrollos reglamentarios, para del mismo poder extraer conclusiones sobre los aspectos a abordar, el perímetro del estudio, la relevancia de la legislación y su desarrollo reglamentario sobre las condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.



## 0. ACCESIBILIDAD Y LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS

El sistema jurídico-constitucional español, asentado sobre los artículos 148 y 149 de la Constitución Española, y que se construye por lo establecido en cada uno de los 17 Estatutos de Autonomía, es reflejo de la dimensión territorial que configura España, en la cual las Comunidades Autónomas tienen una especial relevancia en el desarrollo y aplicación de las políticas públicas y en este caso en relación con las personas con discapacidad. Este proceso, en cierto modo dinámico y no finalizado aún, tiene un impacto directo en la calidad de vida y desarrollo de derechos de todos los ciudadanos en general, y de las personas con discapacidad y sus familias en particular (González-Badía y Sala Mozos, 2012).

En este sentido, la Constitución Española (CE), en su Título Primero, desarrolla los derechos, deberes y libertades fundamentales de todos los españoles. A propósito de esos mandatos, las Comunidades Autónomas hacen referencia, en sus respectivos Estatutos de Autonomía, a los derechos y deberes reconocidos en la Constitución como aquellos que todos los ciudadanos ostentan y que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar.

Si nos referimos al ámbito concreto de las personas con discapacidad, los mandatos establecidos en los artículos 9.2, 14 y 49 de la Constitución instan a los poderes públicos a fomentar la igualdad y el desarrollo individual de las personas; a impulsar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, religiosa, cultural y social; a eliminar los obstáculos que dificultan su plenitud; y a facilitar la accesibilidad a todos los ciudadanos mediante políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, lo cual se proyecta desde una perspectiva

competencial sobre los textos de Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas que conforman España, que a su vez mediante su legislación acorde a sus respectivas competencias desarrollan estos preceptos para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, entre otros, en el ámbito de las comunicaciones.

Así, las Comunidades Autónomas, hasta el momento han desarrollado procesos de reformas estatutarias, haciendo patente así, el cada vez mayor poder de decisión de los gobiernos autonómicos y el proceso de territorialización de las políticas, acorde a su vez, con el proceso evolutivo de los sistemas de protección y atención, que avanza hacia una concepción más universalista y de reconocimiento de los derechos sociales como derechos fundamentales de toda la ciudadanía, entre los cuales, se encuentran los derechos de las personas con discapacidad.

En 2015, tras casi una década desde la promulgación de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por las Naciones Unidas en el año 2006, cuando se avanza hacia una generalización del modelo social en todos los órdenes de la vida, es decir, hacia un enfoque de igualdad y no discriminación, hacia un modelo de derechos humanos, debemos considerar, en lo que al impacto de esta Convención tiene sobre la legislación, la importancia de un diseño, desarrollo y aplicación de políticas públicas, que supone un cambio de lo individual a lo colectivo (Fantova, 2007) y el reconocimiento de que el fin de las políticas ya no es la discapacidad en sí, sino la desventaja que la situación particular comporta a una persona con discapacidad en el entorno social, urbano, político y cultural en el que desarrolla su vida, lo cual debe ser considerado en la legislación futura y en sus oportunas modificaciones para su adecuación a las previsiones de la Convención.

De este modo, nos encontramos con ámbitos clave en el desarrollo de políticas públicas sobre discapacidad, como son: la asistencia social, la accesibilidad, educación, empleo y salud. En estos ámbitos, el Estado se reserva la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos

los españoles en el ejercicio de derechos (Art. 149.1.1.de la CE), la legislación laboral (149.1.7 de la CE), las bases y coordinación general de la sanidad (149.1.16 de la CE), la regulación de las normas básicas para el desarrollo de la educación (149.1.30 de la CE) y la legislación básica de la Seguridad Social (149.1.17 de la CE). Mientras tanto, las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en asistencia social (148.1.20) y, como consecuencia de la cada vez mayor territorialización de las políticas, han ido ampliando sus competencias en accesibilidad, sanidad, educación, y empleo. Por ello, debemos considerar, a la hora de adecuar la normativa a las previsiones de la Convención internacional, esta delimitación competencial recogida en nuestra Constitución de 1978 y en los Estatutos de Autonomía vigentes de las diferentes Comunidades Autónomas.

Es objeto del presente Informe y reto del legislador español incorporar los principios, criterios y obligaciones establecidos en la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad a efectivas políticas públicas en el marco de la legislación de telecomunicaciones, audiovisual y TIC, máxime cuando estas legislaciones se nos aparecen como básicas con las consideraciones hechas anteriormente, articulando en la legislación sobre estas materias, que la discapacidad y su correlato la accesibilidad universal que comporta un beneficio directo para el conjunto de la sociedad, es una realidad existente en una sociedad compleja y cambiante en la que operan múltiples agentes, y a la que hay que dar respuesta desde la aplicación de políticas públicas. Es por lo anterior, como se plantea por numerosos autores, que es necesario formular esta tarea de construcción legislativa en términos de gobernanza, creando marcos de acción coherentes en el que participen las diferentes administraciones públicas, de forma conjunta con las personas con discapacidad, su movimiento asociativo, con el sector privado, y los agentes interesados de las personas con discapacidad en España.

Dicho lo anterior, la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, firmada en diciembre de 2007, recoge en un texto único, por primera vez en la historia de la Unión Europea, el conjunto de derechos civiles,

políticos, económicos y sociales de la ciudadanía europea y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión.

Este documento reconoce el hecho de que para lograr la igualdad para las personas con discapacidad, el derecho de la persona a no ser discriminada debe completarse con el derecho a beneficiarse de las medidas diseñadas para garantizar su independencia, la integración y la participación en la vida social.

En el ejercicio de estos derechos, en España, el CERMI es el organismo encargado desde la sociedad civil española, de velar por los derechos de la ciudadanía con discapacidad y como tal es el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

El CERMI participa y es parte del Foro Europeo de la Discapacidad, que defiende los derechos de los cincuenta millones de personas con discapacidad que viven en Europa. Esta organización no gubernamental, fundada en 1996, tiene la misión de promover la igualdad de oportunidades para este colectivo y juega un papel clave en la toma de decisiones relacionadas con este ámbito a nivel europeo, a lo largo de décadas se ha trabajado por el reconocimiento efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Uno de los acontecimientos más significativos de este esfuerzo colectivo fue la conocida “Declaración de Madrid”.

En mayo de 2002, en el marco del Congreso Europeo sobre Discapacidad, se aprobó la Declaración de Madrid, que supuso un paso adelante más en el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas con discapacidad a nivel europeo, nacional, regional y local. El texto reivindica la discapacidad como un asunto de derechos humanos y hace referencia a la necesidad de sustituir la concepción paternalista de la discapacidad por otra enfocada a la promoción de la autonomía personal.

Las directrices establecidas en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Declaración de Madrid en cuanto al ámbito de las personas con discapacidad constituyen la base para la elaboración de la

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en diciembre de 2006.

Esta Convención supone un punto de inflexión en el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, como derechos humanos y prevé las medidas, tanto de no discriminación como de acción positiva, que los Estados deben implantar para garantizarlos en igualdad de condiciones con las otras personas.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un instrumento que inaugura un marco protector y garantista, inédito en el sistema de la ONU y en el derecho internacional, para las personas con discapacidad.

El 13 de diciembre de 2006, después de innumerables horas de trabajo y gracias al trabajo y esfuerzo de cientos o miles de personas a lo largo y ancho del mundo, la Asamblea General de la ONU aprobaba la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El día anterior, el Parlamento español aprobaba la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención de las personas en situación de dependencia.

Esta Convención fue ratificada por España en abril de 2008 y entró en vigor en el Ordenamiento español el 3 de mayo de ese mismo año.

El 21 de abril de 2008 se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el Instrumento de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. En siguiente día, el 22 de abril se publicó en el BOE el Instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Finalmente, se publica en el BOE, la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

Sobre esta Ley se proyectó favorablemente mediante su preceptivo informe, el Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que participan las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias de España.

Por tanto, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada con la participación de España y ratificada por éste, supone en el conjunto de su territorio y en sus Comunidades Autónomas, un punto de inflexión en la historia del tratamiento de la discapacidad, la cual, a partir de ahora, deberá ser examinada desde un enfoque de derechos humanos.

Derivado de lo anterior, se hace necesaria la adaptación de todas aquellas normas, sectoriales y transversales que de una u otra manera afectan a la vida de las personas con discapacidad introduciendo el nuevo enfoque normativo que instaura la Convención, que es considerar que las personas con discapacidad son, al igual que el resto de personas, titulares activos de derechos y no objeto de políticas caritativas o asistenciales. Pero además, implica entender que las desventajas sociales que sufren se deben eliminar para constituir genuinos ejemplos de discriminación y de vulneración de derechos humanos.

De este modo, la Convención introduce el enfoque de los derechos en el tratamiento de la discapacidad, también debemos admitir que las políticas sobre discapacidad se justifican como políticas orientadas al cumplimiento en el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, que se deben articular en base a las normas, principios y estándares de dichos derechos y que su objetivo es capacitar a las personas con discapacidad para cumplir con sus obligaciones y para reclamar sus derechos; se trata, en definitiva, de reforzar la independencia y autonomía de las personas con discapacidad.

Como se ha destacado por diversos autores, la Convención se inspira en lo que ha sido llamado “modelo social de discapacidad”. Este modelo filosófico, de una parte, pone el énfasis en las causas o factores sociales que

originan discapacidad, y, por otro, sitúa la discapacidad como cuestión de derechos humanos. Por ello, se ha avanzado hacia un “modelo de derechos humanos” más amplio que el “modelo social”.

Uno de los presupuestos fundamentales del modelo social es que las causas que originan la discapacidad no son individuales, como se afirma desde el modelo que le antecede (denominado médico o rehabilitador), sino que son preponderantemente sociales. La discapacidad no es la consecuencia directa de limitaciones individuales, sino más bien de las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad se tengan en cuenta dentro de la organización social, situando al individuo en el centro de todas las decisiones que le afecten, y centrando el problema en la sociedad como conjunto.

Con anterioridad, el modelo social de discapacidad ha sido incorporado normativamente en España y, además de por la Convención, a través de la Ley 51/2003 de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal (LIONDAU), que tendremos oportunidad de analizar con algo más de detalle a continuación, en este Informe.

Posteriormente, otros desarrollos normativos continuaron aportando en la misma línea (cabe mencionar la transposición de la Directiva 2000/78 CE del Consejo de la Unión Europea mediante la Ley 62/2003, que asimismo plantea ciertas modificaciones a la Ley 13/82 de Integración social de los minusválidos, en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de Procedimiento Laboral).

Finalmente, el modelo social ha sido fuertemente reforzado a través de la incorporación al derecho español de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este texto legal, sobre el que nos detendremos con detalle en siguientes capítulos de este informe, incorpora la Convención al ordenamiento jurídico español tanto desde una perspectiva transversal como sectorial, al tiempo que en su Dis-

posición adicional primera recoge la garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente, por lo que “la adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad se desarrollará sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas”.

Cuando se aborda el análisis legislativo derivado de la Convención, se debe destacar el modelo de derechos humanos que se configura. Este nuevo modelo, convive con el anterior pero, a partir del siglo XXI, se consideran los derechos de las personas con discapacidad como derechos fundamentales, como derechos humanos en el marco de las previsiones del artículo 3 de la Constitución española, en materia de derecho a la igualdad, es decir, que las personas con discapacidad gozan de igual valor en dignidad que el resto, y lo que puedan aportar a la sociedad se encuentra relacionado con la inclusión y la aceptación de la diversidad. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar plenamente en cualesquiera actividades y pueden tener acceso a las mismas oportunidades de desarrollo que el resto de la sociedad. Es decir, desde la consideración de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, la persona con discapacidad es esencialmente considerada un ciudadano con iguales derechos que los demás.

Como hemos visto, la Convención impone un verdadero cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad e impone la necesidad de que toda su regulación jurídica se haga desde los tres siguientes referentes:

- a) Por un lado, la consideración de que estamos en presencia de un discurso de derechos;
- b) Por otro, la consideración de que la satisfacción de los derechos de las personas con discapacidad requiere rehabilitar, cambiar y normalizar la sociedad;
- c) Y por último, la consideración de que todo el mundo tiene derecho a la autonomía personal y a la vida independiente, sin perjuicio de que en ocasiones requieran de asistencia o de apoyo.

La Convención de Naciones Unidas introduce tres principios que debemos considerar claves de cara a valorar el impacto y repercusión en la legislación y normativa de su desarrollo en España, a saber, los principios de no discriminación, de accesibilidad y de autonomía, que a continuación desarrollamos. Así, el artículo 3 de la Convención define los principios generales que deben informar el resto del articulado, ya partir de los cuales deberá interpretar y aplicar la Convención. Su primer inciso se refiere a tres principios o valores que se encuentran íntimamente relacionados, como son la dignidad, la autonomía y la independencia.

Los siguientes incisos de este artículo tercero de la Convención engloban cuatro principios: la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana y la igualdad de oportunidades.

Los cuatro principios anteriores se pueden resumir en la idea de igualdad, al que se une el principio de accesibilidad universal. La Convención también lo prevé en el artículo 3 y se encuentra regulado en el artículo 9.

Asimismo, otros principios que el artículo 3 de la Convención establece es el de la igualdad entre el hombre y la mujer y, finalmente, el relativo al respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad personal.

En cuanto al principio de no discriminación, la Convención asume, a través de sus principios y en la regulación de los derechos que ampara, una concepción amplia de la igualdad, que no se queda en un simple trato no discriminatorio, sino que asume la igualdad de oportunidades. Esta igualdad de oportunidades requiere en ciertos casos de medidas activas, que tienen que pasar necesariamente por el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas —esto implica necesariamente la adopción de políticas de reconocimiento—, y que tiendan a lograr una participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Así las cosas, el objeto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no fue crear nuevos derechos, sino asegurar el uso del principio de no discriminación en cada uno de los derechos que la misma recoge, para que puedan ser ejercidos en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Si bien la no discriminación es un principio vital de la Convención, este principio interactúa con cada uno de los derechos sustantivos que el instrumento regula.

En el artículo 2 se define lo que la Convención entiende por “discriminación por motivo de discapacidad”. Se entiende por discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables”.

Este concepto que la Convención establece sobre discriminación por motivo de discapacidad es coherente con lo que se utiliza en el contexto del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, y ofrece buenas oportunidades de desarrollo en el derecho español. Se podría decir que el concepto de no discriminación recogido en la Convención tiene las siguientes características:

- Se centra en el resultado discriminatorio y no en la voluntad de la persona (“que tenga el propósito o el efecto”);
- Abarca todo tipo de discriminación (comprende tanto la discriminación directa como indirecta, así como la discriminación estructural, entre otros);
- Observar la discriminación no sólo a la persona con discapacidad, sino “por motivo de discapacidad”.

Así, el segundo de los principios que se encuentra íntimamente relacionado con el de igualdad es el principio de accesibilidad universal. La Con-

ención lo ha previsto en el inciso f del artículo 3 y, asimismo, se encuentra regulado como derecho en el artículo 9. La accesibilidad universal ha sido prevista, no sólo como derecho sino también como principio de la Convención, ya que este principio-derecho deviene condición ineludible para el ejercicio de los derechos en igualdad de oportunidades para todas las personas, y para conseguir, en último término, el logro de la igual dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad.

De este modo, la Convención establece que, con el fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte deben adoptar medidas apropiadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en una serie de ámbitos.

Dicho en términos generales, la accesibilidad es la condición que debe cumplir el entorno social para que todas las personas, en condiciones de igualdad, puedan ejercer sus derechos y vivir de manera independiente. Supone, en sentido positivo, la obligación por parte del Estado de construir obras de infraestructura adaptadas a las necesidades de acceso de las personas con discapacidad o, en sentido negativo, la eliminación de obstáculos y barreras que impiden el acceso a los edificios, el transporte, comunicaciones, servicios de información, etc.

La accesibilidad universal era definida por la Ley 51/2003 como *“la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables para todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño para todos y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”*.

Según la Convención, los ajustes razonables son *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Si desde la Convención se asume que la discapacidad es un fenómeno complejo, que está integrado por factores sociales, que se traducen en barreras, la accesibilidad universal pasa a ser, desde la otra cara de la moneda, una de las maneras más idóneas para la prevención de la discapacidad. De este modo, la prevención de la discapacidad está integrada tanto por las medidas dirigidas a prevenir, por ejemplo, enfermedades discapacitantes (sic), como las medidas destinadas a prevenir la construcción de entornos, productos o servicios inaccesibles.

En tercer lugar, como se ha señalado, entre los principios en que se basa la Convención destacan los de autonomía e independencia.

Las cuestiones de la autonomía y la independencia tienen mucho que ver con el discurso de los derechos humanos. La autonomía se ha constituido históricamente en presupuesto y fundamento de los derechos. Presupuesto, en asociar a la propia concepción del ser humano; fundamento, al ir unida al ideal de la vida humana digna, que es el fin último de los derechos humanos.

Se puede afirmar que todos los derechos pretenden proteger la autonomía, y favorecer el ejercicio de acciones independientes, lo que no siempre es lo mismo que la desaparición de situaciones de dependencia. Autonomía e independencia, en mayor o menor medida, forman parte del contenido de todos los derechos.

La dignidad en su faceta de autonomía se plasma en cada uno de los derechos que la Convención recoge, aunque se puede ver especialmente reflejada en el artículo 19, que regula el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad.

El artículo citado prevé, entre otras cuestiones, un principio que se encuentra muy relacionado con la idea de dignidad humana y autonomía, y que se plasma en el derecho de las personas con discapacidad a vivir donde y con quien quieran, y con servicios que faciliten su inclusión en la comunidad, incluida la asistencia personal: el derecho a la vida independiente.

El contenido específico de este derecho no es otro que la atención o el soporte (físico e intelectual) a la vida diaria (a las actividades fundamentales de la vida diaria). No en vano, el concepto de autonomía de la Convención se refiere a la autonomía física e intelectual. En efecto, la autonomía es definida por el artículo 2.1 de la Ley 39/2006 como “la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria”.

El derecho a la vida independiente protege a aquellas personas que se encuentran en una situación de dependencia, proporcionando su servicios y asistencia para el desarrollo de las actividades fundamentales de la vida diaria y para el correcto ejercicio de sus derechos.

La Convención forma parte, con carácter general, del ordenamiento jurídico español en virtud de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución Española: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte de la ordenamiento interno”, en el seno del cual se encuentra el ordenamiento de las diferentes Comunidades Autónomas. Igualmente, “Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional”.

Pero, además, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene también una relevante influencia a nivel constitucional. Y es que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10.2 de la Constitución Española, este tratado afecta de una manera esencial a la comprensión de los derechos reconocidos en nuestra norma básica. Según el artículo 10.2: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las

libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales”.

El artículo 10.2 vincula la interpretación de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución a los tratados sobre esta materia ratificados por España. Así, este precepto dota a los tratados sobre derechos, que ya forman parte del derecho interno en virtud del artículo 96.1, de un valor especial dotándolos de un rango constitucional.

En este sentido, hay que analizar la legislación española, en nuestro caso en el ámbito de los sectores de las telecomunicaciones, el audiovisual y los servicios TIC, en lo que aquí nos ocupa, para saber si se adecua o no a lo establecido en la Convención y su filosofía.

A este respecto y en el Derecho español, la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia se lleva a cabo, con carácter general, a través de la creación de un nuevo derecho subjetivo. En este sentido, este estudio toma como eje central este derecho, examinando tanto su significado, como sus titulares, su objeto, sus contenidos (en forma de prestaciones y servicios) y su régimen jurídico. Finalmente, se llevarán a cabo otras consideraciones concretas sobre aspectos de la Ley.

Como tendremos oportunidad de ver más adelante, mediante la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, se acomete la labor de refundición, regularizando, aclarando y armonizando de acuerdo con el mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Como refiere el propio texto del preámbulo de este texto refundido, en esta tarea ha tenido como referente principal la mencionada Convención Internacional. Por ello, además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto en la Conven-

ción, en su estructura se dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad. También se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones. Así el Texto refundido de 2013 se dicta en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por tanto, en el presente Informe, referido a la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios audiovisuales, de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información y de la cinematografía, toma como referencia la definición de accesibilidad de la Convención de Naciones Unidas, en los términos que es recogida en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social:

*“Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de ‘diseño universal o diseño para todas las personas’, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.”*

Entendidos los “ajustes razonables”, como aquellos que *“son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”*.



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La Constitución española de 1978, establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social.

En este marco de reconocimiento de derechos, el artículo 10, establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social y el artículo 14, reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

Es de lo anterior, que en el artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, se ordena por el constituyente español a los poderes públicos, que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

Sobre esta base constitucional, el marco legislativo de la accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo encontramos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la referencia normativa que establece la obligatoriedad de la prestación de servicios de accesibilidad por parte de los operadores de televisión, y que implica un compromiso generalizado del sector de la televisión con las personas con discapacidad sensorial y su accesibilidad a los servicios audiovisuales. El derecho de acceso de las personas con discapacidad a los contenidos audio-

visuales estaba ya recogido de forma genérica en distintas normas de ámbito estatal y supranacional, pero esta ley define las acciones concretas que han de poner en marcha los operadores para que efectivamente se cumpla con el principio constitucional de igualdad de oportunidades y no discriminación de la personas con discapacidad ante la televisión.

La Ley 7/2010, creaba en su Título V El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) como órgano regulador y supervisor del sector que ejercería sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, en tanto que Autoridad Audiovisual estatal. A este organismo regulador del sector audiovisual español, se le asignaban como competencia la de poder sancionador y sus miembros serían elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. De ente sus funciones principales destacaban las de garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos así como del cumplimiento de su función de servicio público y también las de supervisar el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo las obligaciones de accesibilidad a esos servicios por parte de las personas con discapacidad sensorial. Se creaba junto a este organismo regulador, asimismo, un Comité Consultivo de apoyo que garantice la participación de colectivos y asociaciones ciudadanas.

Ahora bien el CEMA nunca llegó a constituirse pues con la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Es por lo anterior que de entre las funciones asumidas por la CNMC de “Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual” (artículo 9) se encuentran las de:

*“3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el ejercicio de esta función, la Comisión se coordinará con el departamento ministerial competente en materia de juego respecto a sus competencias en materia de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego, a efectos de hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad.”*

## 1.2. DESDE LA LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS HASTA EL AÑO 2003

La Constitución Española establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos sean efectivas.

Dentro de este contexto, el artículo 49 contiene un mandato para que dichos poderes públicos realicen una política de integración de las personas con discapacidad y las amparen para disfrute de los derechos reconocidos en el título I de nuestra Carta Magna.

En cumplimiento de este mandato constitucional, se dictó la Ley 13/1982, que ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Esta Ley de 1982, en su Título primero recoge los principios que inspiran dicha Ley, que se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a las personas con discapacidades profundas para la asistencia y tutela necesarias.

Es así, que establece que el Estado español inspirará la legislación para la integración social de estas personas en la declaración de derechos, apro-

bada por las Naciones Unidas el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y en la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la Resolución tres mil cuatrocientos cuarenta y siete de dicha Organización, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y amoldará a ellas su actuación.

Para lo anterior, el artículo 3 de la Ley establece que *“los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo primero, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”, para lo cual, se señalaban como obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.*

La LISMI de 1982, en su artículo cuarto, establecía que la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales debían amparar la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las instituciones, asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por las personas con algún tipo de discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

Para lo anterior se establecía como requisito indispensable para percibir dicha colaboración y ayuda que las actuaciones privadas se adecuaran a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se estableciera por parte de las Administraciones Públicas. Así en los centros financiados, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos, debían existir órganos de control del origen y aplicación de los recursos financieros, con la participación de los interesados o subsidiariamente sus representantes legales, de la dirección y del personal al servicio de los centros sin perjuicio de las facultades que correspondieran a los poderes públicos.

En este ámbito de obligaciones para con los poderes públicos, el artículo quinto de la LISMI señalaba que éstos debían promover la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos, para su total integración. En este sentido, las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad se llevarían a cabo mediante su integración en las instituciones de carácter general, excepto cuando por las características de sus discapacidades requirieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales.

La LISMI, que manejaba el término, ya superado de “minusvalía”, entendía a efectos de la Ley por (sic) *“minusválidos toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales”*. Desde esta perspectiva de tutela, se establecía que el reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en la LISMI debían ser efectuados de manera personalizada por el órgano de la Administración que se determinase reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadoros.

De este modo, a efectos del reconocimiento del derecho a los servicios que tendieran a prevenir la aparición de la “minusvalía”, se asimilaban a dichas situaciones los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una “minusvalía residual”.

Por último, en lo referido a la LISMI de 1982 señalar que los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en dicha Ley se otorgaban a los extranjeros que tuviesen reconocida la situación de residentes en España, de conformidad con lo previsto en los acuerdos suscritos con sus respectivos Estados y, en su defecto, en función del principio de reciprocidad. En recíproco sentido, el Gobierno extendería la aplicación de las prestaciones económicas previstas en la LISMI a los españoles residentes en el extranjero, siempre que careciesen de protección equiparables en el país de resi-

dencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinasen.

Es en este contexto legislativo español, que la Comunicación de la Comisión sobre “Igualdad de Oportunidades de las Personas con Minusvalía” de 1996 a través de la cual se adoptaron los principios establecidos en las “Normas estándar sobre la igualdad de oportunidades para las personas con Discapacidad” de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1993, define el nuevo marco político en materia de discapacidad. La comunicación describe la evolución hacia un planteamiento basado en el reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades para las personas con minusvalía en los Estados miembros y a nivel comunitario. Describe la estrategia comunitaria a favor del nuevo planteamiento y resalta al empleo y Sociedad de la Información como cuestiones de particular importancia en materia de minusvalía. Aunque la responsabilidad principal incumbe a los Estados miembros se destaca la valiosa contribución que podría aportar la Comunidad Europea promoviendo la cooperación y fomentando el intercambio y el desarrollo de modelos de buenas prácticas a escala comunitaria.

Posteriormente, y en virtud de las dos resoluciones anteriores, se incluyó en el Tratado de Ámsterdam, en vigor desde 1999, un artículo general (art. 13) de lucha contra la discriminación que cubre, entre otros aspectos, la discapacidad. En conformidad con este artículo, la Comisión adoptó un paquete de medidas contra la discriminación [COM (1999) 564 final].

Con la Comunicación de la Comisión Europea de mayo de 2000 titulada “Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad”, se pretende dar un paso más en la política sobre discapacidad y se confirma el valor de la contribución de la UE en la elaboración de las políticas y legislación en esta materia, al crear un marco favorable para la adopción de nuevas medidas.

Desde el punto de vista jurídico, y en relación con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hay que destacar la aportación de la citada Comunicación que entre las políticas comunitarias en las que se centra,

por considerarlas decisivas para suprimir las barreras de acceso propone a la Sociedad de la Información y las nuevas tecnologías.

La Comunicación, que propone una accesibilidad horizontal destaca su importancia en el contexto de la Sociedad de la Información (SI). La Unión Europea ha puesto en marcha algunas iniciativas para garantizar a todos los ciudadanos, las personas con discapacidad entre ellos, el aprovechamiento de las posibilidades que ofrece la SI. La Comunicación cita varios ejemplos como son: la Directiva 98/10/CE sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo. En el marco de la política europea de normalización de la SI, llama la atención la iniciativa de la Comisión de encargar a los organismos europeos de normalización la definición de las necesidades específicas con el fin de contribuir a una mejor integración de las personas con discapacidad en la SI. Otro ejemplo hace alusión al Quinto Programa Marco de Investigación y se centra en el desarrollo de interfaces persona/sistema y de sistemas adaptados así como sistemas y servicios inteligentes que permiten llevar una vida independiente y participar en la SI.

La Comunicación también hace referencia a la promoción del principio de “Diseño para Todos” y del diseño de productos y servicios especiales, las llamadas “tecnologías asistenciales”.

Por último alude a la iniciativa eEuropa. Una Sociedad de la información para todos. El 8 de diciembre de 1999, la Comisión Europea puso en marcha esta iniciativa con el objetivo de poner las posibilidades de la SI al alcance de todos los europeos.

Esta iniciativa se centra en diez áreas prioritarias que persiguen conectar a la red y llevar la era digital a cada ciudadano, hogar, escuela, empresa y administración así como crear una Europa de la formación digital y velar porque todo el proceso sea socialmente integrador. Una de las acciones prioritarias trata de la participación de las personas con discapacidad en la cultura electrónica. La Comisión está decidida a velar para que el desarrollo de la SI tenga plenamente en cuenta las necesidades de las personas con

discapacidad. La UE debe analizar las normas y la legislación relacionadas con la SI para asegurar su conformidad con los principios de accesibilidad. Recomienda tener en cuenta los requisitos de las personas con discapacidad en la contratación pública de productos y servicios de los ámbitos de la información y de las comunicaciones. La iniciativa persigue también el que las páginas web del sector público sean accesibles (iniciativa a favor de la accesibilidad de la red WAI [www.w3.org/tr/wai-webcontent](http://www.w3.org/tr/wai-webcontent)) y que se tenga en cuenta el principio del “Diseño para Todos” mediante el diseño de módulos curriculares que beneficien a diseñadores y técnicos así como la creación de una red europea entre los centros de excelencia nacionales.

Posteriormente, y tras una positiva acogida de la iniciativa por los Estados miembros, en el Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000, los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a aplicar una serie de medidas, con plazos concretos para llevar a término eEurope, las medidas y los plazos que afectaron también al área de las personas con discapacidad.

Como consecuencia de todo ello, El Consejo y la Comisión Europea prepararon un Plan de Acción eEurope 2002 que fue aprobado en el Consejo Europeo de Feira (Portugal) en junio de 2000, con el objetivo de conseguir que los objetivos, ya definidos en Lisboa, se cumplieran. El plan se centra en acciones precisas que deben cumplirse en el plazo del 2002. El plan exige un compromiso por parte de los Estados miembros y de las instituciones europeas que deben proporcionar la financiación necesaria y eliminar los obstáculos que se oponen a la consecución de los objetivos.

Las distintas acciones se agrupan en torno a tres objetivos:

1. Una Internet más rápida, barata y segura:
  - Acceso a Internet más rápido y barato.
  - Una Internet más rápida para investigadores y estudiantes.
  - Contenidos digitales para redes mundiales.
  - Sistemas de transporte inteligentes.
  - Redes seguras y tarjetas inteligentes.

2. Invertir en las personas y en la formación:

- Acceso de la juventud europea a la era digital.
- Trabajar dentro de una economía basada en el conocimiento.
- Participación de “todos” en la economía basada en el conocimiento. El Grupo de Alto Nivel sobre el Empleo y la Dimensión Social de la SI (ESDIS), en cooperación con la Comisión, llevará un análisis y un seguimiento de la legislación y las normas relacionadas con la SI para asegurar su conformidad con los principios de accesibilidad. Las páginas web del sector público y su contenido, en los Estados miembros y las instituciones europeas deben diseñarse de manera que sean accesibles para que las personas con discapacidad puedan acceder a la información y aprovechar plenamente las posibilidades de la administración electrónica. En este campo las acciones previstas son:
  - Publicar una norma de “Diseño para Todos” sobre la accesibilidad de los productos de la tecnología de la información para mejorar las posibilidades de empleo y la integración social de las personas con discapacidad.
  - Revisar la legislación y las normas pertinentes para asegurar su conformidad con los principios de accesibilidad.
  - Aprobar la iniciativa sobre Accesibilidad de la Red (WAI) para sitios web públicos.
  - Crear y conectar en red centros nacionales de excelencia dedicados al Diseño para Todos y formular recomendaciones relativas a un currículo europeo para diseñadores ingenieros.

3. Estimular el uso de Internet:

- Acelerar el comercio electrónico.
- Administración en línea: acceso electrónico a los servicios públicos.
- Sanidad en línea.

Coherente con estos objetivos, la iniciativa eEurope 2002 ha conseguido muchos logros entre los cuales se encontrarían el incremento del número de ciudadanos y empresas conectados a Internet; la apertura a las nuevas generaciones de móviles y multimedia; la incorporación de Internet en los centros escolares de la UE; la transmisión de la necesidad de garantizar la seguridad en el mundo digital; la defensa de la conveniencia de la Administraciones Públicas en línea; la renovación del marco de las telecomunicaciones; la creación de un marco jurídico al comercio electrónico; la creación de una infraestructura de tarjeta inteligente; la adopción de las directrices sobre accesibilidad de la web; y la influencia en la disminución del precio de acceso a Internet.

A pesar de lo cual, la Sociedad de la Información ofrece un potencial que todavía no se ha aprovechado y que puede mejorar la productividad y la calidad de vida. Ese potencial a la vista de los avances tecnológico (banda ancha) no deja de crecer y ofrece oportunidades económicas y sociales.

Es en aplicación y puesta en escena de esta estrategia a medio-largo plazo, que el Plan de acción eEurope 2005 sucede al plan 2002 por encargo del Consejo Europeo de Barcelona. Por un lado pretende fomentar los servicios, aplicaciones y contenidos y por otro la infraestructura de banda ancha y las cuestiones relativas a la seguridad. El nuevo plan constituye una propuesta para que los Estados miembros asuman algunos compromisos, así como una invitación al sector privado para que colabore con la Comisión y los Estados miembros. Su prioridad es estimular los servicios, aplicaciones y contenidos e instalar la infraestructura subyacente. “Conseguir una Sociedad de la Información para todos” sigue teniendo validez para eEurope 2005. Al apoyar la aparición de plataformas de acceso alternativo, tales como la televisión digital o los sistemas móviles 3G, el nuevo plan facilita aún más la inclusión digital.

Es con el fin de afianzar su compromiso a favor de las personas con discapacidad y de reforzar la sensibilización sobre este tema, que la Unión Europea decidió declarar al año 2003 “Año Europeo de las personas con discapacidad” (AEPD).

El AEPD ha sido una oportunidad para las personas con discapacidad para incluir sus derechos entre las prioridades de la UE y de sus Estados miembros.

El Año Europeo de las personas con discapacidad fue capaz de movilizar al conjunto de la sociedad de la Unión Europea, entendiéndose por ello, la movilización de las organizaciones no gubernamentales que representaban en ese momento y hoy representan a las personas con discapacidad a nivel nacional, las administraciones públicas, los interlocutores sociales, las personas con discapacidad y sus familias, las empresas y las organizaciones proveedoras de servicios. Esta impresionante movilización que se ha manifestado a través de conferencias, debates públicos, estudios etc. ha permitido llegar a la conclusión que las personas con discapacidad se enfrentan en la Unión Europea numerosos problemas comunes que afectan a toda la sociedad. Y es aquí dónde para combatir la exclusión social, la capacitación, la accesibilidad universal, la mejora de la calidad de vida y la autonomía personal y las Tecnologías de la Información y el Conocimiento tienen mucho que ofrecer.

Junto a lo anterior, hay que tener en cuenta la importancia del empleo como elemento decisivo para la inclusión plena de las personas con discapacidad en la sociedad. Las herramientas de la Sociedad de la Información abren la puerta del empleo a gran número de personas con discapacidad, que por problemas de accesibilidad o alguna disfuncionalidad no podían acceder al mercado laboral. Es por ello que la Comisión Europea recomienda a las industrias de la Sociedad de la Información que aseguren la aplicación de las normas referidas a los equipos de fácil utilización para mejorar la empleabilidad de las personas con discapacidad en todos los órdenes de la actividad económica y laboral.

Es por ello que la Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 da un paso más en la promoción del empleo de las personas con discapacidad. La Directiva tiene por objeto establecer un marco general para

luchar contra la discriminación y aplicar el principio de igualdad de trato. Entre los motivos de discriminación se señala la discapacidad. La Directiva específica en uno de sus artículos que los empresarios deberán hacer los ajustes razonables, es decir, tomar las medidas adecuadas para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, progresar profesionalmente y formarse.

A posteriori, la Resolución del Consejo de 15 de julio de 2003 sobre el fomento del empleo y de la inclusión social de las personas con discapacidad invita a los Estados miembros a proseguir los esfuerzos para eliminar los obstáculos para la inclusión y la participación en el mercado laboral de las personas con discapacidad, estableciendo medidas de igualdad de trato y mantener los esfuerzos para que el aprendizaje permanente sea más accesible a las personas con discapacidad y para ello prestar especial atención a la utilización sin obstáculos de las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento.

Por último, decir que la Comunicación de 30 de octubre de 2003 bajo el rubro de *“Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo”* cuyo objeto consistía en definir un enfoque de la inclusión de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida social de la UE ampliada. La Comunicación presentaba un plan de acción plurianual, con vocación de continuidad hasta 2010, que perseguía la integración de la discapacidad en todas las políticas de la Unión y la realización de acciones concretas en ámbitos fundamentales para potenciar la inclusión de las personas con discapacidad.

La primera fase de aplicación del plan de acción de la Unión era el período de 2004 a 2005 y se articulaba en torno a cuatro acciones relacionadas con el empleo, una de ellas se dirigía a las nuevas tecnologías, como instrumento para potenciar el papel de las personas con discapacidad y para facilitar su acceso al empleo en aquel escenario temporal.

1.3. DE LA LEY 51/2003, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2003, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA LEY 26/2011 DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Si bien con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, que analizaremos con mayor detalle en un epígrafe posterior, decir en este ámbito de los antecedentes normativos de obligada referencia que en su disposición derogatoria única establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en particular, por integrarse en dicho texto refundido:

- a) La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.
- b) La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- c) La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por tanto desde la aprobación del Texto refundido de 2013, las referencias legales se harán sobre éste. La nueva ley adopta las definiciones y sus principios a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en España Ley 26/2011 a lo que se une el hecho de que esta norma se dicta en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Decir al respecto como antecedente clave en esta materia, que la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008<sup>1</sup>.

La Convención supone la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares activos de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo, todo lo cual se incorpora a la Ley 26/2011, de la que trae causa el Real Decreto Legislativo 1/2013

## Un poco de historia

Como hemos podido ver, tras más de veinte años desde la promulgación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, fue la primera ley aprobada en España dirigida a regular la atención y los apoyos a las personas con discapacidad y sus familias, en el marco de los ya vistos artículos 9, 10, 14 y 49 de la Constitución, y supuso un avance en aquel momento.

La Ley 13/1982, participaba ya de la idea de que el amparo especial y las medidas de equiparación para garantizar los derechos de las personas con discapacidad debía basarse en apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados que les permitieran llevar una vida normal en su entorno. Estableció un sistema de prestaciones económicas y servicios, medidas de integración laboral, de accesibilidad y subsidios económicos, y una serie de principios que posteriormente se incorporaron a las leyes de sanidad, educación y empleo.

---

<sup>1</sup> El 3 de mayo de 2008 entraron en vigor en España tanto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Instrumento de Ratificación publicado en el BOE de 21 de abril de 2008), como su Protocolo Facultativo (Instrumento de Ratificación publicado en el BOE de 22 de abril de 2008).

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (en adelante LIONDAU) supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

Es la propia Ley 51/2003, de 2 de diciembre, que preveía el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que se hizo realidad con la aprobación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con la Ley 51/2003 se introduce el Principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, entre otras en el sector de las telecomunicaciones y la sociedad de la información.

En su artículo 10, la Ley 51/2003 señalaba como condición básica de accesibilidad y no discriminación, que el Gobierno, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas regulase dichas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garantizaran la equidad de oportunidades a todos los ciudadanos con alguna discapacidad. Sobre esta base legislativa se acometió por el Ejecutivo el desarrollo reglamentario, que configura en su conjunto el marco normativo referido a la accesibilidad hasta en muchos casos, este momento en 2015, que se traduce en los siguientes Reales Decretos:

- Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en mate-

ría de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.

- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Visto y tenido en cuenta lo anterior, en la configuración del marco legislativo del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, nos encontramos con la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, lo que constituye un factor esencial para su inclusión social.

Asimismo debemos tener en cuenta en estos antecedentes que la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Na-

ciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. La Convención supone la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos activos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo.

Decir que de cara a la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, que la labor de refundición, regularizando, aclarando y armonizando las tres leyes citadas, que es mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Como reconoce el legislador, esta tarea de refundición y puesta al día de la normativa en materia de discapacidad ha tenido como referente principal la mencionada Convención Internacional. El Real Decreto Legislativo, y en concreto el texto refundido que aprueba, además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto en la Convención, en su estructura se dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad. También se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

Por último y ya en referencia al marco jurídico del sector audiovisual y en relación con el cumplimiento de los principios generales de accesibilidad expresados en estas leyes marco, el desarrollo legislativo del sector de la televisión especifica concretamente los servicios de accesibilidad que han de cumplir los operadores de televisión. Se destacan las siguientes normas, cuyo contenido se presenta a lo largo de este capítulo:

- Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios rela-

cionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (aprobado por RD 1494/2007)

- Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.
- Ley 8/2009, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.
- Directiva 2010/13/UE de servicios de comunicación audiovisual sin fronteras.
- Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.
- Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En la página web del CESyA<sup>2</sup>, en el apartado de legislación, aparecen vínculos y referencias actualizadas a todas las normas que regulan la accesibilidad audiovisual.

Como ya hemos tenido oportunidad de leer, España ratificó, en marzo de 2007, la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad con el objeto de beneficiar a 650 millones de personas con discapacidad en todo el mundo. En el artículo 30 de dicha convención se establece el compromiso de los estados firmantes a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad a la televisión. En la siguiente cita se recoge textualmente este artículo:

*“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: (...) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles”* (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, ONU, 2006).

---

<sup>2</sup> <http://www.cesya.es>

En el artículo 33 de la Convención<sup>3</sup> se establece la necesidad de que los estados definan los organismos gubernamentales encargados del seguimiento y la coordinación de la aplicación de estos principios para los distintos sectores de actividad. En España la Ley General de Comunicación Audiovisual reconoce al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) como el órgano regulador y supervisor del sector que ejercerá sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos.

Por su parte, la Constitución española de 1978, en su artículo 14<sup>4</sup> reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, y establece en el artículo 9.2<sup>5</sup> la responsabilidad de los poderes públicos para crear las condiciones para que esa igualdad sea efectiva y facilitar la participación de todos en la vida política, cultural y social. El artículo 49<sup>6</sup> hace referencia expresa a las personas con discapacidad para que se garantice la atención especializada que requieran y el amparo para el disfrute de sus derechos. En el capítulo de los Derechos

---

<sup>3</sup> Artículo 33. Aplicación y seguimiento nacionales. 1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles. 2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. 3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

<sup>4</sup> Artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

<sup>5</sup> Artículo 9.2.: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

<sup>6</sup> Artículo 49: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

Fundamentales y Libertades Públicas, el artículo 20.1<sup>7</sup> reconoce el derecho a “recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. De la conjunción de estos artículos se deriva el derecho inapelable de las personas con discapacidad a participar en el fenómeno de la comunicación televisiva y la responsabilidad de los poderes públicos, y de la sociedad en general, de poner los medios necesarios para ello.

La derogada Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), acorde con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad<sup>8</sup>, estableció un marco básico para el desarrollo de la accesibilidad. La LIONDAU incorpora las definiciones de la Accesibilidad Universal<sup>9</sup> y el Diseño para todos<sup>10</sup>.

A finales de 2007 se aprobó finalmente la esperada Ley de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (LLS-MACO), que tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española. En su artículo 23<sup>11</sup> dedicado a los medios de comunicación, se indica que los

---

<sup>7</sup> Artículo 20.1.d): “Se reconocen y protegen los derechos: (...) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

<sup>8</sup> La LIONDAU define la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad como el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicas, pensadas exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad. (BOE, 2003).

<sup>9</sup> Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

<sup>10</sup> Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

<sup>11</sup> Artículo 23: “Medios de comunicación social, telecomunicaciones y Sociedad de la Información. 1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica sean accesibles a las personas sordas, con

poderes públicos han de promover la accesibilidad de los medios de comunicación con carácter de servicio público, a través de medios de apoyo a la comunicación oral. También se hace referencia expresa al subtulado de las campañas de publicidad institucionales. Por último, el artículo 24<sup>12</sup> establece la creación del Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA) cuya misión es la de promover acciones para el fomento de la accesibilidad a los medios audiovisuales y a la televisión.

Así, la LISMI, la LIONDAU y la Ley por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, han sido derogadas, por lo que se unifica toda la normativa sobre discapacidad en una nueva ley que define los distintos tipos de discapacidad y de discriminación hacia ésta, contiene el reconocimiento expreso del principio de libertad en la toma de decisiones y clasifica los distintos tipos de empleo.

La nueva ley en su texto refundido incluye en un único texto las tres leyes sobre discapacidad anteriores:

- La Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).
- La Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (LIONDAU).

---

discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral. 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtulado”.

<sup>12</sup> Artículo 24: “Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. Se crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la Subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias”.

- La Ley por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, a partir de ese momento, las referencias legales se harán sobre ésta. La nueva ley ha adaptado las definiciones y sus principios a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en España Ley 26/2011

#### 1.4. LEY 27/2007, DE 23 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE RECONOCEN LAS LENGUAS DE SIGNOS Y SE REGULAN LOS MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL DE LAS PERSONAS SORDAS, CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y SORDOCIEGAS

La lengua de signos, como lengua propia de las personas sordas signantes se encuentra reconocida por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, en cuyo artículo segundo en el que se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral.

De la misma forma, en su artículo quinto, principios generales de la ley, sobre las cuales priman el principio de transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral, la accesibilidad universal, la libre elección, la no discriminación y la normalización.

Esto es, las personas sordas disponen de la libre elección tanto a usar la lengua de signos, la lengua oral como de los medios de apoyo en todas las áreas privadas y públicas con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural, artículo tercero de la ley 27/2007.

Por otro lado, como garantía al derecho a la información y al conocimiento, al amparo de la legislación en mención y atendiendo a la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2011, sobre el servicio universal y el número de urgencia 112, por el que se contempla que el número universal de emergencia 112 debe ser accesible a través de mensajes de texto y lengua de signos, y al del Parlamento Español, que en la misma línea que el europeo también instó a que se incluyera la lengua de signos en este servicio, como garantía de la una accesibilidad universal y en igualdad de condiciones que las del resto de personas, sin embargo, esta disposición sigue sin cumplirse en su totalidad.

Sobre este aspecto, cabría de hacer referencia al artículo 23 “Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información” en el que insta a los poderes públicos a hacer efectivo la accesibilidad universal de las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas en una sociedad de la información y del conocimiento, ajustable a una sociedad de siglo XXI, sobre el que versa en este informe “de análisis del marco legislativo vigente, vacíos y deficiencias observadas y propuesta de reformas legislativas en materia de accesibilidad a servicios audiovisuales a las tecnologías y a la sociedad de la Información y la comunicación en las personas con discapacidad”.

#### 1.5. REAL DECRETO 1494/2007, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LAS TECNOLOGÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En este Informe merece una especial mención el Real Decreto 1494/2007<sup>13</sup>, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las con-

---

<sup>13</sup> Modificado por el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (“B.O.E.” 17 septiembre). Vigencia: 18 septiembre 2011

diciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (BOE de 21 de noviembre de 2.007), norma que es fruto de diferentes mandatos normativos contenidos en preceptos tan diversos como los siguientes:

- a) La Disposición Final Séptima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad, en la que se dispone que “en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, que serán obligatorias en el plazo de cuatro a seis años desde la entrada en vigor de esta ley para todos los productos y servicios nuevos, y en el plazo de ocho a diez años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.”
- b) La Disposición Adicional Quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE de 12 de julio de 2.002), que obliga a las Administraciones Públicas a adoptar las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005.
- c) El artículo 3, “Objetivos y principios”, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (BOE de 4 de noviembre de 2.003), en el que se contempla la defensa de los intereses y la satisfacción de las necesidades de las personas con necesidades especiales, tales como las personas con discapacidad, y el artículo 22 de la misma norma, que establece, dentro del ámbito del servicio universal, que los usuarios finales con discapacidad deben tener acceso al ser-

vicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

- d) La Disposición Adicional Quinta de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo (BOE de 15 de junio de 2.005), que garantiza la accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.
- e) El artículo 4.c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (BOE de 23 de junio de 2.007), en el que se establece el principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.

En otro orden no reglamentario, pero en todo caso relevante en lo que a políticas del ejecutivo se refiere, el Plan Avanza (<http://www.planavanza.es/>) también vincula a los Ministerios de Administraciones Públicas, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Industria, Turismo y Comercio en el mismo sentido.

Así, en cumplimiento de los mandatos señalados, el Real Decreto referido establece los criterios y condiciones que se consideran básicos para garantizar la accesibilidad y no discriminación en el acceso y utilización de servicios relacionados con las telecomunicaciones, la Sociedad de la Información y los medios de comunicación social (Art. 1) y lo hace inspirándose en los principios establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, fundamentalmente, accesibilidad universal y diseño para todos (Art. 2.c) y d) de la Ley).

Así, tal y como se pone de manifiesto en el Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012<sup>14</sup>, en el Plan de Acción 2014-2016 de la estrategia española de discapacidad<sup>15</sup>, o en la posterior “Estrategia Española Sobre Discapacidad 2012-2020<sup>16</sup>”, las personas con discapacidad utilizan intensamente las tecnologías, sistemas, productos y servicios relacionados con la comunicación, incluso por encima de la media española, estando la utilización de estos recursos tecnológicos singularmente vinculada a su calidad de vida e inclusión en la sociedad. Por ello, las barreras que se producen en este campo deben ser eliminadas de raíz.

El Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, contempla una serie de medidas en materia de accesibilidad a servicios de telecomunicaciones, mediante las cuales se amplían las prestaciones del servicio a través de la modificación de su Reglamento regulador, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (BOE de 29 de abril de 2.005). En concreto, mediante la Disposición adicional Primera:

- Se incorpora la obligación de que la guía telefónica “universal” sea accesible a través de Internet con las condiciones de accesibilidad previstas para las páginas web de la Administración Pública (se modifica el artículo 30.2 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril).
- Se amplían las obligaciones relativas a la adaptación de los teléfonos públicos de pago para facilitar su accesibilidad por los usuarios con discapacidad y, en particular, por los usuarios ciegos, en silla de ruedas o de talla baja (se modifica el artículo 32.4 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril).

---

<sup>14</sup> Disponible en: <http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO12610/pndaa.pdf>

<sup>15</sup> Aprobado en el Consejo de Ministros de 12 de septiembre, dotado con 3.093 millones de euros y compuesto por 96 medidas, el proyecto se articula en cinco ejes de actuación: igualdad, empleo, educación, accesibilidad y dinamización de la economía. El prioritario se enmarca en el empleo, ya que concentra el 95% de los recursos del mismo. El Plan contaba con el seguimiento y control del Consejo Nacional de Discapacidad mediante informes del Observatorio de la Discapacidad.

<sup>16</sup> Disponible en: [http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh14/social/Documents/estrategia\\_espanola\\_discapacidad\\_2012\\_2020.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh14/social/Documents/estrategia_espanola_discapacidad_2012_2020.pdf)

- Se establece la obligación para el operador de garantizar una oferta suficiente de terminales fijos adaptados a los distintos tipos de discapacidad, tales como teléfonos de texto, videoteléfonos o teléfonos con amplificación para personas con discapacidad auditiva, o soluciones para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a los contenidos de las pantallas de los terminales (se modifica el artículo 33.2 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril).
- Se obliga mediante la Disposición Adicional Primera a los operadores a poner a disposición de los usuarios ciegos, o con grave discapacidad visual, una determinada franquicia en las llamadas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, así como la de facilitar, de forma gratuita, las facturas y las condiciones de prestación del servicio, en sistema Braille o en letras grandes, que modifica el artículo 35.2.a) del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril).
- Se impone por el artículo 3 a todos los operadores la obligación de que los sistemas de atención al cliente permitan su acceso por personas con discapacidad, así como la de facilitar a los abonados con discapacidad visual que lo soliciten, en condiciones y formatos accesibles, los contratos, facturas, y demás información suministrada a todos los abonados.
- Se encomienda por el artículo 4 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la labor de promover la existencia de una oferta suficiente de terminales de telefonía móvil adaptados a los diferentes tipos de discapacidades, considerándose, a tal efecto, elementos o funcionalidades como la marcación vocal, la información de las diferentes opciones disponibles en cada momento o de cualquier cambio que se produzca en la pantalla a través de una síntesis de voz, los conectores para instalar equipos auxiliares tales como auriculares, amplificadores con bobina inductiva, pantallas externas, o teclados para enviar mensajes, o las pantallas de alto contraste, con caracteres grandes o ampliados y posibilidad de configuración por el usuario.

En igual sentido que para el caso de los servicios de telecomunicaciones, el Real Decreto recoge una serie de medidas en materia de accesibilidad a servicios de la Sociedad de la Información, por las cuales se establecen, entre otros, los criterios de accesibilidad aplicables a las páginas de Internet de las Administraciones Públicas o con financiación pública. En concreto, se prevé que las páginas de Internet se adapten al nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004 (Art. 5 del Real Decreto).

En el artículo 6 del Real Decreto se establece que las Administraciones Públicas promoverán el cumplimiento progresivo de los criterios de accesibilidad por páginas de Internet privadas, principalmente cuando sus contenidos sean de índole educativa, sanitaria y de servicios sociales.

A continuación en el artículo séptimo, se determinan tanto las entidades competentes como el procedimiento a seguir para certificar la accesibilidad de las páginas de Internet.

En los artículos octavo y noveno respectivamente, se establecen unas condiciones básicas de accesibilidad a los equipos informáticos y a programas de ordenador, y se prevé que deberán ser accesibles a las personas con discapacidad, y se establece que las normas sobre accesibilidad de páginas de Internet y las condiciones básicas de accesibilidad a equipos informáticos y a programas de ordenador sean aplicables a los servicios y dispositivos de firma electrónica.

Las previsiones del Real Decreto en materia de accesibilidad a medios de comunicación social establecen en su artículo 10 las condiciones básicas de accesibilidad a los contenidos de televisión. Se indica que los contenidos audiovisuales serán accesibles a todas las personas con discapacidad mediante la incorporación de subtitulación, audiodescripción e interpretación con lengua de signos en los términos previstos específicamente en la legislación general audiovisual.

En el Real Decreto se regulan las condiciones de accesibilidad a la televisión digital. Así, en su artículo 11 se establecía por el texto reglamentario

que las Administraciones Públicas adoptarían las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital, así como una oferta suficiente de equipos receptores de televisión digital que permitan recibir sus contenidos de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.

Ya en el artículo 12 del Real Decreto, se establecen las condiciones básicas de accesibilidad a publicidad institucional en soporte audiovisual. Las campañas de publicidad institucional que se difundan en este tipo de soporte preverán en sus pliegos de cláusulas los procedimientos de acondicionamiento destinados a permitir que los mensajes contenidos sean accesibles a todas las personas con discapacidad y de edad avanzada.

En tanto que texto reglamentario, se establecen los plazos en los que todas las medidas habrían de cumplirse necesariamente, según establece la Disposición Transitoria Única del Real Decreto que, se corresponden con las siguientes fechas:

- a) Exigibles desde el 4 de diciembre de 2009 para todos los productos y servicios nuevos, y desde el 4 de diciembre de 2013 para todos aquellos existentes que fuesen susceptibles de ajustes razonables.
- b) En lo que las páginas de Internet de las Administraciones Públicas o con financiación pública se refería, las nuevas debían ajustarse a la prioridad 1 de la Norma UNE 139803:2004 desde la entrada en vigor de este Real Decreto, que se produjo el 22 de noviembre de 2007, o en 6 meses tras dicha entrada en vigor si de páginas existentes se tratara. No obstante lo anterior, a 31 de diciembre de 2008 todas las páginas, tanto existentes como de nueva creación, debían cumplir la prioridad 2 de la Norma UNE referida.
- c) Por lo que respecta a las obligaciones introducidas en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (Real Decreto 424/2005, de 15 de abril - BOE de 29 de abril de 2005), eran exigibles a partir de la entrada en vigor de ese Real Decreto,

salvo en lo referente a la accesibilidad a la guía telefónica universal a través de Internet, supuesto en que eran de aplicación los plazos establecidos para las páginas de las Administraciones Públicas.

Por último, en lo que al real decreto se refiere, decir que la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 c) de la Ley 51/2003, establecía que las personas con discapacidad y sus familias podían beneficiarse de las subvenciones y ayudas económicas que se establecieran para la adquisición de los elementos, bienes, productos y servicios de la sociedad de la información. Del mismo modo, gozarán de prioridad a la hora de acceder a las iniciativas, programas y acciones de inclusión informativa y de extensión de la sociedad de la información que desarrollaran las Administraciones Públicas.

Para ello, el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Industria Turismo y Comercio debía habilitar una página de Internet, accesible a las personas con discapacidad, que debía contener información global, completa y actualizada sobre este particular.

#### 1.6. REAL DECRETO 1276/2011 DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se adecua lo dispuesto en el Reglamento sobre las condiciones básicas para la accesibilidad de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, a lo establecido en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en materia de accesibilidad a Internet.

1.7. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE,  
POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO  
DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL

Mediante la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se incorpora al ordenamiento jurídico interno español la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Ambos son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar tales derechos.

Es con esta incorporación, que la discapacidad, desde un punto de vista legislativo, queda configurada como la circunstancia personal y el ecosistema social resultante de la interacción del hecho diferencial de algunas personas con un entorno inadecuado por excluyente en tanto en cuanto que establecido según el parámetro de persona “normal”. En ese sentido, una sociedad abierta e inclusiva ha de modificar tal entorno solidariamente para acoger a las personas con discapacidad como elementos enriquecedores que ensanchan la humanidad y le agregan valor y debe hacerlo tomando en consideración la propia intervención de las personas con capacidades.

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplica en los siguientes ámbitos:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las Administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.

- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.

Sobre estas premisas, el Real Decreto Legislativo 1/2013 se dicta en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El artículo 2.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013 define la Accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Lo anterior presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Por su lado el artículo 2.l) del Real Decreto Legislativo 1/2013 define el diseño universal o diseño para todas las personas como la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Así el “diseño universal o diseño para todas las personas” no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

El ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal se articula mediante las medidas específicas que se relacionan en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, a saber:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.

- e) Relaciones con las administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.
- h) Empleo.

Uno de los factores más relevantes para la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad y, en especial, de las personas con trastornos del espectro autista (TEA), es la garantía de que toda persona pueda acceder y participar en los distintos contextos sociales de la misma manera que el resto de los ciudadanos.

Las dificultades de accesibilidad condicionan la participación social y el ejercicio de derechos y libertades de las personas con discapacidad.

En muchas ocasiones estas dificultades son más decisivas y condicionantes que las propias limitaciones funcionales de la persona. Por ello, se convierte en un factor indispensable para la igualdad de oportunidades y en un criterio básico en la gestión de la acción pública.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad incluye la accesibilidad como uno de sus principios fundamentales, una condición previa esencial para que las personas con discapacidad disfruten de manera efectiva y en condiciones de igualdad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

A tal fin, el artículo 9 de la Convención establece que los Estados deberán adoptar las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención, resulta necesario considerar que esta accesibilidad universal incide no sólo en la necesidad de eliminar las barreras físicas y sensoriales que dificultan el acceso al entorno, sino también en tomar en consideración la accesibilidad cognitiva. Este concepto hace referencia al acceso, procesamiento y comprensión de la información de manera que la persona pueda emplearla para adaptarse funcionalmente a las demandas del entorno. En algunos casos, como en el de las personas con TEA, pueden presentarse características cognitivas determinadas que dificultan este acceso y utilización de la información.

Así pues, es necesario garantizar que la persona con TEA comprende los requerimientos que el contexto le plantea y que puede responder de manera adaptativa a los mismos. Estos son aspectos básicos para lograr una calidad de vida satisfactoria y también para participar activamente en la so-

ciudad, incluyendo en áreas básicas para el bienestar personal y la inclusión social como la cultura o el turismo.

En línea con ello, la Observación General 2a de 2014 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, en relación al artículo 9 de la Convención: “Accesibilidad”, destaca la importancia de que la accesibilidad se aborde en toda su complejidad, incluyendo el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios. En consecuencia, esta Observación General desarrolla las obligaciones de los Estados para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad; concretamente, entre otras medidas, el apartado 21 de la Observación General 2a exige a los Estados que la “la información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos”; asimismo, el apartado 24 dispone que “Todos los objetos, infraestructuras, instalaciones, bienes, productos y servicios nuevos deben ser diseñados de forma que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios del diseño universal”; de igual modo, el apartado 30 de la Observación preceptúa la necesidad de “establecer normas mínimas de accesibilidad para los diversos servicios ofrecidos por entidades públicas y privadas a personas con diferentes tipos de deficiencia”.

En consonancia con el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Observación General 2a del Comité, se entiende como necesario el favorecer la comunicación y la accesibilidad universal de la información, así como de entornos, bienes y servicios, tanto en el ámbito público como en el privado, tomando en consideración las necesidades de accesibilidad cognitiva de las personas con discapacidad, en especial de las personas con TEA, de manera que se promueva la eliminación de barreras en los mismos (por ejemplo, en medios de transporte, servicios de salud pública, servicios sociales, etc.) y se impulse la participación y su pleno disfrute por parte del colectivo. Para tal fin, se solicita al Estado que garantice:

- a) La universalidad de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en los servicios públicos a través del compromiso de las Administraciones Públicas de adaptar sus sistemas de información pública a todos los ciudadanos (web, portales, documentación online, canales YouTube, otros...): adopción de medidas legislativas que garanticen la accesibilidad cognitiva de los productos y servicios públicos.
- b) La usabilidad de las TIC por parte de las personas con TEA, mediante:
  - La investigación y desarrollo de sistemas de comunicación e información, que a través de las TIC, eliminen las barreras de acceso a la información de todas las personas.
  - La adopción de medidas que faciliten el acceso de todos a la información en formato digital (web, redes, app, etc.), en formato visual (TV, YouTube, etc.) y en formato tradicional (papel, audio, etc.).  
Objetivo 2: Promover el uso de recursos de apoyo a la comunicación (por ejemplo, Sistemas Alternativos y/o Aumentativos de Comunicación) así como el empleo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación como recursos necesarios para facilitar la comunicación y el acceso cognitivo a la información, e impulsar la capacitación de las personas con discapacidad, y especialmente, de las personas con TEA, en su utilización mediante la adopción de las siguientes medidas:
    - a) Dotación de ayudas económicas o materiales para el acceso a dispositivos adaptados, redes de banda ancha, wifi, etc.
    - b) Fomentar la edición de información y materiales en formato de fácil lectura, incluyendo documentos de especial relevancia para la calidad de vida de las personas con TEA (por ejemplo, legislación, prestaciones, guías de actuación para determinados entornos, etc.).

Igualmente se estima necesario promover la regularización, estandarización y normalización de sistemas de señalización y fomento de la accesibi-

lidad cognitiva en espacios públicos, de manera que se fomente la homogeneización de los mismos mediante:

- a) La aprobación de normas reguladoras de pautas generales de señalética urbana y de servicios en espacios públicos.
- b) La sensibilización social y empresarial por parte de las administraciones públicas para que estas medidas se incorporen de forma progresiva a otros espacios y servicios de carácter privado.

En otro orden de cosas, se establece mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013 en su Título Primero, Capítulo V relativo al Derecho a la vida independiente por el que se recoge su artículo 22.1 referido a la accesibilidad que:

*“1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”*

Ya en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/2013 sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, se señala lo siguiente:

*“1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.*

*No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas estas tecnologías, productos y servicios, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.*

*2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.”*

Así las cosas, la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013 sobre exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del mismo texto legal, establece que los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en todo caso, son los siguientes para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social:

- Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009.
- Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.

Terminar este apartado mencionando que la Disposición adicional undécima del Real decreto Legislativo 1/2013 señala que las referencias que se hacen en el ordenamiento jurídico a la Oficina Permanente Especializada se entenderán desde la entrada en vigor del texto refundido, realizadas a la Oficina de Atención a la Discapacidad.

## 2. LEGISLACIÓN SECTORIAL

### 2.1. TELECOMUNICACIONES

#### 2.1.1. Antecedentes

La “non nata” Constitución Europea partía del documento al que se llegó tras un largo proceso liderado por la Convención sobre el Futuro de Europa, en el que los Estados y las instituciones comunitarias en colaboración con la sociedad civil, trabajaron en la confección de un texto que posteriormente ha supuesto la base para la celebración de la Conferencia Intergubernamental en la que se aprobó el texto que se terminó firmando en la ciudad de Roma.

Ya en el posterior proceso de ratificación por parte de todos y cada uno de los Estados Miembro, condición *sine qua non* para que el Texto entrase en vigor, España el 20 de febrero de 2005, celebró el referéndum por el que nuestro país dio el sí al texto constituyente de la Unión Europea, que nunca llegó a entrar en vigor al no cumplir con las exigencias para ello, de ratificación por un mínimo de estados miembros de la Unión.

Esta referencia previa a la “non nata” Constitución Europea resulta oportuna y de interés a la hora de adentrarnos en los antecedentes sectoriales de las telecomunicaciones a la actual regulación y marco jurídico de la accesibilidad, máxime tras la aprobación de la Ley 9/2013, General de Telecomunicaciones, ya que en el texto comunitario se recogían en distintas partes de su articulado medidas tendentes a favorecer a las personas con discapacidad desde el reconocimiento de la igualdad y el respeto a la dig-

nidad humana como uno de los valores de la UE (art. I-2); la incorporación de la lucha contra la exclusión social y la discriminación entre sus objetivos (art. I-3.3). Asimismo se parte del principio de transversalidad de la no discriminación en todas las políticas y acciones de la Unión Europea (art. III-118), máxime en aquellas que implican la integración plena de las personas con discapacidad y el reconocimiento de la importancia de la democracia participativa y del diálogo civil (art. I 47).

La Constitución europea, ya en el seno de la Carta de Derechos Fundamentales en el Tratado (Parte II del nuevo Tratado), que reviste la característica de que los artículos en ella insertos se encuentran dotados de carácter jurídicamente vinculante incorpora respecto de la discapacidad los artículos II-81 referido a la no discriminación, y el II-86 sobre acción positiva.

Igualmente nos encontramos en la parte III del Tratado los artículos III-116 y III-118 en tanto que disposiciones transversales dirigidas a promover la igualdad entre hombres y mujeres y luchar contra la discriminación por discapacidad, respectivamente.

Así las cosas, el Artículo II-81 señala textualmente que *“se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”*. A continuación, el Artículo II-86 establece, bajo la rúbrica de *“Integración de las personas discapacitadas”*, que *“la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”*.

En la Parte III de Tratado también se encuentran referencias a la discapacidad. Aquí se contienen las bases jurídicas de las políticas comunes de la Unión Europea, así como el desarrollo de las disposiciones relativas a su funcionamiento, ya esbozadas en la I Parte de la Constitución Europea. Esta Parte reproduce prácticamente sin cambios el texto del Tratado de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea.

Es en esta parte de la Constitución Europea donde se introduce el Artículo III-118, el cual establece una referencia precisa y tajante de carácter transversal para el conjunto de las políticas comunitarias a favor de la no discriminación por razón, entre otras, de discapacidad, de tal manera que *“en la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la presente Parte, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”*.

Asimismo, el Artículo III-124 adelanta la previsión de futuros desarrollos legislativos comunitarios para el establecimiento de aquellas medidas que se pudiesen considera oportunas para luchas contra toda discriminación, entre otras de nuevo, por razón de discapacidad. El texto por tanto señala que *“sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución y dentro de las competencias que ésta atribuye a la Unión, una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer las medidas necesarias para luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo”*.

Pero el posicionamiento del legislador europeo a favor de la plena igualdad de todos los ciudadanos de la Unión y la lucha contra la discriminación por cualquier causa, y entre otras por razón de discapacidad, no parte de la Constitución Europea, sino que es previa a la aprobación del Tratado.

En el sentido apuntado, la Comunicación de la Comisión europea al Consejo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre el futuro de la política reguladora europea en el sector audiovisual de 15 de diciembre de 2003, recuerda que en 1999, la Comisión inició una importante revisión de la legislación vigente de la Unión Europea en materia de comunicaciones electrónicas, que dio lugar a la adopción en 2002 de un nuevo marco regulador en este ámbito cuya aplicación comenzaría a partir de julio de 2003. Este nuevo marco se aplica a todas las infraestructuras de comunicaciones, pero quedan fuera de su ámbito los contenidos radiodifundidos a través de redes de comunicaciones electrónicas.

El nuevo marco incluye, en particular, disposiciones relativas al espectro, a la autorización de proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en especial las utilizadas para la transmisión de programas de radiodifusión, a las obligaciones de transmisión y a las normas de acceso a las redes, así como a los sistemas de acceso condicional y las instalaciones asociadas.

Este nuevo marco ha tenido un claro reflejo en España mediante la aprobación de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, que ha venido a sustituir a la Ley 11/1998 que supuso el primer marco regulador del sector de los servicios de telecomunicaciones en un entorno liberalizado que buscaba propiciar la generación de competencia.

La principal finalidad de la revisión de la normativa comunitaria era crear un conjunto de normas simples que redujeran el grado de reglamentación y que fueran tecnológicamente neutras, además de lo suficientemente flexibles para hacer frente a los rápidamente cambiantes mercados del sector de las comunicaciones electrónicas. Los objetivos del nuevo marco son alentar la competencia en dichos mercados, mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar los intereses básicos de los usuarios, que no estén garantizados por las fuerzas del mercado.

La Directiva sobre el comercio electrónico, incorporada al ordenamiento jurídico interno español mediante la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, proporciona un marco jurídico ligero y flexible para el comercio electrónico y aborda únicamente aquellos elementos que son estrictamente necesarios para asegurar el buen funcionamiento del mercado interior en este ámbito. Está redactada en términos tecnológicamente neutros con objeto de evitar que el marco jurídico deba ser constantemente adaptado a los nuevos desarrollos. La Directiva abarca una amplia variedad de servicios en línea (denominados “servicios de la sociedad de la información”) que van desde la prensa y los servicios especializados de noticias en línea (como información empresarial o financiera) o la venta a distancia de diversos productos (libros, hardware y software, productos farmacéuticos, etc.), hasta la prestación en línea de servicios financieros (banca en línea, inversiones en línea). Estos últimos revisten especial importancia, puesto que

son especialmente adecuados para su prestación transfronteriza, tal como reconoció la Comisión en su Comunicación sobre comercio electrónico y servicios financieros 29. La Directiva se aplica horizontalmente a todos los ámbitos del Derecho relacionados con la prestación de servicios de la sociedad de la información, con independencia de su carácter público, privado o penal.

La Comunicación de la Comisión relativa a los obstáculos que impiden un acceso generalizado a los nuevos servicios y aplicaciones de la sociedad de la información a través de plataformas abiertas en los ámbitos de la televisión digital y las comunicaciones móviles de tercera generación se refiere a la interoperatividad de los servicios de la sociedad de la información. Su objetivo más general es detectar los obstáculos que se oponen a un acceso amplio a las nuevas tecnologías, abordando el fomento de plataformas tecnológicas abiertas para las comunicaciones móviles de tercera generación (3G) y la televisión digital. En el futuro, estas tecnologías podrían servir de complemento a los ordenadores, ofreciendo un amplio acceso a Internet y a los servicios interactivos. La Comunicación determina las medidas de seguimiento que han de aplicar los Estados miembros, y prevé a largo plazo el surgimiento de un “entorno multiplataforma” que ofrecerá, de un modo complementario, servicios avanzados de la sociedad de la información.

La Comunicación de la Comisión sobre la transición a la radiodifusión digital (“transición de la radiodifusión analógica a la digital [de la conversión al sistema digital al cierre del analógico]) ofrece a los Estados miembros una guía para la difícil tarea de migrar a la transmisión digital de radio y televisión y, en última instancia, terminar con la transmisión analógica, haciéndolo de una manera favorable a los consumidores. Asimismo, abre el debate sobre la mejor manera de utilizar el espectro radioeléctrico que queda disponible una vez desconectada la radiodifusión analógica. El Plan de acción eEurope 2005 exige a los Estados miembros que publiquen sus planes de transición y que incluyan en ellos una fecha posible para el término de la radiodifusión analógica, antes de finalizar 2003. De esta manera, los consumidores tendrán información suficiente y estarán adecuadamente advertidos para que conozcan todas las posibilidades de los nuevos servicios de televisión digital y

adapten sus aparatos. En la Comunicación se advierte a los Estados miembros de las trampas que deben evitar y se identifican los elementos que deberían formar parte de los planes nacionales de transición. Las medidas nacionales han de ser transparentes, proporcionadas, puntuales y tecnológicamente neutras, a fin de evitar una discriminación injustificada contra determinadas partes y la distorsión de la competencia en el mercado.

La comunicación de la Comisión hace una especial referencia a la accesibilidad de las personas con discapacidad a la televisión en este nuevo entorno digital y así, aunque la cuestión de la accesibilidad de las personas con discapacidad a la televisión no entra en el ámbito de la Directiva “Televisión sin fronteras”, se afirma en esta Comunicación que la Comisión promoverá estos asuntos ante los Estados miembros para que coordinen y complementen las acciones y medidas nacionales en el seno del Comité de contacto creado por la citada Directiva. En particular, se seguirá discutiendo el enriquecimiento de contenidos con la descripción de audio, la subtitulación de audio, la subtitulación y el lenguaje de signos.

La normativa comunitaria en materia de accesibilidad a las comunicaciones electrónicas y a la televisión, ya sea mediante las políticas transversales, ya en las sectoriales encuentra su traslado en distintas leyes, de entre las que debemos destacar, por orden cronológico en su aprobación, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ambas de 2003, y ya en 2005/06 nos encontramos, en ese momento, en fase de anteproyecto, la que sería la futura y al momento de escribirse este Informe, vigente Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual.

### **2.1.2. La regulación comunitaria de las comunicaciones electrónicas y los servicios audiovisuales**

Visto lo anterior, y encontrándonos con una cierta y precisa regulación del servicio público de telecomunicaciones y su servicio universal con lo que ello conlleva de concreción de su objeto, ámbito, operadores obligados a su

prestación, los colectivos susceptibles de recibir estos servicios en este marco, y la financiación de este tipo de servicios, se advierte que los que conocemos como servicios audiovisuales no se encuentran insertos en las obligaciones de servicio universal previstas en la legislación general de telecomunicaciones.

Ahora bien la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de Servicio Universal), sí que recoge para determinados aspectos referidos a los servicios audiovisuales el mandato a los estados miembro de la Unión Europea para que sigan garantizando que los servicios de comunicaciones electrónicas se ponen en su territorio a disposición de todos los usuarios finales con la calidad que se especifica independientemente de su situación geográfica y a un precio asequible, teniendo en cuenta las condiciones nacionales específicas. De este modo los Estados miembros, en el contexto de las obligaciones de servicio universal y teniendo en cuenta las condiciones nacionales, señala la Directiva que podrán adoptar medidas específicas para los consumidores de las zonas rurales o geográficamente aisladas para garantizarles el acceso a los citados servicios y que resulten asequibles de dichos servicios, así como para garantizar ese acceso en iguales condiciones, en particular a las personas mayores, con discapacidad y las especialmente necesitadas desde el punto de vista social.

Igualmente establece la Directiva que dichas medidas podrán también incluir las directamente orientadas a los consumidores con necesidades sociales específicas, proporcionando ayuda a consumidores determinados, por ejemplo mediante medidas específicas como las condonaciones de deuda, adoptadas tras un examen individualizado de las solicitudes.

Es en este punto donde la Directiva hace una referencia expresa a la accesibilidad a los servicios mediante aparatos receptores de televisión digitales, cuando en el párrafo 33 de su texto señala que *“es deseable permitir que los consumidores logren la conectividad más completa posible con aparatos de televisión digitales. La interoperabilidad es un concepto evolu-*

*tivo en mercados dinámicos. Los organismos de normalización deben hacer todo lo posible para garantizar que las tecnologías de que se trate vayan acompañadas del desarrollo de normas adecuadas. Es igualmente importante garantizar que los aparatos de televisión dispongan de conectores que puedan transferir todos los elementos necesarios de una señal digital, incluidos los flujos de audio y vídeo, la información sobre el acceso condicional, la información sobre el servicio, la información sobre el interfaz de programador de aplicaciones (API) y la información sobre la protección contra copias”.*

La Directiva, por tanto, se preocupa de generar, para la recepción de los servicios audiovisuales por parte de los usuarios finales, un espacio interoperable y que no limite el futuro desarrollo de servicios interactivos, que, además de ser deseable, lleguen a la generalidad de los usuarios. Para el caso de las personas con discapacidad se aparecen como herramientas clave para el acceso a multitud de servicios y a la sociedad de la información.

Para lo anterior, y en su texto articulado, la Directiva en su artículo veinticuatro establece la interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital. De este modo los Estados miembros garantizarán, según la Directiva que con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VI de la misma, la interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital que en él se mencionan.

En este último sentido la Directiva continúa en su preocupación al respecto señalando que ésta “(...) garantiza que la funcionalidad del interfaz abierto para aparatos digitales de televisión no se vea limitada por los operadores de red, los proveedores de servicios ni los fabricantes de equipo y continúe desarrollándose en consonancia con los avances tecnológicos. Para la exhibición y presentación de servicios de televisión digitales interactivos, la elaboración de una norma común mediante un mecanismo impulsado por el mercado se considera en sí misma un beneficio para el consumidor. Los Estados miembros y la Comisión podrán adoptar iniciativas políticas acordes con el Tratado para fomentar esta tendencia”.

Es en el marco de las comunicaciones electrónicas, tradicionalmente denominadas en España como servicios de telecomunicaciones como concepto más amplio, el párrafo cuarenta y cuatro de la Directiva se refiere a las redes utilizadas para la distribución de programas de radio y televisión al público. Partiendo de la consideración que ya conocemos en España, desde la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones vigente hasta el día de hoy, tanto en lo que afecta a la legislación de telecomunicaciones como a la audiovisual, se incluyen en dicho concepto y por tanto son objeto de regulación por esta Directiva, las redes de difusión de televisión por cable, las redes vía satélite y las de radiodifusión terrestre. Dice asimismo la Directiva que también podrían incluir otras redes en la medida en que un número importante de usuarios finales las utilice como medios principales de recepción de programas de radio y televisión.

Por tanto, podemos entender que tanto las infraestructuras tradicionalmente empleadas para el transporte, la transmisión y difusión de los servicios de televisión y radio, así como de los servicios conexos a los mismos, como aquellas otras que en el futuro presten estos servicios a una pluralidad relevante de usuarios, como pudiera ser el par de hilos de cobre utilizando técnicas DSL u otras posibles infraestructuras, serían objeto de esta regulación y por tanto incurrirían en sus obligaciones.

Ahora bien, dicho lo anterior respecto de las infraestructuras para el transporte y difusión de las señales de radio y televisión, la Directiva da un giro en sentido contrario en lo que afecta a los contenidos. Así los servicios que ofrecen contenidos como la oferta de venta de paquetes de contenidos de radiodifusión sonora o televisiva no estarían cubiertos por el marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas en los términos de la Directiva y por tanto de la regulación nacional de telecomunicaciones. Por tanto los proveedores de tales servicios no deben estar sometidos a las obligaciones del servicio universal en lo que respecta a esas actividades. En cualquiera de los casos, la Directiva de servicio universal y la regulación nacional de su transposición se entenderá sin perjuicio de las medidas adoptadas en cada país, como es el caso de España, de acuerdo con el Derecho comunitario, respecto de tales servicios.

Ya en su texto articulado, la Directiva recoge en su artículo siete, para los usuarios con discapacidad y bajo la rúbrica de medidas específicas para usuarios con discapacidad, que los Estados miembros adoptarán, cuando proceda, medidas específicas para garantizar que estos usuarios finales tengan un acceso a los servicios telefónicos disponibles al público, incluidos los servicios de urgencia, los servicios de información sobre números de abonados y las guías, equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales. Igualmente, la Directiva establece que los Estados miembros podrán adoptar medidas específicas, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de empresas y prestadores de servicios de que disfruta la mayoría de los usuarios finales.

Así mismo la Directiva, en su artículo treinta y uno recoge la posibilidad de imposición a los operadores de comunicaciones electrónicas de obligaciones de transmisión, las cuales deberán ser consideradas como razonables. De este modo los Estados miembros podrán mediante la regulación de sus respectivos países establecer obligaciones a los operadores, de transmisión de determinados canales y servicios de programas de radio y televisión a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o televisión al público si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión.

El legislador comunitario entiende que dichas obligaciones se impondrán a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o televisión al público, exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y deberán ser proporcionadas y transparentes. En todo caso prevé la Directiva que esas obligaciones serán objeto de revisión de forma periódica.

En relación directa con lo anterior y en tanto en cuanto la imposición de dichas obligaciones a las empresas bajo su jurisdicción que suministren

redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o televisión al público, en ningún caso deberán entenderse, ya sea de lo derivado del apartado 1 del artículo treinta y uno de la Directiva de Servicio Universal ni el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2002/19/CE o Directiva de acceso, que atentan contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros velarán por que ésta se aplique de manera proporcionada y transparente.

### **2.1.3. La Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y la accesibilidad**

En el orden jurídico interno español, la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, supone el marco legal mediante el cual se incorporan las políticas comunitarias en materia de comunicaciones electrónicas aprobadas en el paquete de Directivas “*telecom*” aprobadas en 2002, a saber las Directivas Marco, de Acceso, Autorización de redes y Servicio Universal. Tanto la ley General como las Directivas en que tiene su origen, las analizaremos de forma conjunta, en aquello que interesa a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 3, recoge como uno de sus objetivos es el defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, y salvaguardar, en la prestación de éstos, la vigencia de los imperativos constitucionales, en particular, el de no discriminación, el del respeto a los derechos al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y al secreto en las comunicaciones, el de la protección a la juventud y a la infancia y junto con todo ello la satisfacción de las necesidades de los grupos con necesidades

especiales, tales como las personas con discapacidad. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los prestadores de los servicios para la garantía de dichos derechos.

Por tanto, la Ley General de Telecomunicaciones, se dirige en sus preceptos articulados a las personas con discapacidad como uno de los colectivos a tener en cuenta de forma específica a la hora de garantizar la prestación y acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas, por lo que a la hora de diseñar el concepto y ámbito de aplicación del Servicio Universal señala en su artículo 22 que bajo este concepto es un fin de la Ley General que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, ello entendido en un marco de razonabilidad en las solicitudes que se cursen y de acuerdo con las disposiciones de carácter reglamentario que se adopten en el futuro como desarrollo de la Ley. Estas conexiones deben de poder ofrecer a los usuarios finales la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet, siendo este último un concepto difuso, que deberemos entender como acceso a velocidad suficiente y que no sufra cortes en la prestación del servicio que lo conviertan en ineficiente.

En igual sentido y junto al catálogo de elementos a conformar el concepto de Servicio Universal, el artículo 22.1.d) de la Ley General de Telecomunicaciones señala que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este artículo en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

A continuación, en la letra e) del mismo número y artículo el legislador abunda en la extensión de la prestación del servicio universal al señalar que "... cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los consumidores que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con

objeto de garantizar, en particular, que las personas con necesidades sociales especiales puedan tener acceso al servicio telefónico disponible al público o hacer uso de éste”. Por tanto, con el requisito previo del desarrollo reglamentario, y para el caso de personas físicas, se podrán establecer opciones de servicios de telecomunicaciones o tarifas por los mismos que en última instancia garanticen a las personas con necesidades sociales especiales el acceso al servicio telefónico disponible al público.

En esta misma línea y de forma específica, ya en el número 2 del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones se establece que al igual que en el supuesto anterior, reglamentariamente se podrán adoptar medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales. Asimismo, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales.

De este modo, el conjunto de colectivos, ya sea por discapacidad, ya por cualesquiera otras circunstancias sociales, geográfica o de otra índole debieran y para ello se prevé el oportuno desarrollo reglamentario de la Ley General, poder beneficiarse de la capacidad de elección de operador de estos servicios, en igualdad de condiciones a las del resto de usuarios.

La adopción de estos mecanismos y obligaciones conducentes a la garantía de prestación del Servicio Universal es obvio que suponen un incremento de los costes para los operadores tanto en los despliegues de las infraestructuras como de los equipos necesarios para ello. El incremento de costes derivado del hecho de que estas obligaciones que se incluyen en el servicio universal supone que las mismas estén sujetas a los mecanismos de financiación que se establecen en el artículo 24 de la Ley General.

El catálogo de obligaciones en materia de Servicio Universal se ve ampliado en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, que con la rúbrica de “Otras obligaciones de servicio público. Así las cosas en su número 2 establece que el Gobierno podrá, asimismo, imponer otras obli-

gaciones de servicio público, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, motivadas por:

- a) Razones de cohesión territorial.
- b) Razones de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial a la sanidad, a la educación a la acción social y a la cultura.
- c) Razones de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta.

Es de lo anterior que, el Gobierno, contando de antemano con informe preceptivo del organismo regulador independiente, podrá imponer otras nuevas obligaciones de servicio público en materia de telecomunicaciones a los operadores de estos servicios.

Decir por último en lo que se refiere a las previsiones en materia de accesibilidad, recogidas en la Ley General de Telecomunicaciones que la misma señala, como cláusula de apertura a futuras nuevas exigencias, y a modo de deslegalización, que el Gobierno, de conformidad con la normativa comunitaria, podrá revisar el alcance de las obligaciones de servicio universal, y por tanto adecuar en el futuro la normativa española de desarrollo de esta Ley General, a la normativa europea en materia de Servicio Universal de Telecomunicaciones.

Aunque como desarrollo de la anterior Ley General de Telecomunicaciones de 1998 el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones.

El texto articulado de este Reglamento de servicio universal, recoge en su artículo séptimo, con la rúbrica de “Obligaciones de servicio público de carácter general”, las siguientes, para el caso de la prestación de aquellos

servicios que lleven aparejados obligaciones de servicio público, sin perjuicio de las establecidas en la ley para cada modalidad de obligación, los operadores deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar el acceso a los servicios de todos los usuarios que lo soliciten del grupo o territorio al que afecte el título habilitante correspondiente.
- b) Ofrecer el servicio a todos los usuarios a un precio razonable, con las facultades de supervisión por la Administración que se establecen en este Reglamento.
- c) Otorgar igual trato y permitir idénticas condiciones de acceso y uso a los servicios para los usuarios.
- d) Dar continuidad y permanencia a la oferta.
- e) Respetar las condiciones de calidad de los servicios establecidas en los términos de este Reglamento.
- f) Tener capacidad para adaptarse a las diversas necesidades de los usuarios, de acuerdo con lo establecido por la Administración.
- g) Los precios que los operadores exijan a los usuarios se ajustarán a los principios de no discriminación, transparencia, publicidad y flexibilidad. A estos efectos, los operadores ofrecerán a los usuarios el desglose de las facilidades del servicio y tendrán en cuenta las necesidades específicas de los colectivos desfavorecidos a los que se refiere este Reglamento.

Una vez que el Reglamento acota el ámbito de la prestación del servicio público, se delimita en el Capítulo segundo, el concepto de servicio universal. En concreto el artículo 11 delimita el servicio universal de telecomunicaciones, entendiendo por tal aquel un conjunto de servicios de telecomunicaciones que habrán de prestarse con una calidad determinada y ser accesibles, a un precio asequible, a todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

En relación con la calidad en la prestación del servicio universal y con la accesibilidad y el carácter asequible del precio, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento..

Ahora bien, el artículo 12 del reglamento delimita los servicios que se incluyen en el ámbito del servicio universal en materia de telecomunicaciones, bajo el principio de la consecución de los objetivos de cohesión económica y social y de igualdad territorial, todo ello dentro del servicio universal de telecomunicaciones y de acuerdo con las previsiones al efecto de la Ley General de Telecomunicaciones<sup>17</sup>, se deberá garantizar, inicialmente. Los servicios que considera incluidos son por tanto:

- a) Que todos los ciudadanos, en todo el territorio nacional, puedan conectarse a la red telefónica pública fija y acceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público. La conexión debe ofrecer al usuario la posibilidad de emitir y de recibir servicios nacionales e internacionales de voz, fax y datos.
- b) Que los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público dispongan, gratuitamente y en todo el territorio nacional, de una guía telefónica, actualizada e impresa, unificada para cada ámbito territorial. Asimismo, los usuarios de este servicio, incluidos los de teléfonos públicos de pago, deberán tener a su disposición, a un precio asequible, un servicio de información nacional sobre el contenido de dicha guía, en los términos establecidos en el artículo 14.
- c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago situados en el dominio público de uso común, en todo el territorio nacional.
- d) Que las personas discapacitadas (sic) o con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio telefónico fijo disponible para el público, en condiciones que les equiparen al resto de los usuarios.

---

<sup>17</sup> Artículo 37.1.

Como se preocupa el legislador de señalar, la imposición de obligaciones de servicio universal no deberá discriminar una tecnología determinada de forma acorde con el principio de neutralidad tecnológica que ha de ser uno de los frontispicios del conjunto de la regulación de las comunicaciones Electrónicas.

En referencia específica las personas discapacitadas (sic) y otros colectivos con necesidades sociales especiales, el artículo 16 del reglamento y de acuerdo con lo que se encontraba presente en el artículo 37.1.d) de la Ley General de Telecomunicaciones, a los operadores designados para la prestación del servicio universal se les establece la obligación de garantizar que los usuarios discapacitados (sic) o con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio telefónico fijo disponible al público, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de los usuarios.

La norma detalla las personas incursas en el concepto amplio de discapacidad, Así se detallas que dentro del colectivo de discapacitados (sic), se considerarán incluidas, a los efectos de la regulación de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de telecomunicaciones las personas invidentes y con graves dificultades visuales, las sordas y las que tengan graves dificultades auditivas, las minusválidas físicas, y en general, cualesquiera otras con discapacidades que les impidan manifiestamente el acceso normal al servicio telefónico fijo o le exijan un uso más oneroso del mismo.

En línea y coherencia con lo anterior, el reglamento señala que es su previsión que sean objeto de especial consideración los colectivos de personas mayores, a saber, pensionistas y jubilados, cuya renta familiar no exceda del salario mínimo interprofesional.

Para la consecución de los objetivos y obligaciones de los párrafos anteriores, el reglamento establece que mediante Orden se establecerán los mecanismos que garanticen el carácter accesible de los servicios, en los términos establecidos en la sección II de este capítulo y en los planes regulados en el artículo 5 de este Reglamento.

Por otro lado en lo que afecta a la evaluación de los costes derivados de la prestación del servicio universal y su posterior financiación, el artículo 25 se dirige a delimitar en el marco de la prestación del Servicio Universal su componente social, acotando en aquello que deriva en los costes que para la prestación de esos servicios incurren los operadores de telecomunicaciones obligados a su prestación, para lo que se especifican los usuarios con necesidades especiales.

En el sentido apuntado se consideran servicios no rentables los solicitados por clientes o grupos de clientes, a los que un operador eficiente no se los prestaría a precio asequible, atendiendo a razones exclusivamente comerciales, bien por disfrutar de tarifas especiales o bien por su alto coste, incluido el de su acceso.

Así las cosas son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables, según el reglamento del Servicio Universal, los que deban prestarse a los usuarios que tengan discapacidades que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso del mismo que el de un usuario sin discapacidad y a los colectivos de pensionistas y jubilados cuya renta familiar no exceda del salario mínimo interprofesional.

Vistos los antecedentes sectoriales anteriores, la legislación española ha establecido previsiones para garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios de la sociedad de la información y a los medios de comunicación. La norma de referencia es la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), de aplicación directa en los ámbitos de telecomunicaciones y sociedad de la información, espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, transportes, bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones públicas, y que tiene carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación. La LIONDAU encomendó al Gobierno la regulación de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para garantizar unos mismos niveles de

igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad, en los siguientes ámbitos:

- En las relaciones con las Administraciones públicas.
- En el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- En el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- En el acceso y utilización de los medios de transporte.
- En el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

La LIONDAU también encomendó al Gobierno que regulara la utilización de la lengua de signos española, con el fin de garantizar a las personas sordas y con discapacidad auditiva la posibilidad de su aprendizaje, conocimiento y uso, así como la libertad de elección respecto a los distintos medios utilizables para su comunicación con el entorno. En cumplimiento de este mandato, se aprobó la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. En desarrollo de las previsiones de la LIONDAU relativas a la regulación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en diversos ámbitos, se han dictado los siguientes Reales Decretos:

- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas

con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Desde la aprobación de la LIONDAU se encuentra pendiente de aprobar el Real Decreto que deberá establecer las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

El Real Decreto 1494/2007 dispuso, con relación a las páginas de Internet de las Administraciones públicas o realizadas con financiación pública, que las páginas nuevas deberán ajustarse a la prioridad 1 de la Norma UNE 139803:2004<sup>18</sup> (Aplicaciones informáticas para personas con discapacidad. Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web) desde su entrada en vigor, dio un plazo de seis meses para que las páginas existentes se ajustasen a dicha prioridad, y determinó que todas las páginas, actualmente existentes o de nueva creación, deberán cumplir la prioridad 2 de la Norma UNE 139803:2004 a partir del 31 de diciembre de 2008.

La Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, ha extendido la obligación de accesibilidad, a partir del 31 de diciembre de 2008, a las páginas de Internet de las empresas que

---

<sup>18</sup> La Norma UNE 139803:2004 (Aplicaciones informáticas para personas con discapacidad. Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web) es una norma española, que tiene como punto de partida las pautas de accesibilidad al contenido web (WCAG 1.0), aunque con una organización distinta. Es ligeramente más restrictiva que las WCAG 1.0. Actualmente está en proceso de revisión para adaptarla a las WCAG 2.0.

presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, complementando así las previsiones del Real Decreto 1494/2007 y de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, que en su Disposición adicional quinta establecía la obligación de accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada de la información proporcionada por las Administraciones Públicas en sus páginas de Internet.

El citado Real Decreto 1494/2007 también modificó, reforzándolas, las previsiones que en materia de accesibilidad de los servicios de telefonía había establecido el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, dictado en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios. En su virtud, los operadores deben:

- Ofrecer acceso a las guías telefónicas a través de Internet, en formato accesible para usuarios con discapacidad, en las condiciones y plazos de accesibilidad establecidos para las páginas de internet de las administraciones públicas.
- Presentar, para su aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, planes de adaptación de los teléfonos públicos de pago para facilitar su accesibilidad por los usuarios con discapacidad y, en particular, por los usuarios ciegos, en silla de ruedas o de talla baja.
- Garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.
- Garantizar la existencia de una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de terminales especiales, adaptados a los diferentes tipos de discapacidades, tales como teléfonos de texto, videoteléfonos o teléfonos con amplificación para personas con discapacidad auditiva, o soluciones para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a los contenidos de las pantallas de los terminales.

- Proporcionar a los usuarios ciegos o con grave discapacidad visual programas de precios de acceso y uso de los servicios incluidos en el servicio universal que permitan el máximo control del gasto por parte del usuario, consistentes en la aplicación de una determinada franquicia en las llamadas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, y en el establecimiento de las condiciones para la recepción gratuita de las facturas y de la publicidad e información suministrada a los demás abonados de telefonía fija sobre las condiciones de prestación de los servicios, en sistema Braille o en letras o caracteres ampliados, sin menoscabo de la oferta que de esta información se pueda realizar en otros sistemas o formatos alternativos.

Estas previsiones han sido reiteradas en la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, aprobada por Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, cuyos artículos 28 y 29 recogen, respectivamente, las medidas dirigidas a garantizar la accesibilidad al servicio telefónico por las personas con discapacidad y la garantía del carácter asequible del servicio universal, con planes especiales de precios para usuarios invidentes o con grave discapacidad visual y para usuarios sordos o con graves dificultades auditivas. Asimismo, en el artículo 26.4 establece la obligación de que el servicio de atención al cliente sea accesible a las personas con discapacidad.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, ha establecido una serie de obligaciones en materia de accesibilidad que tendrán que alcanzar las cadenas de televisión que emiten en abierto. Las obligaciones concretan un porcentaje de programación subtitulada para personas sordas y un número de horas semanales de audiodescripción y emisión en lengua de signos que se deben alcanzar de manera gradual a través de una serie de etapas que finalizan el 31 de diciembre del año 2013 (en el caso de canales de nueva emisión, el plazo es de cuatro años desde el inicio de las emisiones, en etapas de un año). Se tipifica como infracción grave el incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un periodo de diez días consecutivos, de estas obligaciones de accesibilidad.

Sin embargo, no se han impuesto obligaciones de accesibilidad a los canales que no son de emisión en abierto (canales de pago), ni se ha legislado en el sentido de que la televisión digital no terrestre tenga componentes de accesibilidad, tanto de equipos como de contenidos, a pesar de las demandas de las organizaciones de personas con discapacidad en ese sentido.

La Ley General de la Comunicación Audiovisual también establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir, y que, de igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.

Con respecto a la televisión pública, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE) dispuso, en su artículo 9.e), como obligación adicional de servicio público, que antes del primero de enero de 2013 RTVE debía subtítular el 90 % de los programas y alcanzar progresivamente el 100%, siempre que las posibilidades técnicas lo permitan, y emitir, al menos, a la semana diez horas de interpretación con lengua de signos y otras diez horas audio- descritas, teniendo en cuenta, en las emisiones territorializadas, la realidad lingüística de cada Comunidad Autónoma. El artículo 9. establece, también como obligación adicional de servicios público, la de propiciar el acceso a los distintos géneros de programación y a los eventos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigiéndose a todos los segmentos de audiencia, edades y grupos sociales, incluidas las minorías con discapacidades.

#### **2.1.4. Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones**

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, transpuso al ordenamiento jurídico español el marco regulador de las comunicaciones electrónicas aprobado por la Unión Europea en el año 2002,

profundizando en los principios de libre competencia y mínima intervención administrativa consagrados en la normativa anterior.

Desde su aprobación, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha sido objeto de diversas modificaciones tendentes a garantizar la aparición y viabilidad de nuevos operadores, la protección de los derechos de los usuarios y la supervisión administrativa de aquellos aspectos relacionados con el servicio público, el dominio público y la defensa de la competencia.

La última de estas modificaciones, efectuada a través del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, ha incorporado al ordenamiento jurídico español el nuevo marco regulador europeo en materia de comunicaciones electrónicas del año 2009.

Este nuevo marco europeo está compuesto por la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Derechos de los Usuarios), y la Directiva 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Mejor Regulación), y a partir del mismo se introducen en la Ley medidas destinadas a crear un marco adecuado para la realización de inversiones en el despliegue de redes de nueva generación, de modo que se permita a los operadores ofrecer servicios innovadores y tecnológicamente más adecuados a las necesidades de los ciudadanos.

El Título III de la Ley, relativo a obligaciones y derechos de operadores y usuarios, incluye los preceptos relativos al servicio universal, las obligaciones de integridad y seguridad de las redes y la ampliación de los derechos de los usuarios finales, y recoge importantes novedades en relación con los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, al despliegue de redes y al acceso a infraestructuras de otros sectores.

El Título III de “obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios

de comunicaciones electrónicas” señala de forma previa, la delimitación de *las obligaciones de servicio público (art. 23)*.

En este contexto, la Ley declara pretender el garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de adecuada calidad en todo el territorio nacional a través de una competencia y una libertad de elección reales, y hacer frente a las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado.

Para ello establece el legislador que los operadores “se sujetarán al régimen de obligaciones de servicio público y de carácter público, de acuerdo con lo establecido en este título. Cuando se impongan obligaciones de servicio público, conforme a lo dispuesto en este capítulo, se aplicará con carácter supletorio el régimen establecido para la concesión de servicio público determinado por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”.

El número 3 del artículo 23 de la Ley, para las relaciones mayoristas entre operadores, establece que en cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquéllas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen.

Se señala que corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este artículo. En este sentido, cuando el Ministerio de Industria, Energía y Turismo constate que cualquiera de los servicios a que se refiere este artículo 23 se estuviese prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas, podría, previo informe de la CNMC y audien-

cia a los interesados, determinar el cese de su prestación como obligación de servicio público y, en consecuencia, de la financiación prevista para tales obligaciones.

A continuación, en el artículo 24 de la Ley General de 2013, se establecen las categorías de obligaciones de servicio público.

Así, los operadores están sometidos a las siguientes categorías de obligaciones de servicio público:

- a) El servicio universal en los términos contenidos en la sección 2.a de ese capítulo.
- b) Otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general, en la forma y con las condiciones establecidas en la sección 3.a de ese capítulo.

Así, se entiende según define la propia Ley General de Telecomunicaciones de 2013, por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que mediante Real decreto se determinen por el Gobierno, que:

- a) “Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit. por segundo. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica,

y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

- b) Se satisfagan todas las solicitudes razonables de prestación de un servicio telefónico disponible al público a través de la conexión a que se refiere el párrafo anterior, de modo que se permita efectuar y recibir llamadas nacionales e internacionales.
- c) Se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados, ya sea impresa o electrónica, o ambas, que se actualice, como mínimo, una vez al año. Mediante real decreto se determinarán los colectivos de abonados que pueden solicitar que se le entregue la guía impresa. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, al menos un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en la mencionada guía general, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.
- d) Exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales en lo relativo a la cobertura geográfica, al número de aparatos u otros puntos de acceso, y a la calidad de los servicios, garantice la accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y permita efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.
- e) Los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los servicios incluidos en los párrafos b), c) y d) de este apartado, a un nivel equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

- f) Se ofrezcan a los consumidores que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial con objeto de garantizar, en particular, que las personas con necesidades sociales especiales puedan tener acceso a la red y a los servicios que componen el concepto de servicio universal. Con el mismo objeto podrán aplicarse, cuando proceda, limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares a las prestaciones incluidas en este artículo”.

Para ello, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo debe supervisar la evolución y el nivel de la tarificación al público de los conceptos que forman parte del servicio universal, bien sean prestados por el operador designado, o bien se encuentren disponibles en el mercado en caso de que no se hayan designado operadores en relación con estos servicios, en particular en relación con los niveles nacionales de precios al consumo y de rentas.

Asimismo, mediante real decreto se podrán adoptar medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales. Además de lo anterior, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales.

Decir que todas las obligaciones que se incluyen en el servicio universal estarán sujetas a los mecanismos de financiación que se establecen en el artículo 27 de la Ley General.

Como cláusula de apertura se establece que el Gobierno, de conformidad con la normativa comunitaria, podrá revisar el alcance de las obligaciones de servicio universal.

Para el cumplimiento de lo anterior, el artículo 26 recoge el mecanismo de designación de los operadores encargados de la prestación del servicio universal, para lo cual, cuando la prestación de cualquiera de los elementos

integrantes del servicio universal no quede garantizada por el libre mercado, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo deberá designar uno o más operadores para que garanticen la prestación eficiente de dichos elementos del servicio universal, de manera que quede cubierta la totalidad del territorio nacional. A estos efectos podrán designarse operadores diferentes para la prestación de diversos elementos del servicio universal y abarcar distintas zonas del territorio nacional.

En el artículo 26.2 se señala que el sistema de designación de operadores encargados de garantizar la prestación de los servicios, prestaciones y ofertas del servicio universal se establecerá mediante real decreto, con sujeción a los principios de eficiencia, objetividad, transparencia y no discriminación sin excluir a priori la designación de ninguna empresa. En todo caso, contemplará un mecanismo de licitación pública para dichos servicios, prestaciones y ofertas. Estos procedimientos de designación garantizarán que la prestación del servicio universal se haga de manera rentable y se podrán utilizar como medio para determinar el coste neto derivado de las obligaciones asignadas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En el artículo 26.3 de la Ley General, se establece que cuando el operador designado para la prestación del servicio universal se proponga entregar una parte o la totalidad de sus activos de red de acceso local a una persona jurídica separada de distinta propiedad, informará con la debida antelación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a fin de evaluar las repercusiones de la operación prevista en el suministro de acceso desde una ubicación fija y la prestación de servicios telefónicos, de conformidad con el artículo 25. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, como consecuencia de la evaluación realizada, podrá imponer, modificar o suprimir obligaciones al operador designado.

Y por último en este apartado, en línea con las exigencias comunitarias, la Ley General establece que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (art. 26.5) notificará a la Comisión Europea las obligaciones de servicio universal impuestas al operador u operadores designados para el cumpli-

miento de obligaciones de servicio universal, así como los cambios relacionados con dichas obligaciones o con el operador u operadores designados.

Ya en el artículo 27, se establecen los mecanismos de evaluación y cuantificación del coste y financiación del servicio universal, para lo cual la CNMC determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación.

En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente por la CNMC de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 26.2 o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal.

Para la determinación de este ahorro neto la CNMC desarrollará y publicará una metodología de acuerdo con los criterios que se establezcan mediante real decreto.

Así, el coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de reparto, en condiciones de transparencia y no discriminación, por aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros. Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.

Una vez fijado este coste, la CNMC determinará las aportaciones que correspondan a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal.

Dichas aportaciones, así como, en su caso, las deducciones y exenciones aplicables, se verificarán de acuerdo con las condiciones que se establezcan por real decreto.

Las aportaciones recibidas se depositarán en el Fondo nacional del servicio universal, que se crea por la Ley General de Telecomunicaciones, el cual tiene por finalidad garantizar la financiación del servicio universal. Los activos en metálico procedentes de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal se depositarán en este fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo, y los rendimientos que éste genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la financiación de cualquier prestación propia del servicio universal.

Los operadores sujetos a obligaciones de prestación del servicio universal recibirán de este fondo la cantidad correspondiente al coste neto que les supone dicha obligación, calculado según el procedimiento establecido en este artículo.

La CNMC se encargará de la gestión del Fondo nacional del servicio universal. Para lo cual mediante Real decreto se determinará su estructura, organización, mecanismos de control y la forma y plazos en los que se realizarán las aportaciones al mismo.

Decir que la Ley prevé que el Gobierno podrá, por necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública, seguridad vial o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil, imponer otras obligaciones de servicio público distintas de las de servicio universal a los operadores. Además de lo anterior, el Gobierno podrá, asimismo, imponer otras obligaciones de servicio público, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como de la administración territorial competente, motivadas por:

- a) Razones de cohesión territorial.
- b) Razones de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial a la sanidad, a la educación, a la acción social y a la cultura.

- c) Por la necesidad de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta.
- d) Por la necesidad de facilitar la disponibilidad de servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje remitido o de su remisión o recepción.

Señala la Ley General de Telecomunicaciones que mediante real decreto se regulará el procedimiento de imposición de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior y su forma de financiación.

Ahora bien, la obligación de encaminar las llamadas a los servicios de emergencia sin derecho a contraprestación económica de ningún tipo debe ser asumida tanto por los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas al público para efectuar llamadas nacionales a números de un plan nacional de numeración telefónica, como por los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas. Esta obligación se impone a dichos operadores respecto de las llamadas dirigidas al número telefónico 112 de atención a emergencias y a otros que se determinen mediante real decreto, incluidas aquellas que se efectúen desde teléfonos públicos de pago, sin que sea necesario utilizar ninguna forma de pago en estos casos.

En todo caso, el servicio de llamadas de emergencia será gratuito para los usuarios, cualquiera que sea la Administración pública responsable de su prestación y con independencia del tipo de terminal que se utilice. Asimismo, los operadores pondrán gratuitamente a disposición de las autoridades receptoras de dichas llamadas la información que mediante real decreto se determine relativa a la ubicación de su procedencia. Igualmente, mediante real decreto se establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas a los servicios de emergencia.

Decir en lo que aquí resulta relevante que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad será equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

Por último, señalar que la ley establece que las autoridades responsables de la prestación de los servicios 112 velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización de este número, en particular, mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros de la Unión Europea.

## 2.2. AUDIOVISUAL

### 2.2.1. Antecedentes

En el ámbito europeo, en 2007 se aprobó una segunda reforma de la Directiva que tiene su punto de partida en 1989 sobre la *“televisión sin fronteras”* que pasó a ser denominada Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual sin fronteras. Esta Directiva ha sido derogada por un texto consolidado que es la vigente Directiva 2010/13/UE, del Parlamento europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010, sobre la *coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual* (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), la cual, como ya veremos, se incorpora al ordenamiento jurídico interno español mediante la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.

Este nuevo texto reconoce, en su considerando 46.º que *“el derecho de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada a participar e integrarse en la vida social y cultural de la Unión está vinculado indisolublemente a la prestación de unos servicios de comunicación audiovisual accesibles. La accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual incluye, sin limitarse a ellos, aspectos como el lenguaje de signos, el subtítulo, la descripción acústica y menús de pantalla fácilmente comprensibles”. Se consideran servicios de accesibilidad a los medios audiovisuales, sin restricción a éstos, la lengua de signos, el subtítulo, la audiodescripción y los menús de navegación fáciles de entender. Se tienen en consideración por lo tanto los elementos interactivos propios de la televisión digital.*

*En el artículo 7<sup>19</sup> de la Directiva 2010/13/UE se indica que los estados miembros deberán animar a los proveedores que operen bajo su jurisdicción para que garanticen que sus servicios sean gradualmente accesibles para personas con discapacidad auditiva o visual.*

En España a partir del año 2005 se han planteado distintas iniciativas legislativas para la reforma del sector audiovisual y el impulso de la TDT que han tenido en consideración en mayor o menor medida los derechos de las personas con discapacidad.

El gobierno, en la VIII Legislatura, impulsó en 2005 una serie de leyes, anteproyectos de ley y reales decretos, necesarios para poner en marcha una reforma del sector audiovisual de hondo calado<sup>20</sup>. La primera de ellas es la Ley 10/2005 de 14 de junio<sup>21</sup>, de Medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo. Con respecto a la accesibilidad, la disposición adicional segunda<sup>22</sup>, compromete a la Administración del Estado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y el diseño para todos desde el inicio de la actividad de la televisión digital terrestre.

---

<sup>19</sup> Artículo 7: “Los Estados miembros alentarán a los servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción a garantizar que sus servicios sean gradualmente accesibles a las personas con una discapacidad visual o auditiva”.

<sup>20</sup> En el Consejo de Ministros del 24 de junio de 2005, el Gobierno presentó el Plan de Reforma del Sector Audiovisual que contenía tres Anteproyectos de ley: la Ley de Servicio Público de Radio y Televisión de Titularidad Estatal, la Ley General del Audiovisual y la Ley de Creación del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales; así como dos Reales Decretos: el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital y el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada. Previamente se había aprobado la Ley 10/2005 de 14 de junio, de Medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

<sup>21</sup> Derogada, salvo el artículo 5 y las disposiciones adicionales segunda y séptima, por el apartado 15 de la disposición derogatoria de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (“B.O.E.” 1 abril).

<sup>22</sup> Disposición adicional segunda: “Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad: (...) las Administraciones competentes (...) adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas”.

El Real Decreto 944/2005, de 29 de julio<sup>23</sup>, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital, adjudica nuevas licencias de emisión a las sociedades concesionarias de servicios de televisión condicionándolas al compromiso con los servicios de accesibilidad y el subtítulo<sup>24</sup>.

La siguiente ley que presenta el Gobierno en esa Legislatura y que forma parte del proceso de reforma global del sector de la comunicación en España, es la Ley 29/2005 de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional para regular la comunicación promovida por la Administración General del Estado. Esta última Ley, en su artículo 5<sup>25</sup> establece que aquellas campañas que se difundan en soporte audiovisual tendrán que ser accesibles para personas con discapacidad.

En 2006 se aprueba la Ley 17/2006 de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal que tiene como objetivo la reforma del ente público RTVE para dotarlo de independencia y régimen de financiación estable. La nueva organización de la radio y televisión pública estatal, ahora denominada Corporación RTVE cuenta con un consejo asesor, órgano de

---

<sup>23</sup> El Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, mediante su Disposición derogatoria única establece que: *“En particular, quedan derogados el Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples digitales de la televisión digital terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica, el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre y la disposición adicional tercera de la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.”*

<sup>24</sup> Disposición transitoria cuarta. Impulso y desarrollo de la televisión digital terrestre: El Gobierno ampliará a las sociedades concesionarias del servicio público de televisión de ámbito estatal existentes a la entrada en vigor de este real decreto, si lo solicitan en el plazo de siete días desde su entrada en vigor, el contenido de la concesión obtenida conforme a lo previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, permitiéndoles explotar, hasta el momento en que se produzca el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica, canales digitales adicionales a los que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional segunda de este real decreto, de acuerdo con las condiciones indicadas a continuación. Además, la sociedad concesionaria deberá presentar antes del día 1 de octubre de 2005 un plan detallado de actuación en el que se asuman los siguientes compromisos: (...) Servicios de subtítulo y doblaje para accesibilidad (...).

<sup>25</sup> Artículo 5: Accesibilidad a las campañas institucionales de publicidad y de comunicación. Se procurará el más completo acceso a la información a las personas con cualquier tipo de discapacidad”.

participación de la sociedad, compuesto por quince miembros, uno de los cuales es un representante de las personas con discapacidad<sup>26</sup>. En los artículos 3<sup>27</sup> y 25<sup>28</sup>, que desarrollan los principios de programación y de servicio público, se especifica que se evitará cualquier tipo de discriminación por causa de discapacidad.

El 12 de noviembre de 2007, se aprueba por Real Decreto el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la Sociedad de la Información y medios de comunicación social. Este reglamento daba cumplimiento al mandato de la LIONDAU (derogada) de desarrollar las condiciones básicas de accesibilidad y sus artículos 10 y 11 están dedicados respectivamente a los contenidos de la televisión y a la televisión digital y que se debe entender en vigor en aquello que no se oponga a lo previsto en el Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013. En lo tocante a los contenidos de la televisión, en el artículo 10<sup>29</sup> se identifican el

---

<sup>26</sup> Artículo 23: “El Consejo Asesor. (...) 2. El Consejo Asesor estará compuesto por un total de quince miembros, designados de la siguiente forma. (...) f) Un consejero por las entidades representativas de las personas con discapacidad”.

<sup>27</sup> Artículo 3: “Encomienda del servicio público de radio y televisión. (...) 3. Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos. Igualmente se promoverán medidas que eviten cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad”.

<sup>28</sup> Artículo 25: “Principios de producción y programación. (...) 3. La programación del servicio público encomendado a la Corporación RTVE deberá atender especialmente a los colectivos sociales que requieran una atención específica hacia sus necesidades y demandas, como la infancia y la juventud. Esta tarea de servicio público debe extenderse a cuestiones de relevancia para la mayoría de la población o para determinados colectivos, al tiempo que se evitará cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad”.

<sup>29</sup> Artículo 10: “Condiciones básicas de accesibilidad a los contenidos de la televisión. 1. Las personas con discapacidad tendrán acceso a los contenidos de los medios de comunicación audiovisual, con arreglo a las disponibilidades que permite el progreso técnico, los diseños universales y los ajustes razonables que, para atender las singularidades que presentan estas personas, sea preciso llevar a cabo. 2. Los contenidos audiovisuales de la televisión serán accesibles a las personas con discapacidad mediante la incorporación de la subtitulación, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos, en los términos establecidos específicamente en la legislación general audiovisual, que regulará, con carácter de norma básica, las condiciones de acceso y no discriminación en los contenidos de la televisión”.

subtitulado, la audiodescripción y la lengua de signos como los medios para la accesibilidad y para su aplicación remite a la entonces “*non nata*” Ley General de Comunicación Audiovisual. Respecto a la televisión digital, el artículo 11<sup>30</sup> establece, en el punto 2, que la Administración adoptará las medidas necesarias para garantizar la existencia en el mercado de receptores de televisión digital accesibles y establece una relación de las herramientas tecnológicas para garantizar esa condición.

En 2009 se aprueba la Ley 8/2009, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, en cuyo artículo 9 se marca como objetivo para el año 2013 subtitular el 90% de la programación y emitir, al menos, a la

---

<sup>30</sup> Artículo 11: “Condiciones básicas de accesibilidad a la televisión digital. 1. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas. 2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad la existencia de una oferta suficiente de equipos receptores de televisión digital que permitan recibir sus contenidos, faciliten la navegación a través de los menús de configuración, las guías electrónicas de programación, los servicios interactivos y otros contenidos textuales, así como todas las prestaciones básicas que ofrecen los receptores de televisión digital, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y de diseño para todos. Las herramientas de accesibilidad, que a tal efecto se utilicen, podrán integrar los siguientes elementos tecnológicos: a) Conversión de texto a voz para favorecer la navegabilidad de los menús de configuración, las guías electrónicas de programación y los servicios interactivos y otros contenidos textuales. b) Aplicaciones de reconocimiento de voz para efectuar operaciones de configuración, de solicitud de información de las guías electrónicas de programación o empleo de servicios interactivos u otros contenidos textuales. c) Ergonomía en los receptores de televisión digital, así como en todos sus dispositivos asociados, y, muy especialmente, en el diseño de los mandos a distancia. d) Aplicaciones de personalización para que, personas con discapacidad puedan configurar los receptores de televisión digital, y, muy particularmente, los parámetros de visualización: tamaño y color de la fuente de letras, color de fondo, contraste y otros. e) Otras herramientas técnicas diseñadas para hacer accesibles los contenidos recibidos a través de la televisión digital a las personas con discapacidad, facilitando el manejo del receptor y permitiendo una recepción de la televisión digital sin barreras y adecuada al tipo y grado de discapacidad. Las administraciones públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, fomentarán la difusión pública de las medidas de accesibilidad a la televisión digital, coordinarán actuaciones y sinergias entre todos los agentes implicados, y desarrollarán planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), a fin de favorecer la implantación y la puesta en práctica de las tecnologías necesarias para que las personas con discapacidad tengan pleno acceso a la televisión digital. Igualmente, las administraciones públicas implicadas, promoverán el desarrollo de políticas de normalización, códigos de buenas prácticas y herramientas que incorporen requisitos de accesibilidad”.

semana diez horas de interpretación con lengua de signos y otras diez horas audiodescritas.

Finalmente la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual recoge las obligaciones precisas que los operadores de televisión tienen que cumplir de cara a la accesibilidad, con la excepción de aquellos canales difundidos a través de plataformas multicanal (como es el caso de los canales difundidos mediante plataformas en sistemas de cable, satélite o IPTV), los cuales quedan fuera de las obligaciones de accesibilidad. Se trata de una normativa general de referencia, que tiene el carácter de básica —demanda desde hace años por el sector audiovisual en su conjunto y por los consumidores— que tiene el objetivo de adaptar la regulación del sector a la vertiginosa evolución tecnológica y social a la que están sometidos los medios de comunicación en estos tiempos.

### **2.2.2. Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal**

En 2006 se aprueba la Ley 17/2006 de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal que tiene como objetivo la reforma del Ente Público RTVE para dotarlo de independencia y régimen de financiación estable. La nueva organización de la radio y televisión pública estatal, ahora denominada Corporación RTVE cuenta con un consejo asesor, órgano de participación de la sociedad, compuesto por quince miembros, uno de los cuales es un representante de las personas con discapacidad<sup>31</sup>. En los artículos 3<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Artículo 23: “El Consejo Asesor. (...) 2. El Consejo Asesor estará compuesto por un total de quince miembros, designados de la siguiente forma. (...) f) Un consejero por las entidades representativas de las personas con discapacidad”.

<sup>32</sup> Artículo 3: “Encomienda del servicio público de radio y televisión. (...) 3. Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos. Igualmente se promoverán medidas que eviten cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad”.

y 25<sup>33</sup>, que desarrollan los principios de programación y de servicio público, se especifica que se evitará cualquier tipo de discriminación por causa de discapacidad.

### **2.2.3. Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual**

El ámbito de aplicación de la Ley 7/2010 en lo referido a la accesibilidad, excluye a las televisiones locales, por lo que está centrado en las cadenas de televisión de cobertura estatal, tanto públicas como privadas y a las televisiones autonómicas<sup>34</sup>, igualmente públicas o privadas, quedando excluidos los servicios de comunicación audiovisual “(...) que no constituyan medios de comunicación en masa, es decir, que no estén destinados a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él.” Esta exclusión, tendrá que ser interpretada por el regulador, pero deja abierta una puerta para que los pequeños canales locales que operan en nuestro país puedan eludir las obligaciones de accesibilidad que establece la ley.

Quedan también excluidos del ámbito de aplicación los operadores que se limitan a difundir y transportar la señal de programas audiovisuales cuya

---

<sup>33</sup> Artículo 25: “Principios de producción y programación. (...) 3. La programación del servicio público encomendado a la Corporación RTVE deberá atender especialmente a los colectivos sociales que requieran una atención específica hacia sus necesidades y demandas, como la infancia y la juventud. Esta tarea de servicio público debe extenderse a cuestiones de relevancia para la mayoría de la población o para determinados colectivos, al tiempo que se evitará cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad”.

<sup>34</sup> El objeto de la LGCA es la regulación de la televisión de cobertura estatal. En el apartado de definiciones del artículo 2 se considera servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal tanto los canales otorgados por el estado como los autonómicos que emitan en más de una comunidad o los autonómicos de servicio público de gestión directa. Así la definición de comunicación audiovisual de cobertura estatal contempla tres casos: “a) El servicio público de comunicación audiovisual cuya reserva para la gestión directa haya sido acordada por el Estado. b) El servicio de comunicación audiovisual cuya licencia haya sido otorgada por el Estado. c) El servicio de comunicación audiovisual que se presta para el público de más de una Comunidad Autónoma. Sin embargo, no será considerado de cobertura estatal en los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.”

responsabilidad editorial corresponde a terceros. Por lo tanto las plataformas de televisión de pago por satélite, cable o IPTV que representan el 96,4% de los abonados a esta forma de acceder a los servicios audiovisuales, presentes en más de 4 millones de hogares españoles (CMT, 2009: 146 y ss.), no quedan vinculados a las obligaciones de accesibilidad<sup>35</sup>. Como veremos más adelante, la televisión de pago está igualmente excluida por el artículo 8 que limita las obligaciones de accesibilidad a la comunicación audiovisual televisiva en abierto.

El capítulo 1 del título II, trata de forma específica las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en relación a las personas con discapacidad.

En el artículo 6<sup>36</sup> se establece que la información de programación que las cadenas tienen que publicar con antelación tiene que ser accesible y el artículo 8 está íntegramente dedicado a los derechos de las personas con discapacidad y se transcribe íntegro en los siguientes párrafos:

“Art. 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

1. Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.
2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtítulo el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.

---

<sup>35</sup> Esta previsión, si se consideró en el texto de anteproyecto elaborado por el Gobierno en la VIII Legislatura y que no llegó a ser remitido al Parlamento.

<sup>36</sup> Art. 6. El derecho a una comunicación audiovisual transparente. (...) 3. Las informaciones a que se refiere este artículo contenidas en páginas de Internet, guías electrónicas de programas y otros medios de comunicación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.
4. Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas. Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán atenerse, en la aplicación de las medidas de accesibilidad, a las normas técnicas vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audio-descripción. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán emplear, excepto la Corporación RTVE, el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.
5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.”

El título V de la ley se dedica a la creación y regulación de la Autoridad Audiovisual estatal, El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) que será el órgano regulador y supervisor del sector que ejercerá sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos.

“(CEMA)...Tendrá poder sancionador y sus miembros serán elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. Serán sus funciones principales garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos así como del cumplimiento de su función de servicio público.

Se crea, asimismo, un Comité Consultivo de apoyo que garantice la participación de colectivos y asociaciones ciudadanas.”

Finalmente en la disposición transitoria quinta se marca el calendario preciso que tendrán que cumplir los operadores de TDT hasta el año 2013.

*Tabla 1: Calendario y tipo de cumplimiento para los canales comerciales*

<b>Criterio de accesibilidad</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
Porcentaje programación subtulado	25%	45%	65%	75%
Horas lengua de signos/semana	0,5	1	1,5	2
Horas de audio descripción/semana	0,5	1	1,5	2

*Tabla 2: Calendario y tipo de cumplimiento para los canales públicos*

<b>Criterio de accesibilidad</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
Porcentaje programación subtulado	25%	50%	70%	90%
Horas lengua de signos/semana	1	3	7	10
Horas de audio descripción/semana	1	3	7	10

El subtulado se mide en porcentajes de programas, y la lengua de signos y la audiodescripción en horas semanales. De este modo, habida cuenta de la redacción de los artículos 13 y 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual nos encontramos que las obligaciones en materia de accesibilidad resultan de entrada distintas ya que en el caso de las emisiones de TVE, éstas carecen de publicidad, circunstancia por la que el volumen de programas excluida la publicidad es mayor y por tanto las obligaciones para la televisión pública estatal son superiores a las impuestas a las televisiones privadas. Esto conduce a la necesidad de realizar análisis homogéneos en caso de que se quisiera realizar comparativas entre cadenas.

Efectivamente el artículo 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual reconoce a los operadores privados de televisión el derecho a emitir 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj, a los que se suman el

tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos que no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj<sup>37</sup> y también se excluirá del cómputo de la programación la telepromoción cuando el mensaje individual de ésta tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj. En conclusión, se pudiera entender que 20 minutos de cada hora de reloj, o lo que es lo mismo el 33,3% del tiempo de emisión de un licenciario del servicio de televisión, no reencontraría sujeto a las obligaciones de accesibilidad para las personas con discapacidad sensorial. Esta exclusión significa por tanto que para las personas ciegas y sordas no resulta accesible la comunicación comercial en el medio televisivo.

Directamente relacionado con lo anterior, en referencia a la comunicación comercial (los anuncios) en televisión y sobre las obligaciones o no a ser tenidas en cuenta respecto de su accesibilidad para las personas con discapacidad, nos encontramos con un Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)<sup>38</sup>, por el que se da respuesta a una consulta del Defensor del Pueblo instada por el Gerente del CERMI sobre esta materia.

En este Acuerdo de la CNMC, el regulador tras consideraciones sobre su competencia en esta materia y del marco jurídico general del audiovisual y de la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, termina afirmando en relación con la consulta, que *“en cuanto al tratamiento de las personas con discapacidad ante los medios audiovisuales, la mayoría de la normativa dictada con anterioridad a la LGCA (básicamente, la disposición final séptima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la disposición adicional segunda de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de la*

---

<sup>37</sup> Artículo 13 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual

<sup>38</sup> ACUERDO CNMC de 16 de julio de 2015, por el que se da contestación a la consulta del Defensor del Pueblo en relación con el subtítulo y otros criterios de accesibilidad de las campañas publicitarias en televisión. CNS/DTSA/196/15 Sala de supervisión regulatoria.

*liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo; o el artículo 10 del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social), se refiere a la no discriminación de las personas con discapacidad en cuanto a las condiciones de acceso a los medios de comunicación social y al impulso de las medidas necesarias para garantizar ese acceso.”*

El Real Decreto 1494/2007 en su artículo 10 prevé que las personas con discapacidad tendrán acceso a los contenidos de los medios de comunicación audiovisual con arreglo a las disponibilidades que permite el progreso técnico, los diseños universales y los ajustes razonables que, para atender las singularidades que presentan estas personas, sea preciso llevar a cabo. Junto a lo anterior dispone que los contenidos audiovisuales de la televisión serán accesibles a las personas con discapacidad mediante la incorporación de la subtitulación, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos, en los términos establecidos específicamente en la legislación general audiovisual, que regulará con carácter de norma básica, las condiciones de acceso y no discriminación en los contenidos de la televisión.

La sala de supervisión de la CNMC por tanto afirma que, el Real Decreto 1494/2007 fijaba unas condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a los servicios relacionados con los medios de comunicación social, pero se remitía a los términos establecidos en la legislación general audiovisual.

Dicho lo anterior, como hemos tenido oportunidad de ver con anterioridad en este epígrafe, estos términos se concretan en la LGCA y por primera vez se regulan en una norma de rango legal los servicios de accesibilidad en los medios audiovisuales hacia las personas con discapacidad, estableciendo que éstas tienen derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual de acuerdo con las posibilidades tecnológicas, para lo cual se

fijan unos porcentajes de subtítulo y se concretan en las horas y porcentajes que hemos podido ver en las tablas anteriores.

La CNMC entiende que la obligatoriedad de subtítulo las emisiones se circunscribe a los programas (75% de los programas), y que nada se dice en relación a la difusión de publicidad o de las campañas publicitarias. La Sala de supervisión regulatoria de la CNMC añade que *“Incluso aunque se entendiera que la obligatoriedad de subtítulo afecta al tiempo de emisión y no al porcentaje de los programas, ello tampoco significa que los prestadores del publicitarias. Lo mismo cabe decir respecto a la obligatoriedad de emitir en lengua de signos o de audiodescribir determinado número de horas a la semana. La LGCA no determina cuál es el tipo de contenidos que deben ser accesibles mediante estos medios.”*

Por tanto, a la vista del hilo argumental e interpretación que hace el regulador, la CNMC, entiende que *“la obligatoriedad de facilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual, y en los porcentajes y valores mencionados, únicamente se regula para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que disponen de canales de televisión en abierto y con cobertura estatal o autonómica”*. A lo anterior, añade que (sic) *“dicha obligatoriedad no afecta de manera directa a la difusión de publicidad y campañas publicitarias y, en todo caso, se ha de tener en cuenta las posibilidades tecnológicas, ello sin perjuicio de las medidas que la autoridad audiovisual pueda tomar para fomentar y ampliar el derecho a la accesibilidad a la comunicación audiovisual y para prohibir cualquier tipo de discriminación al respecto”*.

El Acuerdo de la CNMC termina con una declaración de principios por la que añade que además de las normas concretas contempladas en la LGCA referenciadas en su acuerdo, que son de obligado cumplimiento, y con el objetivo de impulsar la incorporación de productos y servicios que sean accesibles a las personas con discapacidades y de garantizar una cierta calidad en la accesibilidad, recuerda que la LGCA prevé que los poderes públicos y los prestadores fomentarán el uso de buenas prácticas que prohíba cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas, entendiendo que en última instancia esta previsión remite a la creación de

sistemas de autorregulación o corregulación, a través de los cuales se puedan promulgar códigos de conducta o de buenas prácticas que promuevan la adopción de medidas no contempladas en la Ley o que mejoren las allí previstas, mediante las cuales se pudieran (en este marco de autorregulación o de corregulación, adoptar medidas de accesibilidad a las campañas publicitarias y no solamente a los programas de televisión, en los términos en los que se interpreta por la CNMC el redactado de la LGCA.

## 2.3. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

### 2.3.1. Antecedentes

En febrero de 2014, los organismos europeos de Normalización CEN (Comité Europeo de Normalización), CENELEC (Comité Europeo de Normalización Electrotécnica) y el ETSI (Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones) aprobaron la primera norma europea de Accesibilidad para productos y servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

La norma EN 301 549 sobre “Requisitos de accesibilidad adecuados para la contratación pública de productos y servicios TIC en Europa”, establece los requisitos funcionales que garantizarán que los productos y servicios TIC sean accesibles para todas las personas; por ejemplo, desde un teléfono móvil, hasta ordenadores, pasando por páginas web; así, los requisitos para la web se basan en las directrices de accesibilidad de contenidos web WCAG 2.0, desarrolladas por W3C, estando en línea con los indicados en la norma española UNE 139803, “Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web”. Además, la norma europea describe los procedimientos de ensayo y la metodología de evaluación de cada uno de ellos.

La norma EN 301 549 es el resultado del mandato 376 de la Comisión Europea<sup>39</sup> para elaborar un estándar europeo, con la participación de todas

---

<sup>39</sup> Disponible en: <http://www.mandate376.eu>

las partes interesadas y por consenso, habiendo desempeñado la Secretaría del grupo de trabajo la entidad AENOR<sup>40</sup>.

Esta norma, se encuentra orientada tanto a compras públicas como al resto de usos; de hecho, la Directiva europea de compras públicas, recientemente aprobada por el Parlamento Europeo, contempla la aplicación de requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad. La norma será adoptada próximamente al catálogo español como UNE-EN 301 549 por parte de AENOR, la entidad legalmente responsable del desarrollo de las normas técnicas en España.

Así, el Grupo de Trabajo Conjunto responsable de los citados documentos está compuesto por una muestra muy representativa de las partes interesadas: empresas líderes del sector (Microsoft, IBM, Blackberry, Adobe, Nokia o Siemens, entre otras), organizaciones independientes (W3C), asociaciones de usuarios y de personas con discapacidad (EDF, ANEC), universidades (UPM -Universidad Politécnica de Madrid-) o la Administración Pública (Comisión Europea, Ministerio español de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), entre otras.

Las normas técnicas contienen las buenas prácticas y el consenso del mercado respecto a la mejor forma de abordar procesos importantes para las organizaciones y para la sociedad en general y, por tanto, reducen notablemente la incertidumbre empresarial a la hora de afrontar un nuevo mercado o proceso. Las normas se elaboran con la participación de las

---

<sup>40</sup> La Asociación Española de Normalización y Certificación es una entidad privada sin fines lucrativos fundada en 1986. Su actividad se encuentra especialmente dirigida a la normalización y la certificación.

En lo referido a la normalización, AENOR, es el organismo legalmente responsable del desarrollo y difusión de las normas técnicas en España. Las normas indican cómo debe ser un producto o cómo debe funcionar un servicio para que sea seguro y responda a lo que el consumidor espera de él. AENOR pone a disposición de todos uno de los catálogos más completos, con más de 28.900 documentos normativos que contienen soluciones eficaces.

Respecto de la certificación, decir que el trabajo que caracteriza a la entidad desde su creación ha posibilitado que los certificados de AENOR sean los más valorados, no sólo en España sino también en el ámbito internacional, habiendo emitido certificados en más de 60 países. AENOR se sitúa entre las 10 certificadoras más importantes del mundo.

partes implicadas en cada caso y son fruto del consenso del conjunto de cada uno de los sectores afectados o interesados.

Junto a la anterior norma europea, también se han aprobado tres informes técnicos que la complementan, a saber: y que son de especial interés:

- TR 101 550 “Documentos correspondientes a la norma EN 301 549 ‘Requisitos de accesibilidad adecuados para la contratación pública de productos y servicios TIC en Europa’”.
- TR 101 551 “Pautas para el uso de los criterios de concesión relativos a la accesibilidad adecuados para la contratación pública de productos y servicios TIC en Europa”.
- TR 101 552 “Directrices para la evaluación de la conformidad en los requisitos de accesibilidad para la contratación pública de productos y servicios TIC en Europa”.

### **2.3.2. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico regula determinados aspectos jurídicos de los Servicios de la Sociedad de la Información. Por lo tanto, conforman estos Servicios las siguientes actividades siempre y cuando constituya una actividad económica o lucrativa para el prestador:

- a) El comercio electrónico.
- b) La contratación en línea.
- c) La información y publicidad.
- d) Los servicios de intermediación.

Por tanto, el criterio para determinar si un servicio o página web está incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley, es si constituye o no una

actividad económica para su prestador. Todos los servicios que se ofrecen a cambio de un precio o contraprestación están, por tanto, sujetos a esta Ley.

De este modo, quedarán excluidas las siguientes actividades y servicios de la sociedad de la información:

- a) Los servicios prestados por notarios y registradores de la propiedad y mercantiles en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas.
- b) Los servicios prestados por abogados y procuradores en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio.

En todo caso, el carácter gratuito de un servicio no determina por sí mismo que no esté sujeto a la Ley. Esto es así, porque existen multitud de servicios gratuitos ofrecidos a través de Internet que representan una actividad económica para su prestador (publicidad, ingresos de patrocinadores, etc.) y, por lo tanto, estarían incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Ejemplos de estos servicios serían los habituales buscadores, o servicios de enlaces y directorios de páginas web, así como páginas financiadas con publicidad o el envío de comunicaciones comerciales.

De este modo, la denominación de “prestador” es aplicable por un lado a operadores de red y servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los ISP (Proveedores de servicios de Internet o *Internet Service Provider* en su acrónimo del inglés) que dan acceso a Internet, como por otro a empresas y ciudadanos que tenga su propia web o sitio en Internet.

En el marco de las novedades legislativas introducidas en la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones y que afectan a la LSSI ya que modifican parte de su articulado, cabe señalar la facultad incluida en el Artículo 39bis, Punto 2 que permite a los órganos con potestad sancionadora apercebir al sujeto responsable de una infracción con el fin de que adopte las medidas correctoras necesarias antes de la apertura del procedimiento sancionador. Esta posibilidad de apercebimiento previo facilita la regularización de situaciones anómalas por parte del prestador sin por ello causarle perjuicio eco-

nómico y es formulada en su Disposición final segunda, en los siguientes términos:

*“Once. Se introduce un nuevo artículo 39 bis con el siguiente contenido: “Artículo 39 bis. Moderación de sanciones.*

- 1. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*
  - a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el artículo 40.*
  - b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
  - c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
  - d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
  - e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.*
- 2. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- a) *Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el órgano competente no hubiese sancionado o apercibido con anterioridad al infractor como consecuencia de la comisión de infracciones previstas en esta Ley.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.”*

Decir que la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, es la primera ley en España que fija la obligación por la cual las páginas web de las Administraciones Públicas deben ser accesibles para las personas con discapacidad. Además, fija una fecha límite para lograr la accesibilidad de las páginas web. Por contra, la ley no establece el nivel de accesibilidad que se debe lograr.

Así en su Disposición adicional quinta sobre “Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos” se establece que:

*“Uno. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos antes del 31 de diciembre de 2005.*

*Asimismo, podrán exigir que las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados.*

*Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales”.*

La Ley 34/2002 fue desarrollada por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Con posterioridad, esta ley también ha sido modificada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, que modifica la disposición adicional quinta en los siguientes términos:

*“Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*

*Uno. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005.*

*A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.*

*Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. En particular, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.*

*Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar*

*un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.*

*Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.*

*Tres. Las Administraciones Públicas promoverán medidas de sensibilización, educación y formación sobre accesibilidad con objeto de promover que los titulares de otras páginas de Internet incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.*

*Cuatro. Los incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta Disposición adicional estarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones vigente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

*Cinco. Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley 56/2007, de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad”.*

Años después, y a mayor abundamiento, la Ley 26/2011, de 1 de agosto, adiciona un apartado nuevo en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002 que reza como sigue:

*“Artículo 16. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

*Se adiciona un apartado nuevo en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con la siguiente redacción:*

*Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*

*Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea, desarrolladas por entidades cuyo volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.101.121,04 euros, deberán satisfacer, a partir del 31 de diciembre de 2012, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad”.*

### **2.3.3. Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información**

La aún vigente Ley 56/2007, de medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI), recoge en su disposición adicional undécima Acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la Sociedad de la Información, el mandato por el cual *“las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el impulso, el desarrollo y la aplicación de los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad y diseño para todos, en todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información”.*

Se debe entender por tanto que cuando se hace la referencia a *“todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información”*, además de los criterios derivados de los principios aplicables de la Convención de Naciones Unidas a estos servicios de forma

transversal, que ello abarca la totalidad de aspectos recorridos en esta Ley de 2007.

*Así las cosas, la promoción, hecha efectiva, debiera de entenderse referida a:*

- a) Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.*
- b) Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.*
- c) Factura electrónica en el sector privado.*
- d) Eficacia ejecutiva de la factura electrónica.*
- e) Ofertas públicas de contratación electrónica entre empresas.*

#### **2.3.4. Accesibilidad web**

Junto a todo lo anterior, aparece como un aspecto de gran relevancia a efecto de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a la Sociedad de la Información y del Conocimiento, todo lo referida a la accesibilidad web, en tanto que puerta de acceso a la información contenida en la Internet.

A continuación, realizamos un breve recorrido por los aspectos legislativos más relevantes en esta materia a nivel comunitario y español.

En el ámbito de la Unión Europea y como correlato cronológico, el 8 de diciembre de 1999, la Comisión Europea puso en marcha la iniciativa eEurope - Una Sociedad de la Información para Todos. Uno de sus objetivos clave era *“garantizar que la sociedad de la información no se traduzca en exclusión social”*.

Un año más tarde, en junio de 2000 el Consejo Europeo aprobó el plan de acción Europa 2002: Una sociedad de la información para todos y al

siguiente año, en septiembre de 2001, la Comisión Europea aprobó la Comunicación titulada «Europe 2002: Accesibilidad de los sitios Web públicos y de su contenido, que pretende que los sitios web sean más accesibles para las personas mayores y las personas con discapacidad. Dentro de esta comunicación se anima a las demás instituciones europeas y a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que los sitios web sean accesibles. Se recomienda la adopción de las Pautas de Accesibilidad al Contenido en la Web 1.0 del WAI.<sup>41</sup>

En esta cadencia periódica anual, en abril de 2002 el Informe sobre la Comunicación de la Comisión «eEurope 2002: Accesibilidad de los sitios Web públicos y de su contenido» y posteriormente la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión «eEurope 2002: Accesibilidad de los sitios Web públicos y de su contenido» apuesta por el desarrollo de una Internet accesible para todos los ciudadanos. En este Informe la Comisión establece que las Administraciones Públicas deberán procurar en todo momento mejorar la accesibilidad de sus páginas Web y buscar nuevas formas de ofrecer los contenidos y los servicios, a medida que evolucionen las nuevas tecnologías y aparezcan nuevas versiones de las pautas de accesibilidad.

Aquí, la Comisión Europea recomienda que se inste a las organizaciones que reciban fondos públicos de las instituciones europeas o los Estados miembros a hacer que sus sitios Web sean accesibles y pide a los estados miembros que fomenten el cumplimiento de las pautas WAI, no sólo en los sitios Web públicos de carácter nacional, sino también en los locales y regionales.

En este Informe la Comisión subraya que *“para que los sitios Web sean accesibles es fundamental que satisfagan el nivel doble A y que se aplique en su totalidad la prioridad 2 de las Pautas WAI”*. Además, se propone que *“se consiga la accesibilidad de los sitios web del sector privado para 2003 y que se empiece por los sitios web que reciben financiación pública”*.

---

<sup>41</sup> <http://www.w3.org/WAI/>

Años más tarde, en septiembre de 2005, la Comisión Europea adoptó la comunicación sobre “La accesibilidad electrónica”, que tenía como objetivo principal promover un enfoque coherente de las iniciativas relacionadas con la accesibilidad electrónica en los Estados miembros de manera voluntaria, así como fomentar la autorregulación del sector industrial en este área.

Ya en 2006, la Declaración Ministerial de Riga sobre una sociedad de la información incluyente vuelve a incorporar el compromiso de que la totalidad de los sitios web públicos sean accesibles y fija el año 2010 como límite para lograrlo<sup>42</sup>. Para asegurar la accesibilidad se establece que se tienen que cumplir los estándares y las pautas del W3C<sup>43</sup>.

Con la iniciativa eEurope: Una sociedad de la información para todos, la Comisión Europea se marcó como objetivo para esta iniciativa el acelerar la transición de Europa hacia una economía basada en el conocimiento y llevar los beneficios de la sociedad de la información a todos los europeos, sin ninguna discriminación. Uno de sus objetivos clave era garantizar que la sociedad de la información no se traduzca en exclusión social. En esta comunicación se establece como objetivo para antes del final de 2001 *“que el diseño y el contenido de todos los sitios públicos Internet sean accesibles a los discapacitados (sic)”*

Así, el 8 de diciembre de 1999, la Comisión Europea puso en marcha la iniciativa eEurope: Una sociedad de la información para todos, mediante la

---

<sup>42</sup> Artículo 21. Libertad de expresión y acceso a la Información, que permite comparar la implementación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en diferentes países de Europa.

<sup>43</sup> Before i2010: eEurope initiative: información sobre eEurope 2002. Iniciativa eEurope. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (septiembre 2005): La accesibilidad electrónica, cuyo principal objetivo es *“promover un enfoque coherente de las iniciativas relacionadas con la accesibilidad electrónica en los Estados miembros de manera voluntaria, así como fomentar la autorregulación del sector industrial”*.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (diciembre 2008): Hacia una sociedad de la información accesible, que describe la situación actual de la accesibilidad electrónica y en particular de la accesibilidad web, justifica la actuación europea y expone los pasos más importantes que conviene dar para lograr la plena accesibilidad electrónica.

redacción de una comunicación sobre una iniciativa de la Comisión para el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, pero de forma previa, debemos recordar que en la Declaración nº 22 del Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, los Estados miembros ya se comprometieron a tomar en consideración las necesidades de las personas con discapacidad en los siguientes términos:

“22. Declaración relativa a las personas discapacitadas.

*La Conferencia conviene en que las instituciones comunitarias, al elaborar medidas con arreglo al artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, deberían tener en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas”.*

A pesar de las políticas impulsadas desde las instituciones comunitarias a favor de la estandarización, en especial en los años noventa y que tantos éxitos ha generado en entornos como el de la telefonía móvil o la televisión digital, en esta área, el marco jurídico en los Estados miembros de la Unión europea resulta de una gran heterogeneidad. Es por ello que se aprecia que la falta de normalización de productos destinados específicamente a este mercado de usuarios con algún tipo de discapacidad. Es a resultas de esta carencia, que a lo largo de años, tal como han señalado numerosos autores, han coexistido hasta diez protocolos diferentes de teléfono de texto. Hoy en día, hay una sola norma propuesta para toda la Unión. La Comisión Europea se comprometía a velar por que las normas de productos y servicios sean adaptadas a las personas con discapacidad. Ahora bien, la industria europea ha de poner de su parte en este reto colectivo y satisfacer la demanda de este tipo de productos para los servicios de acceso a la sociedad de la información y el conocimiento.

La iniciativa eEurope: Una sociedad de la información para todos pone el énfasis en la atención a la mejora de las oportunidades de educación y formación y garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad. Entiende esta iniciativa que resulta preciso diseñar redes de asistencia que ofrezcan servicios multilingües especiales en línea

para aumentar la independencia y la seguridad de las personas con discapacidad. Entiende la Comisión europea y así lo plasma en esta iniciativa, que las tecnologías digitales pueden facilitar los trámites administrativos propios de los sistemas de servicios sociales, ya sean públicos o privados, puestos a disposición las personas con discapacidad.

A continuación detallaremos los objetivos, el plan de acción, la especial referencia a las web públicas y la accesibilidad electrónica en la iniciativa eEurope 2002.

a) Los objetivos de la iniciativa eEurope 2002 eran que para antes de que finalizase 2001, se planteaba que la Comisión Europea y los Estados miembros debían comprometerse a que el diseño y el contenido de todos los sitios públicos Internet fueran accesibles a los discapacitados.

En este orden de cosas, se formulaba que para antes de que finalizase 2002, la Comisión Europea debía apoyar la creación de una red de centros de excelencia como mínimo uno por Estado miembro. que desarrollarán un módulo curricular europeo de diseño para todos destinado a formar a diseñadores e ingenieros.

Para lo anterior, el planteamiento de la iniciativa era para aquel período que en tres hitos temporales de carácter anual (2000 a 2003), que antes de que finalizase 2000, por un lado la Comisión Europea y los Estados miembros debían revisar la legislación y los programas de elaboración de normas pertinentes que afectasen a la sociedad de la información con vistas a garantizar su conformidad con los principios de accesibilidad y a acelerar los procesos de normalización. Por otro lado, la Comisión Europea propondrá una recomendación a los Estados miembros para tener en cuenta los requisitos de los discapacitados en la adquisición de productos y servicios del campo de la información y de las comunicaciones.

b) El Plan de acción de la iniciativa eEurope 2002: Una sociedad de la información para todos se concreta los días 19 y 20 de junio de 2000, en el Consejo Europeo de Feira, en el cual se aprobó el plan de acción eEurope 2002: Una sociedad de la información para todos, que declaraba que las

páginas web del sector público y su contenido, en los Estados miembros y las instituciones europeas, deben diseñarse de manera que sean accesibles, a fin de que los ciudadanos con discapacidades puedan acceder a la información y aprovechar plenamente las posibilidades de la administración electrónica.

Es por lo anterior, que debe tenerse en cuenta que con la incorporación de la accesibilidad al diseño en todas las tecnologías de la sociedad de la información, hay que prever que la formación de diseñadores en este campo es relativamente nueva en toda la Unión Europea y, por tanto, fragmentada, lo cual requiere del desarrollo de currículos adecuados a las posibilidades y necesidades de estos servicios, lo que hasta la fecha no se ha visto adecuadamente implementado.

El Plan de Acción eEurope 2002, supone una iniciativa concebida para fomentar y agilizar el uso de Internet en todos los sectores de la sociedad europea. El Plan de Acción pretende “conectar” a los ciudadanos europeos en todos los aspectos de su vida, permitiéndoles participar de todas las posibilidades que ofrecen las tecnologías digitales. El uso de Internet propiciará, por su lado, el desarrollo de una nueva economía basada en el conocimiento. Estas medidas se ajustan al principio de no discriminación, proclamado en el Tratado de la Unión Europea.

Entre los objetivos específicos del Plan de Acción se encuentra el de mejorar el acceso a la web de personas con discapacidades: este es el objeto de la presente Comunicación y de sus recomendaciones.

Las personas con discapacidades y las personas de edad se enfrentan a toda una serie de barreras técnicas a la hora de acceder a Internet. Es por ello que desde la Unión Europea se entiende que la accesibilidad de estos y de otros usuarios podría mejorarse considerablemente mediante una adecuada codificación en el momento de la creación de los sitios web y de concepción de sus contenidos, y mediante el respeto de unas normas simples de estructura y maquetación al diseñar las páginas web. Pero estas

técnicas no son suficientemente conocidas y la mayoría de los diseñadores de sitios y los proveedores de contenido no las aplican.

En esta iniciativa se tiene en cuenta que el acceso a las páginas de Internet y a su contenido presenta una serie de problemas técnicos para las personas con discapacidades físicas, sensoriales o cognitivas. Por ello entiende que muchos de los treinta y siete millones de ciudadanos europeos con algún tipo de discapacidad pueden verse imposibilitados para acceder a la información y a los servicios que ofrecen los nuevos medios de comunicación. Así se estima que con el desarrollo de los servicios públicos en línea, existe el peligro de que un gran porcentaje de la población quede socialmente excluida, ahondándose la brecha digital con este colectivo de ciudadanos.

En el Plan de Acción eEurope 2002, se integra la política europea de fomento de la accesibilidad de la información en los sitios públicos de la web. En su objetivo 2c, el Plan de acción establece cinco medidas de promoción de la “Participación de todos en la sociedad basada en el conocimiento”. El Plan de Acción afirma que “las páginas web del sector público y su contenido, en los Estados miembros y las instituciones europeas, deben diseñarse de manera que sean accesibles, a fin de que los ciudadanos con discapacidades puedan acceder a la información y aprovechar plenamente las posibilidades de la administración electrónica”.

Esta acción debe ser llevada a cabo por las instituciones europeas y los Estados miembros de la Unión Europea, gracias a la *Adopción de las Pautas de la Iniciativa de Accesibilidad a la Web (WAI) para finales de 2001*.

La Iniciativa de Accesibilidad a la Web (WAI) es uno de los cinco ámbitos en los que trabaja el World Wide Web Consortium (conocido también por las siglas W3C), compuesto por más de 500 organizaciones asociadas de más de 30 países. La Iniciativa de Accesibilidad a la Web (WAI) ha desarrollado una serie de pautas y orientaciones con la colaboración de los sectores industriales implicados, el mundo de la investigación, los gobiernos y las organizaciones de discapacitados las personas con discapacidad.

Estas pautas de accesibilidad a la web se desarrollaron con el respaldo financiero de la Comisión Europea a través del Programa de aplicaciones telemáticas (TAP) del Cuarto Programa marco, así como de varios gobiernos y otras organizaciones. Estas pautas se conocen también, de forma más precisa, como Iniciativa de Accesibilidad a la Web del World Wide Web Consortium (W3C/WAI), Pautas de Accesibilidad del Contenido en la Web, versión 1.0 (WCAG 1.0) (o WAI/W3C WCAG 1.0). En línea con la Comisión Europea, las denominaremos las pautas. Esta terminología permite distinguir estas pautas de otras ídoles desarrolladas por la Iniciativa de Accesibilidad a la Web del World Wide Web Consortium, tales como las de Accesibilidad para Herramientas de Autor (ATAG), versión 1.0, o las de Accesibilidad para las Aplicaciones de Usuario.

Las pautas son de hecho una norma mundialmente reconocida para la creación de sitios web. En el marco del Plan de Acción eEurope 2002 se traslada a los Estados miembros e instituciones de la Unión Europea que, actúen de forma contundente y decisiva en este ámbito como un primer paso en la estrategia de impulso de los demás objetivos de accesibilidad del programa eEurope. La propia Comisión, exhibe como ejemplo de esta estrategia que la puesta en marcha de las aplicaciones de la “sanidad en línea”, “administración en línea” y “educación en línea” tendrían que resolver problemas de accesibilidad de forma que sus servicios alcanzasen a todos los ciudadanos europeos. De esta forma se permitiría que las personas con discapacidad utilizaran los mismos servicios en línea que los demás ciudadanos en igualdad de condiciones.

La Comisión impulsó la Comunicación con el fin de facilitar la adopción y aplicación de las pautas por parte de los Estados miembros e instituciones europeas. En ella se pasaba revista a los principales rasgos de esta política, a los aspectos de carácter más técnico de las pautas, a las estrategias de aplicación de las mismas, al seguimiento de la accesibilidad de los sitios web públicos, de acuerdo con la experiencia del World Wide Web Consortium/Iniciativa de Accesibilidad a la Web, y con los códigos de buenas prácticas facilitados por los Estados miembros, la Comisión Europea, Australia,

Canadá y Estados Unidos, y a una serie de conclusiones y recomendaciones en esta línea.

A través del Grupo de Expertos en Accesibilidad Electrónica, la Comisión Europea, junto con los Estados miembros, observa la evolución en este ámbito, incluyendo los nuevos procedimientos y métodos de evaluación, evaluación comparativa, recogida de datos y determinación de mejores prácticas. La accesibilidad a la Web es un factor que posibilita la prestación de servicios en línea accesibles de interés público. Para facilitarla, es importante favorecer el desarrollo de herramientas de autor que incluyan la accesibilidad.

El hecho de que varios Estados miembros tengan ya en vigor disposiciones legislativas que hacen obligatoria la accesibilidad y la correspondiente evaluación de la conformidad plantea la necesidad de disponer de sistemas de certificación.

c) En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2001, la Comisión Europea aprobó la comunicación “eEurope 2002 sobre Accesibilidad de los sitios Web públicos y de su contenido”, que tenía como objetivo que las páginas web fuesen más accesibles para las personas de la tercera edad y para las personas con discapacidad

d) Por último, en relación con la accesibilidad electrónica el 13 de septiembre de 2005, la Comisión Europea aprobó la comunicación “*La accesibilidad electrónica*”, que tenía como objetivo principal promover un enfoque coherente de las iniciativas relacionadas con la accesibilidad electrónica en los Estados miembros de manera voluntaria, así como fomentar la autorregulación del sector industrial.

En el caso del ordenamiento jurídico interno español, en materia de accesibilidad a los servicios de la Sociedad de la Información y el Conocimiento se han creado una serie de recursos que permiten especificar las características que han de cumplir los contenidos disponibles mediante tecnologías Web en Internet, Intranets y otro tipo de redes informáticas, para que puedan ser utilizados por la mayor parte de las personas, incluyendo personas con

discapacidad y personas de edad avanzada, de forma autónoma o mediante las ayudas técnicas pertinentes.

De forma enunciativa y probablemente no del todo exhaustiva entre estos recursos destacan las siguientes normas:

**a) Norma UNE 139803:2012. Requisitos de Accesibilidad para contenidos en la web.** Es una norma española de reciente aprobación (julio de 2012) que establece los requisitos de accesibilidad para los contenidos web. En cuanto a sus requisitos referencia completamente a las Pautas de Accesibilidad para el contenido web WCAG2.0 de la Iniciativa para la Accesibilidad Web (WAI) del Consorcio de la Web (W3C) por lo tanto hay una equivalencia directa entre ellas. Esta norma actualiza la UNE 139803:2004.

La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas ha suscrito un acuerdo con AENOR para la distribución gratuita de esta norma a través del Portal de Administración Electrónica. Está prohibida la distribución de este documento por otros medios que no sean los autorizados por AENOR.

**b) Web Content Accessibility Guidelines WCAG 2.0** Las WCAG 2.0 son una evolución de las WCAG 1.0. Se trata de una recomendación internacional sobre cómo hacer accesibles los contenidos de la Web a las personas con discapacidad y fueron aprobadas en diciembre de 2008. Tienen en cuenta los nuevos factores tecnológicos y la experiencia derivada del uso de las WCAG 1.0 y su uso comienza a extenderse cada vez más en los portales web.

**c) Estándar ISO/IEC 40500:2012** El estándar ISO/IEC 40500:2012, aprobado en octubre de 2012, es el estándar internacional que recoge las pautas de accesibilidad web WCAG 2.0. De este modo, las diferentes legislaciones nacionales pueden recoger referencias a este estándar favoreciendo la armonización internacional.

**d) UNE-EN 301 549, “Requisitos de accesibilidad de productos y servicios TIC aplicables a la contratación pública en Europa” – “Accessibility requirements suitable for public procurement of ICT products and**

**services in Europe”** Esta norma, la EN 301 549<sup>44</sup>, establece los requisitos funcionales que garantizarán que los productos y servicios TIC sean accesibles para todas las personas; por ejemplo, desde un teléfono móvil, hasta ordenadores, pasando por páginas web; así, los requisitos para la web se basan en las directrices de accesibilidad de contenidos web WCAG 2.0, desarrolladas por W3C, estando en línea con los indicados en la norma española UNE 139803, ‘Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web’. Además, la norma europea, publicada en ETSI, describe los procedimientos de ensayo y la metodología de evaluación de cada uno de ellos. La norma será adoptada próximamente al catálogo español como UNE-EN 301 549 por parte de AENOR, la entidad legalmente responsable del desarrollo de las normas técnicas en España.

**e) WAI-ARIA Accessible Rich Internet Applications.** WAI-ARIA, aprobada en marzo del 2014, es una recomendación internacional que define cómo hacer el contenido y las aplicaciones webs más accesibles para personas con discapacidad. Es de especial ayuda para la generación de contenido dinámico y para interfaces de usuario avanzadas desarrolladas con AJAX, HTML y Javascript. Se engloba en la Iniciativa para la Accesibilidad Web (WAI) del Consorcio de la Web (W3C).

**f) Norma UNE 139803:2004. Requisitos de Accesibilidad para contenidos en la web.** La norma UNE 139803:2004 es una norma española, que ha tomado como punto de partida para su realización las Directrices para la Accesibilidad de los contenidos en la Web 1.0 (WCAG 1.0) de la Iniciativa para la Accesibilidad Web (WAI) del Consorcio de la Web (W3C). En la mayoría de los requisitos de accesibilidad ambas normas son equivalentes pero la norma UNE es ligeramente más exigente y ha incrementado la prioridad de alguno de estos requisitos. Por lo tanto, un portal que cumpla la norma UNE será también conforme a las WCAG 1.0. Sin embargo, un portal conforme a las WCAG 1.0 es posible que tenga que realizar alguna modificación para alcanzar un determinado nivel de accesibilidad según la norma UNE.

---

<sup>44</sup> Disponible en: [http://www.etsi.org/deliver/etsi\\_en/301500\\_301599/301549/01.01.01\\_60/en\\_301549v010101p.pdf](http://www.etsi.org/deliver/etsi_en/301500_301599/301549/01.01.01_60/en_301549v010101p.pdf)

La legislación española, mediante el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a la sociedad de la información obliga a las webs de las Administraciones Públicas a cumplir los requisitos de prioridad 1 y 2 especificados en la norma UNE.

**g) Web Content Accessibility Guidelines WCAG 1.0** Las WCAG 1.0 se trata de una recomendación internacional sobre cómo hacer accesibles los contenidos de la Web a las personas con discapacidad. Se engloban en la Iniciativa para la Accesibilidad Web (WAI) del Consorcio de la Web (W3C).

**h) Metodología Unificada de Evaluación Web UWEM 1.0** La UWEM 1.0 describe una metodología para la evaluación del cumplimiento de la recomendación WCAG 1.0. El fin de esta metodología consiste en asegurar que las herramientas y técnicas de evaluación desarrolladas para la vigilancia a gran escala o para la evaluación en local, sean compatibles y coherentes entre sí y con la iniciativa WAI.

**i) Norma CWA 1554:2006. Especificaciones para el esquema de la evaluación de la conformidad y marca de calidad sobre accesibilidad web.** La Norma CWA 1554:2006 es una norma europea avalada por el Comité Europeo de Normalización (CEN). Esta norma constituye la base de la certificación europea en Accesibilidad Web.

**j) Norma UNE 139802:1998 EX: informática para la salud: aplicaciones informáticas para personas con discapacidad: requisitos de accesibilidad de las plataformas informáticas: soporte lógico.** Es una norma española experimental de enero de 1998. Es considerada la primera norma a nivel mundial que trata la accesibilidad de las páginas web de cara a las personas con discapacidad.

**k) La Norma UNE 139803:2004: Aplicaciones informáticas para personas con discapacidad. Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web es una versión actualizada y ampliada del capítulo 7 “Requisitos de accesibilidad del acceso hipermedia a las autopistas de la información”.** Norma UNE 139803:2004: Aplicaciones informáticas para

personas con discapacidad. Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web<sup>45</sup>.

Esta norma fue aprobada según BOE n. 43 de 19/2/2005: RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de diciembre de 2004.

Esta norma es la que establece los diferentes niveles de accesibilidad que deben poseer las páginas web en España. Según el artículo 5 del Real Decreto 1494/2007 que reza como sigue:

*“Artículo 5. Criterios de accesibilidad aplicables a las páginas de internet de las administraciones públicas o con financiación pública.*

*1. La información disponible en las páginas de internet de las administraciones públicas deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004”.*

Esta norma es plenamente compatible con las Pautas de Accesibilidad al Contenido en la Web 1.0 del World Wide Web Consortium (W3C). Tanto es así que contiene un anexo con tablas de correspondencia entre los requisitos de esta norma UNE y los puntos de control de WAI.

Decir al respecto que el contenido de esta norma está basado en los puntos de control definidos en las Directrices de Accesibilidad de los Contenidos Web de WAI (WCAG), en su versión 1.0. En las tablas del anexo se recogen la correspondencia entre cada uno de los requisitos de esta Norma UNE 139803:2004 y los puntos de control de WCAG 1.0. Así la tabla 1 permite realizar consultas de los puntos de control de WAI partiendo de los requisitos de la Norma UNE 139803. Esta tabla está organizada por los apartados de la norma española y por la prioridad de cada uno de los requisitos. Por otro lado la tabla 2 permite obtener los requisitos de esta norma

---

<sup>45</sup> <http://www.boe.es/boe/dias/2005/02/19/pdfs/A06131-06136.pdf>

UNE a partir de los puntos de control de WAI. En esta tabla los puntos de control de WCAG 1.0 aparecen en su orden original.

Es importante destacar que esta norma fue anulada por la Resolución de 3 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de julio de 2012, publicada en el BOE n. 237 de 2/10/2012, y es sustituida por la Norma UNE 139803:2012.

**I) La Resolución de 3 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de julio de 2012, publicada en el BOE n. 237 de 2/10/2012, aprueba la Norma UNE 139803:2012.** Esta nueva norma es equivalente a las WCAG 2.0.

En un informe de 14 de mayo de 2013 de la Oficina Permanente Especializada, dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad<sup>46</sup>, se indica:

*“La Abogacía del Estado del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en contestación a una consulta elevada a instancia de la Subdirección General de Coordinación y Ordenación de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad indicó como conclusión a una solicitud de informe que La Norma UNE de la AENOR 139803:2012 “Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web” sustituye a todos los efectos a la mencionada en el Real Decreto 1494/2007 con la referencia de niveles de accesibilidad y prioridades de la Norma UNE 139803:2004 sin necesidad de su incorporación o adaptación en una Orden Ministerial”<sup>47</sup>.*

En esta misma línea la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica del Ministerio de

---

<sup>46</sup> <http://www.oadis.msssi.gob.es>

<sup>47</sup> <http://administracionelectronica.gob.es/PAe/accesibilidad/normativa>

Hacienda y Administraciones Públicas señala que a través del Portal de Administración Electrónica puede obtenerse gratuitamente esta norma de inmensa utilidad para los sitios web de las Administraciones Públicas y el Ministerio de Industria, Turismo y Energía aprobó el 2 de septiembre de 2013 una resolución en la que se especifica que la norma 139803:2012 sustituye a la norma 139803:2004.

En conclusión, la Norma UNE 139803:2012: Requisitos de Accesibilidad para contenidos en la web, es una norma española que establece los requisitos de accesibilidad para los contenidos web. En cuanto a sus requisitos, referencia completamente a las Pautas de Accesibilidad para el contenido web WCAG2.0 de la Iniciativa para la Accesibilidad Web (WAI) del Consorcio de la Web (W3C) por lo tanto hay una equivalencia directa entre ellas.

Decir por último, en este marco de las normas técnicas para la accesibilidad web que la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, como parte de su iniciativa del Observatorio de Accesibilidad Web<sup>48</sup>, ha suscrito un acuerdo con AENOR para la distribución gratuita de esta norma a través del Portal de Administración Electrónica.

El conocimiento público y gratuito de esta norma pretende incidir positivamente en la implantación de estos nuevos requisitos de accesibilidad, especialmente en los portales web de las Administraciones Públicas españolas.

### **2.3.5. Accesibilidad a la Sociedad de la Información y el conocimiento. Marco legislativo y reglamentario. Una visión cronológica**

A continuación se aborda de forma cronológica y teniendo en cuenta las derogación total o parcial y modificaciones de algunas de las normas que se relatan, por leyes o reglamentos posteriores, según el caso, la legislación

---

<sup>48</sup> [http://administracionelectronica.gob.es/pae\\_Home/pae\\_Estrategias/pae\\_Accesibilidad.html#.VWJJ1c4qtEQ](http://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Estrategias/pae_Accesibilidad.html#.VWJJ1c4qtEQ)

y reglamentación de la accesibilidad a los servicios de la Sociedad de la Información y el conocimiento en España, arrancando en 2002 con la conocida como LSSI. Esta exposición cronológica nos permite apreciar la evolución de esta normativa en el campo específico de la accesibilidad.

**a) Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE n. 166 de 12/7/2002)**

Esta es la primera ley en España que fija la obligación de que las páginas web de las Administraciones Públicas sean accesibles. Además, fija una fecha límite para lograr la accesibilidad de las páginas web. Desgraciadamente, la ley no establece el nivel de accesibilidad que se debe lograr.

De entre las Disposiciones adicionales de la LSSI, la Quinta sobre “*Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*” Se redacta como sigue:

*“Uno. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos antes del 31 de diciembre de 2005.*

*Asimismo, podrán exigir que las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados.*

*Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.*

*Esta ley ha sido ampliada por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las*

*tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.”*

La LSSSI fue modificada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, que modifica la disposición adicional quinta, la cual queda con la siguiente redacción:

*“Quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*

*Uno. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005.*

*A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.*

*Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. En particular, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.*

*Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.*

*Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.*

*Tres. Las Administraciones Públicas promoverán medidas de sensibilización, educación y formación sobre accesibilidad con objeto de promover que los titulares de otras páginas de Internet incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.*

*Cuatro. Los incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta Disposición adicional estarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones vigente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

*Cinco. Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley 56/2007, de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad”.*

Además, la Ley 26/2011, de 1 de agosto adiciona un apartado nuevo en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, para lo cual en su artículo 16 de “*Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*”, se adiciona un apartado nuevo en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con la siguiente redacción:

*“Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*

*Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea, desarrolladas por entidades cuyo volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.101.121,04 euros, deberán satisfacer, a partir del 31 de diciembre de 2012, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.”*

**b) Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, por la que se desarrolla la Disposición final primera del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos (BOE n. 141 de 13/6/2003)**

En esta Orden del Ministerio de la Presidencia, en su artículo Séptimo, sobre *“Protocolos y criterios técnicos de los dispositivos y aplicaciones de registro y notificaciones”*, se establece lo siguiente:

- “2. El registro telemático y el servicio de notificación telemática deberán cumplir los requerimientos en materia de accesibilidad establecidos por la Iniciativa para una Web Accesible (WAI) del Consorcio World Wide Web y en particular las especificaciones de la Recomendación de 5 de mayo de 1999 sobre Pautas de Accesibilidad del Contenido en la Web, versión 1.0, en su nivel AA.*
- 3. El acceso del ciudadano a través de Internet a las notificaciones telemáticas y a los registros telemáticos se realizará mediante*

*un navegador web que cumpla la especificación W3C HTML.4.01 o superior.”*

**c) Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE n. 289 de 3/12/2003). Esta ley ha quedado derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre**

Esta ley fijaba varias fases: En primer lugar, en los inicios de 2006 el Gobierno debía haber establecido los criterios básicos de accesibilidad para las Tecnologías de la Sociedad de la Información; en segundo lugar, en 2010 todos los nuevos productos y servicios de la Sociedad de la Información deberían ser accesibles; en tercer lugar, en 2014 todos los productos y servicios de la Sociedad de la Información deberían ser accesibles.

En su artículo 2, sobre “Principios”, se señala lo siguiente:

*“Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.*

*A estos efectos, se entiende por:*

- a) Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.*
- b) Normalización: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.*
- c) Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles,*

*utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.*

- d) Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.*
- e) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad.*
- f) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.”*

El artículo 10 de la Ley impone al Gobierno la obligación de regular unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad del siguiente modo:

*“Artículo 10. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

- 1. El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, regulará*

*unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad.*

*Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el capítulo I.*

*Esta ley pospone dos años la regulación de la accesibilidad de las páginas web:*

*Disposición final séptima. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.*

- 1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, que serán obligatorias en el plazo de cuatro a seis años desde la entrada en vigor de esta ley para todos los productos y servicios nuevos, y en el plazo de ocho a diez años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.*
- 2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.”*

Además, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad establece la necesidad de crear un régimen de infracciones y sanciones

mediante su Disposición final undécima sobre *Régimen de infracciones y sanciones*, de tal manera que se establecía que el Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esa ley, debía remitir a las Cortes un proyecto de ley que estableciera el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Como efecto derivado de esta Ley se procede a reglamentar, cuándo una persona tiene la consideración de *persona con discapacidad* mediante el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre que vemos a continuación.

**d) Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE n. 300 de 16/12/2006)**

Como hemos anticipado, este Real Decreto define el concepto de *persona con discapacidad* del siguiente modo:

*“Artículo 1. Consideración de personas con discapacidad.*

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.*
- 2. Se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33%:*
  - a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.*

*b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**e) Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado (BOE n. 72 de 24/3/2007)**

Destacamos en lo que aquí interesa los dos artículos más relevantes en materia de accesibilidad a la sociedad de la información y el conocimiento, a saber, los artículos 1 de objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto y la disponibilidad de documento e impresos accesibles para las personas con discapacidad.

*“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

*1. El presente real decreto regula las condiciones de accesibilidad y no discriminación que, respecto de las personas con discapacidad, deben presentar las Oficinas de Atención al Ciudadano, impresos y cualquier otro medio que la Administración General del Estado dedica específicamente y en el ámbito de sus competencias a las relaciones con los ciudadanos.”*

*“Artículo 12. Disponibilidad de documentos e impresos.*

*1. Se garantizará la disponibilidad de los documentos e impresos destinados al ciudadano en condiciones de plena accesibilidad para personas con discapacidad, mediante su ubicación en estantes, dispensadores u otro mobiliario que permitan la máxima autonomía de estas personas para obtenerlos.*

*2. A requerimiento de la persona con discapacidad, se ofrecerán en formatos alternativos utilizando tipografías grandes o ampliadas, en braille, o bien se contará con personal de apoyo para facilitar su cumplimentación.*

3. *Además, los documentos e impresos deberán estar en todo caso disponibles en las correspondientes páginas web y en formato electrónico accesible.*
4. *Los documentos e impresos disponibles en soporte papel deberán cumplir las especificaciones técnicas a las que se refiere la disposición final segunda de este Real decreto.”*

**f) Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE n. 150 de 23/6/2007)**

En el artículo 4.c) de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos *se señala los Principios generales* de la misma del siguiente modo:

- “c) Principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.”*

Ya en su artículo 10 se fijan los criterios para la creación de las sedes electrónicas en las administraciones públicas. Así:

*“Artículo 10. La sede electrónica.*

3. *Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del titular de*

*la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.*

5. *La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.”*

**g) Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social** (BOE n. 279 de 21/11/2007)

Mediante el Real Decreto 1494/2007 se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Este reglamento de 2007 establece el grado de accesibilidad aplicable a las páginas de internet de las administraciones públicas o con financiación pública.

Como hemos tenido oportunidad de ver en el epígrafe anterior de este informe, este reglamento establece que la accesibilidad de las páginas web está regulada por la Norma UNE 139803:2004 (similar a WCAG 1.0) que establece tres niveles de prioridades, y también establece el grado de accesibilidad aplicable a las páginas de internet de las administraciones públicas (prioridades 1 y 2 de la citada Norma UNE) mediante su Disposición transitoria única del siguiente modo:

*“Disposición transitoria única. Plazos.*

1. *Las obligaciones y medidas contenidas en este real decreto y el reglamento anexo serán exigibles desde el 4 de diciembre de*

*2009 para todos los productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual y desde el 4 de diciembre de 2013 para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.*

2. *Las páginas de internet de las administraciones públicas o con financiación pública deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho reglamento, en los siguientes plazos:*
  - a) *Las páginas nuevas deberán ajustarse a la prioridad 1 de la Norma UNE 139803:2004 desde la entrada en vigor del real decreto.*
  - b) *Las páginas existentes deberán adaptarse a la prioridad 1 de la Norma UNE 139803:2004 en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor.*
  - c) *Todas las páginas, actualmente existentes o de nueva creación, deberán cumplir la prioridad 2 de la Norma UNE 139803:2004 a partir del 31 de diciembre de 2008. No obstante, este plazo de adaptación y la citada norma técnica de referencia podrán ser modificados a efectos de su actualización mediante orden ministerial conjunta, en los términos establecidos en la disposición final tercera de este real decreto.*
3. *Las obligaciones que la disposición adicional primera de este real decreto introduce en el reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, deberán ser cumplidas a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, a excepción de lo en ella previsto para la accesibilidad a la guía telefónica universal a través de Internet, a la que serán de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.”*

En su Capítulo III sobre “Criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de sociedad de la información”, en su artículo quinto, el legislador establece que:

*“Artículo 5. Criterios de accesibilidad aplicables a las páginas de internet de las administraciones públicas o con financiación pública.*

- 1. La información disponible en las páginas de internet de las administraciones públicas deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004.*

*Esta obligación no será aplicable cuando una información, funcionalidad o servicio no presente una alternativa tecnológica económicamente razonable y proporcionada que permita su accesibilidad.*

*Asimismo, respecto a la lengua de signos, las citadas páginas de internet tendrán en cuenta lo dispuesto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*

- 2. Excepcionalmente, las administraciones públicas podrán reconocer la accesibilidad de páginas de internet conforme a normas técnicas distintas de las que figuran en el apartado 1 de este artículo, siempre que se compruebe que alcanzan una accesibilidad similar a la que estas normas garantizan.*
- 3. Las páginas de Internet de las administraciones públicas deberán contener de forma clara la información sobre el grado de accesibilidad al contenido de las mismas que hayan aplicado, así como la fecha en que se hizo la revisión del nivel de accesibilidad expresado.*
- 4. Para poder acceder a financiación pública para el diseño o mantenimiento de páginas de internet será necesario asumir el cumplimiento de los criterios de accesibilidad previstos en el apartado 1 del presente artículo.*

*De igual modo, serán exigibles, y en los mismos plazos, estos criterios de accesibilidad para las páginas de Internet de entidades*

*y empresas que se encarguen, ya sea por vía concesional o a través de otra vía contractual, de gestionar servicios públicos, en especial, de los que tengan carácter educativo sanitario y servicios sociales.*

*Asimismo, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos, de los centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los centros privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.*

- 5. Las páginas de internet de las administraciones públicas deberán ofrecer al usuario un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet, o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora. Los órganos competentes realizarán periódicamente estudios de carácter público sobre las consultas, sugerencias y quejas formuladas.*

*Artículo 6. Criterios de accesibilidad a otras páginas de internet.*

*Las administraciones públicas promoverán medidas de sensibilización, divulgación, educación y, en especial, formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de otras páginas de internet distintas de aquéllas a las que se refiere el artículo anterior, incorporen progresivamente y en la medida de lo posible los criterios de accesibilidad y mejoren los niveles mencionados en el mismo, particularmente aquéllas cuyo contenido se refiera a bienes y servicios a disposición del público y, de forma prioritaria, las de contenido educativo, sanitario y de servicios sociales.*

*Artículo 7. Sistema de certificación de páginas de internet.*

- 1. A los efectos de este real decreto, las páginas de internet se podrán certificar por una entidad de certificación cuya competencia técnica haya sido reconocida formalmente por una entidad de acreditación de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título III, sobre*

*calidad industrial, de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en sus correspondientes disposiciones de desarrollo contenidas en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial.*

- 2. En los procedimientos de certificación a los que se refiere el apartado anterior se emplearán preferentemente normas técnicas españolas, normas aprobadas por organismos de normalización europeos y, en su defecto, otras normas internacionales aprobadas por organismos oficiales de normalización.*

*Artículo 8. Condiciones básicas de accesibilidad a los equipos informáticos y a los programas de ordenador.*

- 1. Los equipos informáticos y los programas de ordenador -independientemente de que sea libre o esté sometido a derechos de patente o al pago de derechos- utilizados por las administraciones públicas, cuyo destino sea el uso por el público en general, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad, de acuerdo con el principio rector de “Diseño para todos” y los requisitos concretos de accesibilidad exigidos, preferentemente en las normas técnicas nacionales que incorporen normas europeas, normas internacionales, otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, normas nacionales (Normas UNE 139801:2003 y 139802:2003), y en los plazos establecidos en el apartado 1 de la disposición transitoria única del real decreto por el que se aprueba el presente reglamento.*
- 2. Se deberán promover medidas de sensibilización y difusión para que los fabricantes de equipos informáticos y de programas de ordenador incorporen a sus productos y servicios, progresivamente y en la medida de lo posible, los criterios de accesibilidad y de “Diseño para todos”, que faciliten el acceso de las personas*

*mayores y personas con discapacidad a la sociedad de la información.*

*Artículo 9. Condiciones básicas de accesibilidad en materia de firma electrónica.*

*De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, los servicios, procesos, procedimientos y dispositivos de firma electrónica deberán ser plenamente accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad, las cuales no podrán ser, en ningún caso, discriminadas en el ejercicio de sus derechos y facultades por causas basadas en razones de discapacidad o edad avanzada.*

*A efectos del párrafo anterior será de aplicación lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 de este reglamento a los servicios, procesos, procedimientos y dispositivos de firma electrónica.”*

Como ejemplo de aplicación de este reglamento nos encontramos el Plan Avanza, que tenía como objetivo conseguir la adecuada utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación con el fin de contribuir al éxito de un modelo de crecimiento económico basado en el incremento de la competitividad y la productividad, la promoción de la igualdad social y regional y la mejora del bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

En el sentido anterior, el Plan Avanza (2008-2011) se encontraba regulado por las siguientes órdenes y resoluciones que enumeramos:

- Orden ITC/464/2008, de 20 de febrero, por la que se regulan las bases, el régimen de ayudas y la gestión de la Acción Estratégica de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información dentro del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011.
- Resolución de 4 de marzo de 2008, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de ayudas para la realiza-

ción de proyectos y acciones de la Acción Estratégica de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información dentro del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011. En esta resolución se establecen los requisitos que deben cumplir los proyectos, existiendo uno que hace referencia al REAL DECRETO 1494/2007. Cuarto. Presupuestos mínimos y requisitos. Los proyectos y acciones correspondientes a este Subprograma deberán tener un presupuesto mínimo de proyecto de 200.000 euros.

2. Los proyectos tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- Incluir indicadores de impacto de la acción.
- Incorporar los niveles de accesibilidad que cumplan los criterios y condiciones básicas establecidas en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (BOE número 279, de 21 de noviembre de 2007) en lo sucesivo, Real Decreto 1494/2007 de accesibilidad.
- Orden ITC/712/2010, de 16 de marzo, por la que se regulan las bases, el régimen de ayudas y la gestión del plan avanza, en el marco de la acción estratégica de telecomunicaciones y sociedad de la información, dentro del plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, 2008-2011. En la normativa aplicable, se indica que es de aplicación el Real Decreto 1494/2007. Disposición adicional única. Normativa aplicable. Igualmente, será de aplicación lo que establece el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la Sociedad de la Información y medios de comunicación social.

- h) Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE n. 255 de 24/10/2007)**

El objeto de esta ley es reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.

Así en su artículo 14.4. sobre *medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información*, se señala que las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en la lengua correspondiente a su ámbito lingüístico.

- i) Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE n. 310 de 27/12/2007). Esta ley ha quedado derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre**

Esta ley, tenía una “*vacatio legis*” de tres meses desde su publicación, por lo que entró en vigor el 27 de marzo de 2008. Esta ley ya derogada, regulaba las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Establecía tres niveles de infracción: leve (incumplimiento general de las condiciones básicas de accesibilidad), grave (por acumulación) o muy graves. Las sanciones eran multas entre los 301 euros y el millón de euros y se encontraba redactada con el siguiente tenor:

*“Artículo 4. Sanciones.*

- 1. Las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros.*
- 2. Para las infracciones leves, la sanción no excederá en ningún caso de los 30.000 euros.*
- 3. Para las infracciones graves, la sanción no excederá en ningún caso de los 90.000 euros.*

*El abono de las multas impuestas no exime del cumplimiento de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre:*

*Artículo 7. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre y en la legislación autonómica.*

*El abono por parte del responsable de las multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta Ley y la legislación autonómica correspondiente, no eximirá del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de sus normas de desarrollo y de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en esta materia.*

*Artículo 12. Prescripción de las infracciones.*

*Las infracciones a que se refiere la presente ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.”*

La Ley 26/2011 modificó la redacción del artículo 6 de esta Ley en el siguiente sentido:

*“Artículo 6. Sanciones accesorias.*

*Cuando las infracciones sean graves o muy graves, los órganos competentes propondrán, además de la sanción que proceda, la prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones o cualesquiera otras ayudas*

*en el sector de actividad, en cuyo ámbito se produce la infracción, por un período máximo de un año, en el caso de las graves, y de dos, en el caso de las muy graves.*

*Cuando las infracciones sean muy graves, además los órganos competentes propondrán la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.*

*La comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas, por un plazo máximo de cinco años.”*

**j) Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información** (BOE n. 312 de 29/12/2007)

Esta ley modifica la redacción de la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, que queda como sigue:

*“Disposición Adicional Quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*

*Uno. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005.*

*A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una*

*funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.*

*Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. En particular, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.*

*Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.*

*Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.*

*Tres. Las Administraciones Públicas promoverán medidas de sensibilización, educación y formación sobre accesibilidad con objeto de promover que los titulares de otras páginas de Internet incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.*

*Cuatro. Los incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta Disposición adicional estarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones vigente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

*Cinco. Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas*

*a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley 56/2007, de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.”*

En el texto anterior es muy importante el cuarto párrafo del apartado uno, ya que obliga a las Administraciones Públicas a informar sobre el nivel de accesibilidad de sus páginas web en los siguientes términos:

*“Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.”*

Además, según el artículo 2, de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información obliga a las empresas que cumplan una serie de condiciones a satisfacer un nivel de accesibilidad en sus páginas web equivalente al nivel AA del W3C, en los siguientes términos.

*“Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.*

- 1. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación a distancia con los clientes, las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:*

- a) Contratación electrónica de servicios, suministros y bienes, la modificación y finalización o rescisión de los correspondientes*

*contratos, así como cualquier acto o negocio jurídico entre las partes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial.*

- b) Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de facturación de, al menos, los últimos tres años y el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.*
  - c) Presentación de quejas, incidencias, sugerencias y, en su caso, reclamaciones, garantizando la constancia de su presentación para el consumidor y asegurando una atención personal directa.*
  - d) Ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.*
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, las que agrupen a más de cien trabajadores o su volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.010.121,04 euros y que, en ambos casos, operen en los siguientes sectores económicos:*
- a) Servicios de comunicaciones electrónicas a consumidores, en los términos definidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.*
  - b) Servicios financieros destinados a consumidores, que incluirán los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros. En particular, se entenderá por:*
    - 1. Servicios bancarios, de crédito o de pago: las actividades relacionadas en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.*

2. *Servicios de inversión: los definidos como tales en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*
  3. *Operaciones de seguros privados: las definidas en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.*
  4. *Planes de pensiones: los definidos en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.*
  5. *Actividad de corredor de seguros: la definida en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación en seguros y reaseguros privados.*
- c) *Servicios de suministro de agua a consumidores, definidos de acuerdo con la normativa específica.*
  - d) *Servicios de suministro de gas al por menor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*
  - e) *Servicios de suministro eléctrico a consumidores finales, de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.*
  - f) *Servicios de agencia de viajes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.*
  - g) *Servicios de transporte de viajeros por carretera, ferrocarril, por vía marítima, o por vía aérea, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica aplicable.*
  - h) *Actividades de comercio al por menor, en los términos fijados en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero,*

*de ordenación del comercio minorista y en su normativa de desarrollo, a las que serán de aplicación únicamente los apartados c) y d) del apartado 1 del presente artículo.”*

Por último, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información señala que las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los estándares de accesibilidad en todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información:

*“Disposición adicional undécima. Acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la Sociedad de la Información.*

*Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el impulso, el desarrollo y la aplicación de los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad y diseño para todos, en todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información.”*

**k) Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual**  
(BOE n. 79 de 1/4/2010)

La exposición de motivos de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, señala que en el Capítulo I del Título II de la misma esta consagrado íntegramente a la garantía de los derechos de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico lo que implica la protección de las obras audiovisuales europeas y españolas en sus distintas lenguas, así como a exigir ante las autoridades la adecuación de los contenidos al ordenamiento constitucional vigente. Este capítulo trata de forma individualizada las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en relación a los menores y personas con discapacidad que merecen a juicio del legislador y de las instituciones europeas una protección especial.

Aparte de la regulación específica en materia de accesibilidad a los contenidos lineales, tal como se configura en los artículos Octavo y Disposición

transitoria quinta de la Ley, tal como hemos tenido oportunidad de analizar en el correspondiente epígrafe anterior, referido a la accesibilidad a servicios audiovisuales., aquí en lo que afecta a los servicios no lineales decir que resultan de especial referencia el artículo 6 en sus numerales 3 y 6 que reproducimos a continuación:

*“Artículo 6. El derecho a una comunicación audiovisual transparente.*

*3. Las informaciones a que se refiere este artículo contenidas en páginas de Internet, guías electrónicas de programas y otros medios de comunicación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.*

*6. Las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.”*

Asimismo, en el artículo 8.1 nos encontramos como reconocimiento del derecho a una accesibilidad universal a la comunicación universal, con el texto del siguiente tenor:

*“Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.*

*Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.”*

**I) Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE n. 184 de 2/8/2011)**

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciem-

bre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Gracias a esta Convención, se pasa a considerar a las personas con discapacidad plenamente como sujetos activos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención recoge.

El objetivo de la Ley 16/2011 es recoger las pertinentes adaptaciones que deben hacerse en la legislación española al respecto. Además, complementa a la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, ya que a la lista de empresas que aparecen en esa ley, se añaden también las redes sociales desarrolladas por entidades cuyo volumen anual de operaciones sea mayor a 6 millones de euros.

En cuanto a la accesibilidad web, el artículo 16 de esta ley modifica la Ley 34/2002:

*“Artículo 16. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

*Se adiciona un apartado nuevo en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con la siguiente redacción:*

*Disposición adicional quinta Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*

*Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea, desarrolladas por entidades cuyo volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.101.121,04 euros, debe-*

*rán satisfacer, a partir del 31 de diciembre de 2012, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.”*

**m) Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE n. 289 de 3/12/2013)**

Esta ley unifica las siguientes leyes, que al quedar refundidas en la nueva ley, quedan derogadas:

- La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.
- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Debemos decir que en todo el texto refundido de la ley aprobada mediante este Real decreto legislativo no aparece ni la palabra Internet ni la palabra web. Lo que sí aparece son los términos telecomunicaciones y sociedad de la información.

En lo que aquí interesa, esta ley tiene dos objetivos principales recogidos en su artículo primero: garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía

personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España y; establecer el régimen de infracciones y sanciones que garanticen las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El artículo 2 del texto refundido recoge una serie de definiciones, entre las que destacan:

- Discapacidad, como aquella situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- Vida independiente, como la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Normalización como principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.
- Accesibilidad universal, es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- Diseño universal o diseño para todas las personas, es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea

posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal o diseño para todas las personas” no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

- Ajustes razonables, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

La definición de discapacidad que realiza el texto refundido resulta de gran interés, pues la discapacidad no es una cualidad propia y aislada de la persona, sino que surge cuando interacciona con cosas que presentan barreras que limitan a la persona.

El Artículo 5 del texto refundido sobre ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal establece el marco de aplicación de esta ley. En la lista de ámbitos aparece en primer lugar las Telecomunicaciones y sociedad de la información.

Los siguientes artículos del texto refundido están dedicados a:

- Autonomía de las personas con discapacidad: artículo 6.
- Derecho a la igualdad: artículo 7.
- Sistema de prestaciones sociales y económicas: artículos 8-9.
- Derecho a la protección de la salud: artículos 10-12.
- De la atención integral: artículos 13-17.

- Derecho a la educación: artículos 18-21.
- Derecho a la vida independiente: artículos 22-34.
- Derecho al trabajo: artículos 35-47.
- Derecho a la protección social: artículos 48-52.
- Derecho de participación en los asuntos públicos: artículos 53-56.
- Obligaciones de los poderes públicos: artículos 57-62.
- Derecho a la igualdad de oportunidades: artículos 63-68.
- Medidas de fomento y defensa: artículos 69-77.
- Régimen común de infracciones y sanciones: artículos 78-93.
- Normas específicas de aplicación por la Administración General del Estado: artículos 94-105.

El artículo 22 refuerza el mensaje del artículo 5, ya que vuelve a indicar los ámbitos en los que debe existir una accesibilidad universal, de la siguiente forma:

*“Artículo 22. Accesibilidad.*

- 1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

- 2. En el ámbito del empleo, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación a las que se refiere este capítulo serán de aplicación con carácter supletorio respecto a lo previsto en la legislación laboral.”*

El artículo 24 realiza una especial mención a la sociedad de la información y los medios de comunicación social entre los cuales debemos entender insertas las redes sociales y la Internet en su conjunto. Se encuentra con la siguiente redacción:

*“Artículo 24. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.*

- 1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente. No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas estas tecnologías, productos y servicios, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.*
- 2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.”*

El texto refundido deroga la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. El nuevo régimen de infracciones y sanciones se establece en los artículos 78-93. Las sanciones se fijan en el artículo 83 y son similares a las que ya existían y quedan redactados del siguiente tenor:

*“Artículo 83. Sanciones.*

- 1. Las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros.*
- 2. Para las infracciones leves, la sanción no excederá en ningún caso de los 30.000 euros.*
- 3. Para las infracciones graves, la sanción no excederá en ningún caso de los 90.000 euros.”*

Destacar que el texto refundido de ley aumenta los plazos de prescripción de las sanciones tal como queda recogido en su artículo 87:

*“Artículo 87. Prescripción de las sanciones.*

*Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.”*

El artículo 105 del texto refundido establece la autoridad competente para iniciar el procedimiento sancionador e imponer sanciones:

*“Artículo 105. Autoridades competentes.*

- 1. El órgano competente para iniciar el procedimiento será el órgano directivo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con rango de Dirección General, que tenga atribuidas las competencias en materia de discapacidad.*
- 2. El ejercicio de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución sancionadora, corresponde al órgano directivo con rango de Subdirección General a que correspondan las funciones de impulso de políticas sectoriales sobre discapacidad, que elevará propuesta de resolución al órgano competente para imponer la sanción.*
- 3. Será órgano competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 96:*

- a) *El órgano con rango de Dirección General a que se hace referencia en el apartado 1, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.*
- b) *La Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.*
- c) *La persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros.”*

Al día de hoy, las denuncias se tienen que presentar ante la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad.

Por último y como ya hemos visto, esta ley también deroga la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En esa ley se establecían unos plazos de cumplimiento de la accesibilidad que ya se han cumplido y que en esta ley se vuelven a ver recogidos por el legislador, así:

*“Disposición adicional tercera. Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

1. *Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en todo caso, son los siguientes:*
  - a) *Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social: Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009. Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.”*

## 2.4. CINEMATOGRAFÍA

### 2.4.1. Antecedentes

El debate y posterior aprobación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, contó en su día con la aportación de propuestas por parte del Centro Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), que en algunos casos fueron tenidas en cuenta y que en todo caso, tras casi ocho años de su vigencia, aconsejan retomar la mejora del texto legal y su adecuación a las necesidades y exigencias de las personas con discapacidad.

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) en su momento remitió a los grupos parlamentarios un conjunto de propuestas de enmiendas al Proyecto de Ley de Cine, encaminadas a mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad al cine.

El CERMI, ya en su día, proponía que para el cumplimiento de la cuota de pantalla de cine europeo y español, se estimara a modo de criterio de referencia que tuviese valor doble la proyección de películas comunitarias que incorporasen medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial, el subtítulo y la audiodescripción.

En este orden de cosas, desde el CERMI se planteaba la propuesta por la que el Instituto de Cinematografía diese prioridad en la concesión de créditos a proyectos que incorporasen medidas de accesibilidad.

Asimismo, la entidad representativa de las personas con discapacidad en España, planteaba que se concediesen ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición o Internet, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a la accesibilidad para las personas con discapacidad.

De este modo, estas ayudas tendrían como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtulado, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para la inclusión de herramientas de accesibilidad, tales como el subtulado para personas sordas y con discapacidad auditiva y la audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual en películas, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

La plataforma representativa de la discapacidad abogaba además por la concesión de ayudas para adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad y para la inversión en equipos técnicos para el subtulado y la audiodescripción.

Por último, en aquella fase de propuesta de mejoras vía enmiendas parciales al texto de proyecto de Ley, de la que termino publicándose como Ley 55/2007, del Cine, se planteaba desde el CERMI que el Consejo Nacional de la Discapacidad, con la colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, pudiese elaborar con carácter bianual un informe con propuestas de acción y de mejora, sobre la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad, a ser elevado al Gobierno de la Nación a través de los ministerios de Cultura y Trabajo y Asuntos Sociales.

Una vez aprobada la Ley 55/2007, se ha podido constatar la necesidad y la oportunidad de proceder a la mejora de su redacción, y su adecuación al marco jurídico garante de la accesibilidad a los servicios de comunicación, entre los que se encontraría el cine. Este fin se ve respaldado por la posterior aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

A la vista de las previsiones del citado real decreto legislativo, respecto de su ámbito de aplicación (artículo 5) en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, se debe entender que las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no

discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán, además de a los derechos regulados en el Título I de ese texto legal, en ámbitos tales como las Telecomunicaciones y sociedad de la información, los bienes y servicios a disposición del público, o el patrimonio cultural, entre otros, por lo que desde distintas ópticas, se considera la accesibilidad al cine, ya sea como servicio de la sociedad de la información, servicio a disposición de público o como patrimonio cultural.

En cualesquiera de los casos, en el marco del derecho a la vida independiente reconocido en el Capítulo V del Título Preliminar del Real Decreto Legislativo 1/2013, en su artículo 22.1. sobre la accesibilidad, se recoge de forma explícita que:

*“1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”*

A lo anterior se une lo establecido de forma general en el artículo 23 respecto de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación y en el 24 respecto de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

De este modo, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente, no obstante, lo cual, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas estas tecnologías, productos y servicios, de acuerdo

con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera 1. de la ley

Además, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno debería realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal, entre lo cuales, se debe entender inserto el cine.

#### **2.4.2. Marco normativo del cine y accesibilidad**

La vigente Ley 55/2007, del Cine, se ha visto recientemente modificada mediante el Decreto-Ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario. Esta modificación legislativa impulsada sin el deseable diálogo con las entidades representativas del sector, ha hurtado la posibilidad de introducir mejoras en su redacción en lo referido a la accesibilidad de las personas con discapacidad al cine, en el marco de la legislación vigente en materia de accesibilidad, en especial en aplicación de forma transversal de las previsiones del real decreto legislativo 1/2013 ya visto.

Mediante la Disposición derogatoria de la Ley 55/2007, quedan sin efecto de forma expresa la Ley 15/2001, de 9 julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, con la salvedad de su disposición adicional segunda; los artículos 4 y 8 de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica; los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje; el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de

exhibición cinematográfica y calificación de películas cinematográficas, salvo sus capítulos III y IV; y el Capítulo I, el apartado décimo del Capítulo III y las disposiciones finales cuarta, quinta, sexta y séptima de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

### **2.4.3. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine**

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, recientemente modificada por el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario.

Mediante la Disposición derogatoria de la Ley 55/2007, se derogan de forma expresa la Ley 15/2001, de 9 julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, con la salvedad de su disposición adicional segunda; los artículos 4 y 8 de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica; los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje; el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición cinematográfica y calificación de películas cinematográficas, salvo sus capítulos III y IV; y el Capítulo I, el apartado décimo del Capítulo III y las disposiciones finales cuarta, quinta, sexta y séptima de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución

de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

Según expresa el legislador en el texto de la exposición de motivos de esta ley, se buscaría establecer las medidas necesarias para el fomento y la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual, así como determinar los sistemas más convenientes para la conservación del patrimonio cinematográfico y su difusión dentro y fuera de España.

Con el fin antedicho, el Capítulo II de esta ley, referido a la ordenación de la cinematografía y del audiovisual, en su artículo 1.2.e) sobre “Cuota de pantalla”, establece que *“para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten, entre otras. Las películas comunitarias que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtítulado y la audiodescripción”*.

Ya en el Capítulo de esta ley, referido a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual, en su artículo 28.5. sobre ayudas para la distribución de películas, establece que: *“Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo metraje y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de Internet, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulado especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva”*.

Junto a lo anterior, en el artículo 29. Sobre ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, en su número 4., señala que se podrán establecer ayudas con el objetivo de adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtítulado y la audiodescripción, para personas sordas y ciegas respectivamente.

Ya en el capítulo, sobre régimen sancionador se establecen las sanciones para los incumplimientos de las obligaciones de los artículos concordantes

de la ley y finalmente en la disposición adicional tercera, sobre el acceso al cine para las personas con discapacidad, se establece lo siguiente:

- 1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.*
- 2. Las ayudas a la distribución en video e Internet tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva. En la concesión de ayudas a la distribución en salas de exhibición se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad. El Órgano Colegiado para la valoración de ambas ayudas podrá recabar el consejo de un experto independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten.*
- 3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.*
- 4. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.*
- 5. Las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet informarán a través de ese medio de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales*

*que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente.*

*Asimismo, se promoverá que las salas de exhibición dispongan de espacios reservados para personas que utilicen silla de ruedas o que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas.*

Finalmente, en la disposición adicional séptima, sobre acceso de los productos cinematográficos y audiovisuales al sistema educativo, se establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad de los productos cinematográficos y audiovisuales al sistema educativo a través de programas de formación, de manera que sus contenidos puedan también quedar integrados en aquél.

#### **2.4.4. Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine**

El Real decreto 2062/2008, de 12 de Diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de Diciembre, del Cine. Este real decreto desarrolla la Ley del Cine, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Su ámbito de aplicación se extiende a las actividades cinematográficas y audiovisuales realizadas en España, fomentando la visión pluricultural de nuestro país y en su artículo 19.2.d), sobre modalidades de ayudas y marco normativo, recoge las ayudas para adaptación de las salas a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad.

#### **2.4.5. Orden de aplicación de normas del Real Decreto 2062/2008 por el que se desarrolla la Ley del Cine**

Mediante la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en

las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, se establecen las ayudas especiales a la distribución, así como los mecanismos para la valoración de los proyectos y planes de distribución cinematográfica.

De este modo, el artículo 71.1.b) recoge las ayudas especiales a la distribución destinadas a la distribución de películas que incorporen sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, y sistemas de subtítulo especial para personas sordas y con discapacidad auditiva, incluida la distribución en soporte videográfico o a través de Internet. En esta modalidad podrá subvencionarse hasta el 60% de los medios técnicos y recursos necesarios para acercar las películas a colectivos con discapacidades en los soportes o sistemas de que se trate.

En el artículo 73.1.e) de esta norma, sobre solicitudes y documentación se establece a efectos de acreditación, que en caso de la incorporación del sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual y del sistema de subtítulo especial para la comprensión por personas sordas y con discapacidad auditiva, la acreditación de dichas acciones específicas de accesibilidad será obligatoria para las ayudas especiales a la distribución a las que se refiere el artículo 71.1.b de la Orden de aplicación de referencia.

Por último, en el marco de esta orden, el artículo 74.2.b) sobre valoración de los proyectos y planes de distribución establece que en la modalidad de ayudas especiales para la distribución, el Comité valorará entre otros conceptos, de acuerdo con las ponderaciones relativas máximas que se expresan *“La calidad de los sistemas de audiodescripción y de subtítulo empleados: hasta 33 puntos”*.

#### **2.4.6. Ley 15/2001, de 9 julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (derogada), con la salvedad de su disposición adicional segunda**

A pesar de, tal como ya advertimos en el rubro del presente epígrafe, esta Ley de 2001, se encuentra derogada excepto su disposición adicional segunda, pero consideramos de interés a efectos de acervo normativo, tener en cuenta la que fue la redacción de su artículo 4 sobre fomento de las producciones cinematográficas y audiovisuales.

Este artículo venía a establecer en su segundo párrafo que el Gobierno favorecería (...) el establecimiento de mecanismos financieros y de crédito a la exhibición y a las industrias técnicas que den lugar al tejido industrial preciso para la creación y puesta en práctica de cuantas medidas contribuyan a eliminar las barreras de comunicación que dificulten el acceso a estas obras por parte de personas con discapacidad sensorial

Junto a lo anterior, en el artículo 5 se establecían las ayudas a la producción. (...) Estas ayudas contemplarán incentivos complementarios acordes a la difusión entre los espectadores, a la utilización de técnicas que posibiliten el acercamiento de las personas con discapacidades, y al conocimiento de la obra cinematográfica o audiovisual, así como en razón de cualidades como incorporación de nuevos profesionales, bajo presupuesto o utilización de alguna lengua oficial española propia de una Comunidad Autónoma.

Y además de lo previsto para las ayudas, ya en materia de promoción y distribución de obras cinematográficas y audiovisuales, su artículo 6 señalaba que (...) La concesión de las ayudas tendría en cuenta el interés cultural de las películas y obras audiovisuales, con especial atención a los documentales, cortometrajes y obras de animación, así como su calidad y valores artísticos, la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación, y las facilidades de acceso a las películas para las personas con discapacidad.

**2.4.7. Real Decreto Fomento 526/2002 de Fomento de la Cinematografía, de desarrollo de la Ley 15/2001, de 9 julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (derogada), con la salvedad de su disposición adicional segunda (vigente en lo que no se oponga a la Ley 55/2007)**

Al igual que en el caso del epígrafe anterior, el Real Decreto Fomento 526/2002 de Fomento de la Cinematografía, de desarrollo de la Ley 15/2001, de 9 julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (derogada), con la salvedad de su disposición adicional segunda (vigente en lo que no se oponga a la Ley 55/2007), pero consideramos de interés su conocimiento a efectos de evolución normativa de la accesibilidad a los servicios cinematográficos en España.

Así el capítulo II de este real Decreto, se encontraba referido a las medidas de fomento cinematográfico y en su artículo 5.3 sobre financiación cinematográfica, se establecía que en los convenios que suscribiese el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de exhibición, podrían concederse condiciones especiales de préstamos que favorezcan la modernización de infraestructuras y el equipamiento de salas de exhibición situadas en zonas rurales o localidades con menos de 20.000 habitantes, así como infraestructuras que posibiliten el acercamiento de las películas a personas con discapacidades.

Por otro lado, en su capítulo IV, sobre estímulos a la distribución. En su artículo 14, en materia de ayudas a la distribución, se establecía que (...) con la finalidad de estimular la distribución en salas públicas de exhibición españolas de películas comunitarias, el ICAA, en función de su presupuesto anual podía subvencionar hasta el 50% del coste del tiraje de copias, del subtítulo o de recursos para acercar las películas a personas con discapacidades y de los gastos de publicidad necesarios para la realización de planes de distribución en España, que comprendieran un mínimo de 15 provincias y cinco Comunidades Autónomas.

## 2.5. EL REGULADOR

### 2.5.1. Antecedentes

La fuerza expansiva de la tecnología digital que ya se vislumbraba a principios de la década de los 90 por la Comisión Europea cuando decide impulsar los debates que dieron lugar al Libro Verde de la Convergencia entre la telecomunicaciones y los servicios audiovisuales, ha tenido claras repercusiones en el panorama normativo comunitario europeo y español incidiendo de forma directa en la regulación jurídica del sector audiovisual.

Como resultado de aquellos debates, a los que se unen las conclusiones de otros en materia de concentración y pluralidad en los medios de comunicación, o sobre el proceso de liberalización en el sector de las telecomunicaciones, termina sugiriendo propuestas de nivelación entre las legislaciones de las telecomunicaciones y el audiovisual, aun entendiendo que las infraestructuras y los servicios como los audiovisuales, pueden encontrarse concernidos por derechos fundamentales, lo cual exige de ciertas especificidades regulatorias.

El debate convergente se termina concretando a nivel comunitario en la aprobación de una serie de Directivas conocidas como el “paquete telecom”, en las cuales se acuña un nuevo concepto que engloba a las infraestructuras y a los servicios que por ellas se transmiten, a pesar de que se sigue manteniendo fuera de éstas los servicios de difusión (punto – multipunto) como es el caso de la televisión tradicional, pero que dejaría en su ámbito aquellos servicios audiovisuales, incluso coincidentes con el contenido de una determinada programación televisiva, que se encontrarán en un servidor de Internet y se bajarán como un fichero a nuestros terminales (comunicación punto a punto), tal como se deduce del texto de la Directiva de Comercio electrónico.

La Directiva de Comercio Electrónico del año 2000 excluye de su ámbito de aplicación la radiodifusión televisiva según la define la Directiva 89/552/CEE y la radiodifusión radiofónica ya que no se prestan a petición individual,

mientras que sí se entienden incluidos en el ámbito de la Directiva los servicios que se transmiten entre dos puntos, como el vídeo a la carta o el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico como servicios de la sociedad de la información.

Derivado de estos procesos surge el debate calificado de “convergente” en el que se contraponen dos grandes modelos de regulación y con ello de Autoridades reguladoras, por un lado las Autoridades convergentes que tiene como objeto el sector de la comunicación en un sentido amplio, abarcando los mercados de comunicaciones electrónicas y el sector audiovisual, como es el caso de la FCC norteamericana, Ofcom en el Reino Unido o AGCOM en Italia. En la otra posición nos encontramos con Autoridades especializadas en el sector audiovisual y separado de los reguladores de las telecomunicaciones, como es el caso del CSA francés o el español con el CEMA.

### **2.5.2. Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la accesibilidad**

En el ámbito de lo regulatorio, España ha dado un paso de diferenciación respecto del resto de países de su entorno, con la aprobación de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y de su Reglamento de desarrollo mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

España se separa de las políticas de regulación económica y de la competencia impulsadas en los países más avanzados y en concreto de la Unión Europea, de tal modo que en vez de avanzar en el fortalecimiento de organismos especializados en la regulación sectorial de los mercados liberalizados como energía, transporte o telecomunicaciones a los que se suma si acaso y también para ese ámbito especializado la regulación “ex post” de la competencia, se ha terminado generando un macro regulador con com-

petencias “ex ante” en todos los mercados más la supervisión “ex post” dando lugar a un nuevo organismo cuyo Consejo tendrá que atender de forma generalista y no especializada toda la regulación y supervisión de los mercados (con excepción del sector financiero), con lo que ello implica de pérdida de conocimiento real sobre cada uno de los mercados y por tanto de riesgo de adopción de resoluciones inadecuadas.

El paso definitivo adoptado por el Gobierno español para la puesta en marcha de esta nueva entidad, la CNMC, que entró en funcionamiento efectivo a primeros del mes de octubre de 2013, ha sido tras la publicación en el diario oficial de la Ley de su creación, la aprobación de su Estatuto Orgánico que se vertebra sobre los objetivos y principios en los que se enmarca la Ley 3/2013. Como se desprende de la exposición de motivos de esta Ley, la reforma de los organismos reguladores encuentra su fundamento en una multiplicidad de factores. Entre ellos, se pretenden autoridades de supervisión ex ante y ex post menos estancas, y evitar un marco institucional demasiado complejo. En este sentido, se busca una simplificación orgánica que redunde en la eliminación de posibles duplicidades. Esta revisión del marco institucional existente, se justifica por el legislador español, por el contexto de crisis y la necesidad de impulsar la austeridad en la Administración Pública.

El estatuto Orgánico de la CNMC, señala que el Pleno de su Consejo puede funcionar en Pleno o en Salas, una dedicada a los temas de competencia y otra a supervisión regulatoria. Así las cosas, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los que sean considerado indelegables; aquellos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión regulatoria; y los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de los mercados o actividades sometidos a supervisión, recae para sí el Pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.

El funcionamiento de las salas se determina por sus respectivas funciones, así la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y la Sala de Supervisión regulatoria conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la regulación “ex ante” de los mercados energético, de las telecomunicaciones, audiovisual, del transporte aéreo, del ferroviario y del sector postal.

El Capítulo I, “Naturaleza y régimen jurídico”, procede a la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuyo objeto es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento del mercado, así como la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos en beneficio de los consumidores y usuarios. La Comisión se configura como un organismo público de los previstos en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La Comisión está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actuará con pleno sometimiento a la ley, con autonomía orgánica y funcional y con plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier interés empresarial y comercial. Sin perjuicio de su independencia, la Comisión velará por la aplicación uniforme de la normativa sectorial y general de competencia en el territorio nacional mediante la cooperación con la Administración General del Estado, con las Comunidades Autónomas, con los órganos jurisdiccionales, con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial con la Comisión Europea, y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros en el desarrollo de su actividad.

El Capítulo II, de la Ley 9/2013 relativo a las “Funciones” del organismo regulador multisectorial, expone las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dichas funciones pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, la Comisión ejercerá funciones, con carácter general, en el conjunto de mercados para la defensa y promoción de la competencia en los mismos. Estas funciones son tanto de supervisión como de arbitraje y consultivas.

Por otro lado, la Comisión ejerce funciones, con carácter singular, en determinados sectores y mercados regulados, donde la aplicación de la normativa de defensa de la competencia resulta insuficiente para garantizar la existencia de una competencia efectiva. Estos sectores o ámbitos son entre otros las comunicaciones electrónicas y la comunicación audiovisual.

En el marco de la actividad de *supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas*, el artículo 6 establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluirán los correspondientes mercados de referencia al por mayor y al por menor, y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
2. Identificar el operador u operadores que poseen un poder significativo en el mercado cuando del análisis de los mercados de referencia se constate que no se desarrollan en un entorno de competencia efectiva.
3. Establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Al igual que en el caso anterior, el artículo 9 recoge las competencias de la CNMC en materia de supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual, de tal modo que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

(.../...)

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el ejercicio de esta función, la Comisión se coordinará con el departamento ministerial competente en materia de juego respecto a sus competencias en materia de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego, a efectos de hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad.

Por último, decir en lo que toca a la CNMC que en su artículo 31.3 referido al régimen jurídico del personal a su servicio, se señala que el personal laboral se regirá por el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, la normativa convencional aplicable, y por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que expresamente le resulten de aplicación.

La selección del personal laboral se llevará a cabo, en ejecución de la oferta de empleo público de la Administración General del Estado, mediante convocatoria pública, con sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

No hay más referencias, ni a la accesibilidad, ni a las personas con discapacidad.

## SEGUNDA PARTE

La segunda parte del Informe se encuentra referido a los mismos aspectos sustantivos de su primera parte, pero en este caso, poniendo el énfasis en las lagunas y deficiencias que se pudieran detectar tanto en el plano legislativo, como en el que debiera ser su desarrollo reglamentario adecuado.



### 3. MARCO JURÍDICO DE LA ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TIC CINE Y COMUNICACIÓN SOCIAL: LAGUNAS Y DEFICIENCIAS OBSERVADAS

#### 3.1. Telecomunicaciones y Sociedad de la Información

La legislación en materia de telecomunicaciones y de servicios de acceso a la Sociedad de la Información no recogen de forma adecuada y concordante los principios y criterios de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, de tal modo que para el caso de los servicios de telecomunicaciones y de acceso a los referidos a la sociedad de la información, como ya ha sido recogido por el CERMI en sus notas de prensa y publicaciones previas<sup>49</sup>, se han recibido muchas quejas de usuarios con discapacidad por la ausencia de accesibilidad de las principales redes sociales, que no están concebidas con arreglo a criterios de diseño para todas las personas, provocando exclusiones y barreras en el acceso y uso normalizado de estos canales. El problema más generalizado es la falta de separación entre la presentación y el contenido, que impide que el usuario pueda modificar el tamaño del texto, que las páginas conserven su funcionalidad cuando se desactiva la hoja de estilo o se sustituye por una hoja de estilo de usuario. También es generalizada la falta de accesibilidad de los elementos multimedia (ausencia de subtítulos y de contenidos audio-descritos, interfaz de objetos multimedia no accesible). Otros incumplimientos

---

<sup>49</sup> Antonio Jiménez Lara. El Estado Actual de la Accesibilidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Observatorio Fundación Vodafone-CERMI/ España 2011. Colección CERMI núm. 50. CERMI, Fundación Vodafone. ISBN: 978-84-96889-85-9

destacables son la inadecuada identificación de los enlaces, la ausencia o falta de significación de los títulos de las páginas, la falta de aviso de apertura de nuevas ventanas, la no etiquetación de los controles de formularios, la falta de alternativas textuales a las imágenes o su inadecuación, la carencia de encabezados, la falta de contraste en imágenes y texto, el marcado inadecuado de las tablas y la pérdida de funcionalidad cuando se desactivan los scripts. Estos incumplimientos, que afectan a usuarios con varios perfiles de discapacidad (y también, en muchos casos, a usuarios sin discapacidad) resultan lo suficientemente importantes, cuando se presentan con cierta frecuencia, como para dificultar e incluso imposibilitar el acceso a la información contenida en la página o el uso adecuado de la misma.

Es ante esta situación, que el CERMI ha planteado públicamente y de alguna manera aquí se recoge, una modificación de la legislación española en materia de Internet para que se extiendan a las redes sociales las obligaciones de accesibilidad que rigen para las páginas de Internet públicas y para las de las grandes empresas.

A pesar de lo anterior, y debido también a la relativa novedad de la computación “en la nube”, desde el CERMI se ha venido trasladando que (sic) las consideraciones de diseño universal y atención a la diversidad han quedado, en su desarrollo, en un plano casi irrelevante o inexistente. Por ello el CERMI ha manifestado en anteriores ocasiones a la redacción de este Informe, que es necesario impulsar el acercamiento de la tecnología de este tipo de computación, a las necesidades y preferencias reales de las personas, para lo cual es necesario profundizar en la identificación del conjunto de barreras que dificultan la gestión avanzada de servicios digitales por diferentes colectivos en riesgo de exclusión y que impiden la participación efectiva y desarrollo personal y profesional de tales grupos ciudadanos con discapacidad.

Para garantizar la validez del diseño universal, es importante que los productos, servicios, herramientas... que se diseñan sean probadas o testadas por personas con discapacidad. El testeo genera un valor añadido al producto, dando una cierta garantía de que es más accesible para un mayor número de personas y que se adapta más a la diversidad humana.

Este valor añadido, en la actualidad se consigue de una manera gratuita y apelando a la buena voluntad de las personas con discapacidad.

La aportación sería que esta validación y testeo de productos se realizara de una manera remunerada, generando un nuevo perfil profesional. Normalmente las personas con discapacidad intelectual acceden a puestos de trabajo poco valorados socialmente; profesiones como la que se propone tendrían un mayor prestigio social e igualaría en derechos a las personas con discapacidad.

Siendo innegable que en los últimos años, se ha logrado reducir las diferencias digitales conectadas con el género, la edad o las situaciones de desempleo (en comparación con la población activa). Sin embargo, sigue habiendo disparidades estructurales que no desaparecen y hay todavía pendientes algunos retos de importancia capital. Debido a los obstáculos comerciales y de otro tipo, continúa siendo insuficiente la oferta de tecnologías accesibles. Persisten, asimismo, diferencias en las competencias digitales. A medida que se desarrolla el uso de las TIC y de los servicios basados en estas tecnologías, hay quienes se quedan cada vez más rezagados, especialmente los que están fuera de la población activa o los que sólo tienen bajos niveles de educación. Se observan igualmente disparidades en lo que se refiere a las conexiones de banda ancha, a la disponibilidad de ordenadores en las escuelas y a las competencias del personal docente en el campo de las TIC.

En particular, se necesitan estrategias para favorecer la inclusión digital de las personas con discapacidad, centradas en superar las barreras de acceso y en promover las competencias y la motivación, pues las personas con discapacidad siguen haciendo frente a muchas barreras para el uso de los productos y servicios TIC, que son elementos esenciales de la vida social y económica. En este sentido, sería útil subvencionar la adquisición y la actualización de los equipos TIC y, sobre todo, de los productos de apoyo y adaptaciones que muchas personas con discapacidad necesitan utilizar, que son los que en mayor medida encarecen el acceso. Dada la importancia cada vez mayor de la banda ancha y de los servicios inalámbricos, tales subven-

ciones no deben centrarse únicamente en la compra de ordenadores, sino también en dispositivos móviles que permitiría a las personas con discapacidad estar en línea en cualquier lugar. Para utilizar adecuadamente estas tecnologías, también es necesario mejorar las competencias digitales de este sector social por medio de acciones de alfabetización informática.

Estos esfuerzos deben ir acompañados por un refuerzo de los requisitos de accesibilidad a través de la aplicación de medidas legislativas. Hasta ahora, la UE ha utilizado instrumentos no vinculantes (resoluciones del Consejo y declaraciones ministeriales) para impulsar los objetivos de accesibilidad. Aunque se han producido algunos avances, todavía el nivel de accesibilidad electrónica está lejos de ser satisfactorio, como reconoció la Comunicación sobre inclusión digital, publicada en noviembre de 2007. Sin embargo, la UE no ha adoptado aún una Directiva vinculante sobre la accesibilidad electrónica en general y sobre la accesibilidad web en particular, a pesar de que ésta ha sido solicitada reiteradamente por el Foro Europeo de la Discapacidad, con los siguientes argumentos:

- Los instrumentos no vinculantes no han demostrado ser suficientemente eficaces para promover la accesibilidad electrónica.
- Una legislación europea vinculante en materia de accesibilidad electrónica estaría en consonancia con las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que incluyen la accesibilidad de las tecnologías de la información y la comunicación y los sistemas (artículo 9), el acceso a la información (artículo 21) y programas de televisión (artículo 30).
- El estudio de medición de la accesibilidad electrónica que la Comisión Europea promovió en 2007 (Empirica and Work Research Center, 2007) ha demostrado que los progresos en materia de accesibilidad electrónica son insuficientes para lograr los objetivos marcados por la propia Comisión.
- No lograr un adecuado nivel de accesibilidad electrónica tendrá efectos sociales muy negativos, provocará una pérdida de capital humano al

dificultar el trabajo de las personas con discapacidad que incidirá en una pérdida global de productividad, incrementará los costes de protección social y generará costes adicionales para el apoyo a las personas con discapacidad y sus familias.

- El público en general también se beneficiaría de una legislación vinculante en materia de accesibilidad electrónica.

La participación en la sociedad de la información, significa no sólo poder acceder a ella, sino también que sea asequible, conocer sus posibilidades y ser capaz de aprovecharse de sus servicios y productos. Para ello, los servicios y los productos deben ser adecuados para todas para las personas que deseen utilizarlos, pues de lo contrario se perderían muchas de sus ventajas. Se deben combatir todas las barreras que impiden la participación total de las personas con discapacidad, incluidas las económicas, para lo cual es necesario garantizar apoyo económico adecuado para hacer que la tecnología de la información esté a disposición de las personas con discapacidad, que de otra forma quedarían excluidos de su adquisición.

Los problemas de acceso y asequibilidad no son los únicos que dificultan la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad de la información. Otra necesidad acuciante para las personas con discapacidad y para sus organizaciones es el aprendizaje de cómo apropiarse de la tecnología, es decir, de cómo conseguir utilizarla para mejorar las capacidades, compensar las limitaciones y desarrollar las potencialidades individuales y ponerla al servicio de los objetivos estratégicos que persigue el sector de la discapacidad.

No se trata sólo de consumir tecnología, sino de hacer de ella una herramienta creativa de crecimiento personal y de progreso social. No basta con tener las herramientas en nuestras manos, hay que saber qué hacer con ellas. Los datos disponibles sobre el uso de las tecnologías por parte de las personas con discapacidad y de sus organizaciones permiten concluir que muchas personas con discapacidad y la mayor parte de organizaciones del sector tienen algún tipo de acceso a los ordenadores, a la Web y al correo

electrónico, pero todavía sabemos muy poco de cómo y para qué los usan. Desde aquí mostrar nuestro acuerdo con la conclusión de este texto previo, sobre que sería conveniente plantear la realización de un estudio sobre la brecha digital asociada a la discapacidad y sobre la utilización de la tecnología por las personas con discapacidad que aportara datos estadísticos con los que poder acometer las acciones correctoras que pudiesen corresponder.

De este modo se puede concluir que en este marco de “media literacy” son muy importantes las iniciativas dirigidas a impulsar un verdadero apropiamiento de las tecnologías de la información por parte de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, que promuevan el aprendizaje de sus posibilidades y faciliten su uso estratégico, político y creativo.

### **3.2. Audiovisual**

Para el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva, dadas las carencias observadas en la legislación vigente hasta la fecha, en concreto la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual en aspectos tales como:

- No consideración como sujetos susceptibles de asumir obligaciones en materia de accesibilidad a los prestadores de servicios mediante sistemas de acceso condicional.
- No consideración de los servicios de comunicación audiovisual no lineales ofrecidos por los operadores de estos servicios televisivos.
- La carencia de medidas que garanticen la accesibilidad de la comunicación comercial televisiva (publicidad en televisión).
- La carencia de elementos y criterios de calidad en la prestación de los servicios de apoyo a la accesibilidad para las personas con discapacidad a los servicios de comunicación audiovisual.
- La necesidad de incrementar las obligaciones de accesibilidad en línea con las previsiones de la Ley General de derechos de las personas con

discapacidad y de su inclusión social aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

- El reconocimiento institucional del papel del CESyA en la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual en España.
- El reconocimiento institucional del papel del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, CNLSE, como centro asesor y de referencia en lengua de signos española.

La vigente Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su artículo 8 párrafo 4 establece que: *“Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas”*. Es conveniente señalar que este mismo párrafo debería aplicárselo el legislador para evitar la discriminación existente en la cobertura de la accesibilidad a los contenidos audiovisuales para las personas con discapacidad visual.

La situación de desequilibrio habla por sí sola, mientras que la prestación de servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva alcanza el 90 % cumplimentada por 10 horas de interpretación en lengua de signos a la semana en el caso de las televisiones de ámbito privado, la accesibilidad a estos contenidos para las personas con discapacidad visual queda relegada a 10 horas semanales de audiodescripción. No obstante, es necesario mencionar que no todos los contenidos audiovisuales son susceptibles de ser audiodescritos, como por ejemplo, los informativos, los debates, las tertulias e incluso los magazines. Estos programas representan una parte importante de la emisión que deja cubierta las necesidades de las personas con discapacidad visual pero hay otra parte importante de la programación, como películas, series, dibujos animados y documentales que sí demandan la audiodescripción y que si se audiodescribieran en mayor número mejoraría la comparación aludida y por tanto, se recurriría al uso de buenas prácticas para evitar la mencionada discriminación que se produce para las personas con discapacidad visual. Por consiguiente, la Ley

adolesce de la búsqueda de un equilibrio cuantitativo en la accesibilidad de los contenidos entre la discapacidad auditiva y visual. La prestación del servicio de accesibilidad para las personas con discapacidad visual es significativamente inferior.

Es por lo que se debiera de considerar extender las obligaciones de accesibilidad al menos a los canales de televisión que emiten en abierto y que también se distribuyen mediante sistemas de cable, satélite móvil e IPTV y que son recibidos mediante pago por más de 4 millones de hogares españoles.

Sin menoscabo de la cuantificación por horas que se establezca en la Ley para la audiodescripción, la Ley General de la Comunicación Audiovisual debería exigir el 100 % de audiodescripción para aquellos contenidos que pudiéramos calificar de “premium” o especialmente relevantes para los telespectadores, tales como las películas, series de ficción y documentales. En el espíritu de la Ley está el garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como, el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto, no solo, del resto de ciudadanos y ciudadanas, sino también, entre los distintos tipos de discapacidades sensoriales o cognitivas.

Igualmente, entendemos se debiera de considerar la extensión de obligaciones de accesibilidad en televisión mediante la introducción de elementos de calidad en la prestación de las herramientas o medidas de apoyo de accesibilidad y un incremento de los porcentajes y horas sobre los fijados en la Ley 7/2010 y hacerlo extensivo a las comunicaciones comerciales en televisión.

Junto a lo anterior se estima que se debe contemplar el derecho al acceso a la comunicación comercial de los productos y servicios que se emiten en televisión para que las personas con discapacidad consigan la igualdad de condiciones como consumidor respecto al resto de la ciudadanía, incorporando el subtítulo, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos.

En la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación

oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en su artículo 23, hace referencia expresa al subtítulo de las campañas de publicidad institucionales en soporte audiovisual. El subtítulo de estas campañas debería cumplir con la norma UNE 153010 que está actualmente en vigor o con la normativa técnica y de calidad vigente en cada momento. En la actualidad no se cumple. También debería añadir la audiodescripción para los contenidos audiovisuales que sean susceptibles de incorporarla, es decir, estas campañas de publicidad institucional en soporte audiovisual deberían incorporar los tres tipos de servicios de accesibilidad a los contenidos audiovisuales siempre que técnicamente puedan incluirse.

Decir al respecto, visto el Acuerdo de 16 de julio de 2015, de la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC<sup>50</sup> el regulador español entiende que al día de hoy, no existe una obligación legal de subtítulo o realizar otras medidas de accesibilidad en relación con las campañas de publicidad que se emitan.

A pesar de lo anterior, del seguimiento efectuado por la CNMC durante los meses de marzo y abril de 2015 en los canales de televisión de ámbito estatal y en abierto, se han obtenido los siguientes datos:

- Los anuncios que han sido estudiados son aquellos en los que el subtítulo se ha emitido a través del flujo de teletexto de la señal DVB, excluyendo de esta forma los anuncios con el subtítulo incrustado en la propia imagen del anuncio, es decir, aquellos que tienen sobreimpresiones accesibles sin necesidad de elegir la opción de subtítulo.
- Se ha de hacer la observación de que la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española prohíbe la emisión de publicidad en los canales de RTVE, con las excepciones allí indicadas.
- Del resto de canales en abierto se han encontrado anuncios con subtítulo en siete canales de televisión: Antena 3, La Sexta, Telecinco, Cuatro, Divinity, Energy y FDF.

---

<sup>50</sup> Ver epígrafe 2.2.3. de este Informe

- Se han detectado un total de 6 anuncios subtítulos, pertenecientes a tres marcas distintas, con el siguiente detalle de pases y tiempo de subtítulo.

**Anuncios en televisión subtítulos (marzo-abril 2015)**

<b>Canal de televisión (cobertura nacional)</b>	<b>Número anuncios</b>	<b>Tiempo subtítulo</b>
Antena 3	230	1h 23'
Cuatro	85	32'
Divinity	87	33'
Energy	88	33'
FDF	176	1h 5'
laSexta	67	28'
	115	45'
<b>TOTAL</b>	<b>848</b>	<b>5h 19'</b>

Fuente: CNMC.

Por otro lado, estimamos oportuno el que se reconozca, como ya se produce en legislaciones relacionadas con el sector televisivo, como es el caso de la relativa al cine, el papel desempeñado por el Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA) como centro de referencia y su actividad, desarrollada a lo largo de los últimos diez años, debiera de verse institucionalizado en lo que se refiere a su relación con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, creada mediante la Ley 3/2013, que asume en su seno las competencias en materia audiovisual, asignadas por la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual al “non nato” CEMA.

En la misma línea, debe reconocerse el papel del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, CNLSE, como centro asesor y de referencia en lengua de signos española regulado por Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto.

### 3.3. Cinematografía

El vigente marco legal en España en materia de cine, la Ley 55/2007, modificado entre otros por el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, supone un silencio o vacío legal en lo referido a medidas de promoción de la accesibilidad audiovisual, en especial al cine, lo que supone un flagrante incumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y de la normativa española contra la discriminación de este colectivo, en especial el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por ello, es necesario que esta “laguna” legislativa se corrija para a continuación, de acuerdo con los principios de jerarquía normativa poderse acometer de forma dialogado con las entidades representativas del sector del cine y por supuesto de las personas con discapacidad, para poder conseguir entre todas las partes que las personas con discapacidad puedan disfrutar en igualdad de condiciones del cine, de acuerdo con los principios ya asentados en materia de accesibilidad, incorporando los valores de la inclusión, la accesibilidad y la no discriminación, en especial, por razón de discapacidad, en el texto de la Ley 55/2007

En materia de política de subvenciones y ayudas al sector cinematográfico, se entiende como necesaria la incorporación de medidas de accesibilidad para personas con discapacidad como un criterio preferente a la hora de conceder subvenciones tanto a la producción como a la distribución o exhibición.

En línea con lo anterior, es oportuno que el Instituto de Cinematografía de prioridad en la concesión de créditos a proyectos que incorporen medidas de accesibilidad en el ámbito del sector del cine.

Igualmente se plantea la oportunidad de que se concedan ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias

e iberoamericanas. La aplicación de estas ayudas deben contar como fin de estimular la distribución cinematográfica, principalmente en versión original, en salas de exhibición o Internet, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a la accesibilidad para las personas con discapacidad.

Junto a lo anterior se debe considerar la incorporación al texto de la Ley 55/2007, en materia de subvenciones al sector del cine, la posibilidad de subvencionar hasta el 50% del coste del tiraje de copias, del subtítulo, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para la inclusión de herramientas de accesibilidad, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente, con posterioridad.

Decir al respecto que algunas de estas herramientas serían el subtítulo para personas sordas y con discapacidad auditiva y la audiodescripción para personas ciegas y con alguna discapacidad visual. Junto a lo anterior se propone articular la posibilidad de la concesión de ayudas para adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad y para la inversión en equipos técnicos para el subtítulo y la audiodescripción.

Respecto de la cuota de pantalla, se plantea el modificar en el texto articulado de la Ley 55/2007, en concreto su artículo 18.1.e), que para el cumplimiento de la cuota de pantalla de cine europeo y español tenga doble valor la proyección de películas comunitarias que incorporen medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, en especial el subtítulo y la audiodescripción y para en su caso la lengua de signos, que hasta la fecha, en este último caso, no se encuentra contemplada.

En el ámbito institucional, se entiende oportuno que se incluya a un delegado de las organizaciones más representativas en caso de que la ley crease algún órgano de participación y consulta en el ámbito cinematográfico.

En este sentido, se debe abundar en el texto de la Ley 55/2007, que se declare al CESyA y el CNLSE como los centros estatales de referencia para la producción, distribución y exhibición cinematográficas y audiovisuales españolas en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, en los

ámbitos del subtítulo y la audiodescripción y la lengua de signos, respectivamente.

Por último en el marco de la Ley 55/2007 del Cine, para la supervisión y seguimiento de las políticas y obligaciones en materia de accesibilidad al cine, se estima necesario que el Consejo Nacional de la Discapacidad, con la colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, elaborare con carácter bienal un informe con propuestas de acción y de mejora, sobre la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad, que será elevado al Gobierno a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

### **3.4. El regulador**

El regulador en España ya sea el Ministerio de Industria a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) o la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), o en el caso del Cine con el ICAA, deben asumir en el marco de sus respectivas competencias y para cada uno de los servicios las funciones que se derivan del efectivo cumplimiento de la redacción del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.



## TERCERA PARTE

A modo de conclusión y con carácter propositivo, como resultante del anterior análisis se presenta, una propuesta de modificaciones a ser introducidas en el marco legislativo vigente en estas materias, al que acompaña un texto articulado de propuesta de Proposición de Ley de reforma de la legislación afectada en aquello que se considera necesario, de acuerdo a con las siguientes conclusiones del Informe.



## 4. CONCLUSIONES

Como hemos tenido oportunidad de ver a lo largo del relato legislativo español en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales, del cine y de la sociedad de la información y el conocimiento, llegamos finalmente al texto del artículo único del Real Decreto Legislativo 1/2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que en su Disposición final tercera sobre desarrollo reglamentario del texto refundido establece que el Gobierno, previa consulta al Consejo Nacional de Discapacidad y a las comunidades autónomas, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Además de lo anterior, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor<sup>51</sup> del Texto refundido, el 4 de diciembre de 2015, el Gobierno debiera aprobar unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 29 del citado texto legal refundido, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. En este desarrollo reglamentario se debieran tener en cuenta los aspectos relacionados con la accesibilidad a los medios de comunicación audiovisual y entre ellos los televisivos y en otras áreas de la comunicación y la cultura como la accesibilidad audiovisual web, el cine, el teatro u otras.

---

<sup>51</sup> Boletín Oficial del Estado núm. 289, de 3 de diciembre de 2013

Decir que los avances experimentados en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad sensorial a los medios audiovisuales y en concreto a la televisión resultan innegables, a pesar de lo cual se observan graves deficiencias que debieran de ser resueltas a la mayor brevedad posible, en especial en materia de calidad, en línea con lo demandado por las entidades representativas del sector de la discapacidad mediante sendos acuerdos del Consejo Nacional de la Discapacidad y trasladado en esos términos por la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS).

La coherencia con los principios y objetivos contenidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por España, se deben ver reflejados de forma real y efectiva en el ordenamiento jurídico interno español, sin caer en la trampa de las redacciones de textos articulados que ubican el reconocimiento de estos derechos en horizontes temporales que siempre se señalan en horizontes temporales a los que nunca se alcanza. Un auténtico “palo y zanahoria” legal, que juega con derechos constitucionales de los ciudadanos, que resulta inaceptable, desde todo punto de vista.

Para el caso de los servicios de telecomunicaciones y de acceso a los referidos a la sociedad de la información, como ya ha sido recogido por el CERMI en sus notas de prensa y publicaciones previas<sup>52</sup>, se han recibido muchas quejas de usuarios con discapacidad por la ausencia de accesibilidad de las principales redes sociales, que no están concebidas con arreglo a criterios de diseño para todas las personas, provocando exclusiones y barreras en el acceso y uso normalizado de estos canales. El problema más generalizado es la falta de separación entre la presentación y el contenido, que impide que el usuario pueda modificar el tamaño del texto, que las páginas conserven su funcionalidad cuando se desactiva la hoja de estilo o se sustituye por una hoja de estilo de usuario. También es generalizada la falta de accesibilidad de los elementos multimedia (ausencia de subtítulos

---

<sup>52</sup> Antonio Jiménez Lara. El Estado Actual de la Accesibilidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Observatorio Fundación Vodafone-CERMI/ España 2011. Colección CERMI núm. 50. CERMI, Fundación Vodafone. ISBN: 978-84-96889-85-9

y de contenidos en lengua de signos, audiodescritos, interfaz de objetos multimedia no accesible). Otros incumplimientos destacables son la inadecuada identificación de los enlaces, la ausencia o falta de significación de los títulos de las páginas, la falta de aviso de apertura de nuevas ventanas, la no etiquetación de los controles de formularios, la falta de alternativas textuales a las imágenes o su inadecuación, la carencia de encabezados, la falta de contraste en imágenes y texto, el marcado inadecuado de las tablas y la pérdida de funcionalidad cuando se desactivan los scripts. Estos incumplimientos, que afectan a usuarios con varios perfiles de discapacidad (y también, en muchos casos, a usuarios sin discapacidad) resultan lo suficientemente importantes, cuando se presentan con cierta frecuencia, como para dificultar e incluso imposibilitar el acceso a la información contenida en la página o el uso adecuado de la misma.

Es ante esta situación, que el CERMI ha planteado públicamente y de alguna manera aquí se recoge, una modificación de la legislación española en materia de Internet para que se extiendan a las redes sociales las obligaciones de accesibilidad que rigen para las páginas de Internet públicas y para las de las grandes empresas.

A pesar de lo anterior, y debido también a la relativa novedad de la computación “en la nube”, desde el CERMI se ha venido trasladando que (sic) las consideraciones de diseño universal y atención a la diversidad han quedado, en su desarrollo, en un plano casi irrelevante o inexistente. Por ello CERMI ha manifestado en anteriores ocasiones a la redacción de este Informe, que es necesario impulsar el acercamiento de la tecnología de este tipo de computación, a las necesidades y preferencias reales de las personas, para lo cual es necesario profundizar en la identificación del conjunto de barreras que dificultan la gestión avanzada de servicios digitales por diferentes colectivos en riesgo de exclusión y que impiden la participación efectiva y desarrollo personal y profesional de tales grupos ciudadanos con discapacidad.

Siendo innegable que en los últimos años, se ha logrado reducir las diferencias digitales conectadas con el género, la edad o las situaciones de desempleo (en comparación con la población activa). Sin embargo, sigue

habiendo disparidades estructurales que no desaparecen y hay todavía pendientes algunos retos de importancia capital. Debido a los obstáculos comerciales y de otro tipo, continúa siendo insuficiente la oferta de tecnologías accesibles. Persisten, asimismo, diferencias en las competencias digitales. A medida que se desarrolla el uso de las TIC y de los servicios basados en estas tecnologías, hay quienes se quedan cada vez más rezagados, especialmente los que están fuera de la población activa o los que sólo tienen bajos niveles de educación. Se observan igualmente disparidades en lo que se refiere a las conexiones de banda ancha, a la disponibilidad de ordenadores en las escuelas y a las competencias del personal docente en el campo de las TIC.

En particular, se necesitan estrategias para favorecer la inclusión digital de las personas con discapacidad, centradas en superar las barreras de acceso y en promover las competencias y la motivación, pues las personas con discapacidad siguen haciendo frente a muchas barreras para el uso de los productos y servicios TIC, que son elementos esenciales de la vida social y económica. En este sentido, sería útil subvencionar la adquisición y la actualización de los equipos TIC y, sobre todo, de los productos de apoyo y adaptaciones que muchas personas con discapacidad necesitan utilizar, que son los que en mayor medida encarecen el acceso. Dada la importancia cada vez mayor de la banda ancha y de los servicios inalámbricos, tales subvenciones no deben centrarse únicamente en la compra de ordenadores, sino también en dispositivos móviles que permitiría a las personas con discapacidad estar en línea en cualquier lugar. Para utilizar adecuadamente estas tecnologías, también es necesario mejorar las competencias digitales de este sector social por medio de acciones de alfabetización informática.

Estos esfuerzos deben ir acompañados por un refuerzo de los requisitos de accesibilidad a través de la aplicación de medidas legislativas. Hasta ahora, la UE ha utilizado instrumentos no vinculantes (resoluciones del Consejo y declaraciones ministeriales) para impulsar los objetivos de accesibilidad. Aunque se han producido algunos avances, todavía el nivel de accesibilidad

electrónica está lejos de ser satisfactorio, como reconoció la Comunicación sobre inclusión digital, publicada en noviembre de 2007. Sin embargo, la UE no ha adoptado aún una directiva vinculante sobre la accesibilidad electrónica en general y sobre la accesibilidad web en particular, a pesar de que ésta ha sido solicitada reiteradamente por el Foro Europeo de la Discapacidad, con los siguientes argumentos:

- Los instrumentos no vinculantes no han demostrado ser suficientemente eficaces para promover la accesibilidad electrónica.
- Una legislación europea vinculante en materia de accesibilidad electrónica estaría en consonancia con las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que incluyen la accesibilidad de las tecnologías de la información y la comunicación y los sistemas (artículo 9), el acceso a la información (artículo 21) y programas de televisión (artículo 30).
- El estudio de medición de la accesibilidad electrónica que la Comisión Europea promovió en 2007 (Empirica and Work Research Center, 2007) ha demostrado que los progresos en materia de accesibilidad electrónica son insuficientes para lograr los objetivos marcados por la propia Comisión.
- No lograr un adecuado nivel de accesibilidad electrónica tendrá efectos sociales muy negativos, provocará una pérdida de capital humano al dificultar el trabajo de las personas con discapacidad que incidirá en una pérdida global de productividad, incrementará los costes de protección social y generará costes adicionales para el apoyo a las personas con discapacidad y sus familias.
- El público en general también se beneficiaría de una legislación vinculante en materia de accesibilidad electrónica.

La participación en la sociedad de la información, significa no sólo poder acceder a ella, sino también que sea asequible, conocer sus posibilidades y ser capaz de aprovecharse de sus servicios y productos. Para ello, los

servicios y los productos deben ser adecuados para todas las personas que deseen utilizarlos, pues de lo contrario se perderían muchas de sus ventajas. Se deben combatir todas las barreras que impiden la participación total de las personas con discapacidad, incluidas las económicas, para lo cual es necesario garantizar apoyo económico adecuado para hacer que la tecnología de la información esté a disposición de las personas con discapacidad, que de otra forma quedarían excluidos de su adquisición.

Los problemas de acceso y asequibilidad no son los únicos que dificultan la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad de la información. Otra necesidad acuciante para las personas con discapacidad y para sus organizaciones es el aprendizaje de cómo apropiarse de la tecnología, es decir, de cómo conseguir utilizarla para mejorar las capacidades, compensar las limitaciones y desarrollar las potencialidades individuales y ponerla al servicio de los objetivos estratégicos que persigue el sector de la discapacidad.

No se trata sólo de consumir tecnología, sino de hacer de ella una herramienta creativa de crecimiento personal y de progreso social. No basta con tener las herramientas en nuestras manos, hay que saber qué hacer con ellas. Los datos disponibles sobre el uso de las tecnologías por parte de las personas con discapacidad y de sus organizaciones permiten concluir que muchas personas con discapacidad y la mayor parte de organizaciones del sector tienen algún tipo de acceso a los ordenadores, a la Web y al correo electrónico, pero todavía sabemos muy poco de cómo y para qué los usan.

Los estudios que se realicen sobre la brecha digital (o cualquier otro tema) y que requieran de la participación de personas con discapacidad cognitiva, deberán tener en cuenta las necesidades de adaptación de estas personas, de modo que se realicen a través de formatos accesibles, entrevistas personales, lectura fácil.

Desde aquí mostrar nuestro acuerdo con la conclusión de este texto previo, sobre que sería conveniente plantear la realización de un estudio sobre la brecha digital asociada a la discapacidad y sobre la utilización de la tec-

nología por las personas con discapacidad que aportara datos estadísticos con los que poder acometer las acciones correctoras que pudiesen corresponder.

De este modo se puede concluir que en este marco de “*media literacy*” son muy importantes las iniciativas dirigidas a impulsar un verdadero apropiamiento de las tecnologías de la información por parte de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, que promuevan el aprendizaje de sus posibilidades y faciliten su uso estratégico, político y creativo.

Así las cosas, en el ámbito de los servicios audiovisuales, se debiera de considerar extender las obligaciones de accesibilidad al menos a los canales de televisión que emiten en abierto y que también se distribuyen mediante sistemas de cable, satélite móvil e IPTV y que son recibidos mediante pago por más de 4 millones de hogares españoles.

Igualmente, entendemos se debiera de considerar la extensión de obligaciones de accesibilidad en televisión mediante la introducción de elementos de calidad en la prestación de las herramientas o medidas de apoyo de accesibilidad y un incremento de los porcentajes y horas sobre los fijados en la Ley 7/2010 y hacerlo extensivo a las comunicaciones comerciales en televisión.

Por otro lado, estimamos oportuno el que se reconozca, como ya se produce en legislaciones relacionadas con el sector televisivo, como es el caso de la relativa al cine, el papel desempeñado por el Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA) como centro de referencia y su actividad, desarrollada a lo largo de los últimos diez años, debiera de verse institucionalizado en lo que se refiere a su relación con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, creada mediante la Ley 3/2013, que asume en su seno las competencias en materia audiovisual, asignadas por la Ley 7/2010, General de la Comunicación audiovisual al “non nato” CEMA.

Hablando del cine, como una faceta clave a ser tenida en cuenta en la realidad poliédrica de la sociedad de la información, el entretenimiento y también del conocimiento, desde las entidades representativas de las per-

sonas con discapacidad, se han venido reiterando a lo largo de los últimos años, la adopción de políticas activas de apoyo a la producción cinematográfica, a la distribución y exhibición que vengán a garantizar que las personas con discapacidad puedan disfrutar en igualdad de condiciones del cine, de acuerdo con los principios ya asentados en materia de accesibilidad, incorporando los valores de la inclusión, la accesibilidad y la no discriminación, en especial, por razón de discapacidad, en el texto de la Ley 55/2007

Desde los debates previos a la aprobación de la que al día de hoy es la Ley 55/2007, del Cine, hasta la fecha tras la aprobación del Real Decreto-ley 6/2015, sin que en este último caso, ni siquiera se haya dado la oportunidad a las entidades representativas de las personas con alguna discapacidad de poder aportar sus propuestas de cara a la redacción de este texto legal, se puede concluir que se ha terminado construyendo un marco jurídico para el cine español, caracterizado por el vacío legal en lo referido a medidas de promoción de la accesibilidad al cine, lo que supone un flagrante incumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y de la normativa española contra la discriminación de este colectivo, en especial el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El presente Informe pretende ayudar a cubrir este vacío con una propuesta global que de alguna manera ayude a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales, del cine y de la sociedad de la información en su conjunto, de forma acorde con los principios en materia de accesibilidad, incorporando los valores de la inclusión, la accesibilidad y la no discriminación, en especial, por razón de discapacidad.

## 5. PROPUESTA LEGISLATIVA

Como conclusión y aportación del presente Informe, se realiza una propuesta “*de lege ferenda*” con forma de proposición de ley para la adecuación de la legislación española en materia de telecomunicaciones, servicios audiovisuales y tecnologías de la Información y la comunicación a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas de 2006 y concordante con los principios contenidos en el texto refundido de la Ley aprobada mediante Real decreto legislativo 1/2013

A continuación se formula a modo de borrador o propuesta abierta a discusión un texto base de lo que tras el análisis realizado se estima pudiera constituir una propuesta legislativa sobre “Derecho de acceso efectivo de las personas con discapacidad a los servicios audiovisuales, de telecomunicaciones y de la sociedad de la información y del conocimiento”

**Propuesta legislativa de “*Derecho de acceso efectivo de las personas con discapacidad a los servicios audiovisuales, de telecomunicaciones, el cine y de la sociedad de la información y del conocimiento*”**

### **Exposición de motivos**

#### ***El reconocimiento del Derecho a la vida independiente***

**Nota previa:** A continuación se recogen determinados elementos, de forma no exhaustiva, que consideramos de interés para ser tenidos en cuenta a la hora de redactarse la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa.

De acuerdo con los términos del artículo 22 y siguientes y su Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, se reproducen a continuación para su consideración:

*“Artículo 22. Accesibilidad.*

- 1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social, el cine y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*
- 2. En el ámbito del empleo, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación a las que se refiere este capítulo serán de aplicación con carácter supletorio respecto a lo previsto en la legislación laboral.*

*Artículo 23. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

*Artículo 24. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.*

- 1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social y el cine serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.*

*No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas estas tecnologías, productos y servicios, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.*

2. *En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.”*

Disposición adicional tercera.

*“Disposición adicional tercera. Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

1. *Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en todo caso, son los siguientes:*
  - a) *Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, así como del cine:*
    - *Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009.*
    - *Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.*
  - b) *Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:*
    - *Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.*
    - *Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.*
  - c) *Para el acceso y utilización de los medios de transporte:*
    - *Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2010.*

- *Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.*
- d) *Los que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales:*
- *Entornos, productos y servicios nuevos: 4 de diciembre de 2008.*
  - *Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria: 4 de diciembre de 2008.*
  - *Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2008, y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2017.”*

De acuerdo con los términos del artículo 14, 23 y su Disposición Final quinta de la Ley 27/2007, que resultan de especial interés para esta iniciativa legislativa se reproducen a continuación para su consideración:

*“Artículo 14. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.*

- 1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.*
- 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.*
- 3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lengua de signos española.*

4. *Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en la lengua correspondiente a su ámbito lingüístico.*
5. *Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, previa solicitud de los interesados.*
6. *Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*

*Artículo 23. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.*

1. *Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral.*
2. *Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtítulo.*

3. *Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones a través de medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación.*
4. *Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información.*
5. *Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la utilización de medios de apoyo a la comunicación oral, previa solicitud de los interesados.*

*Disposición final quinta. Aplicación de la Ley.*

*Las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 6.*

*Las normas establecidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley se aplicarán de acuerdo con los plazos y calendarios previstos en las disposiciones finales quinta, sexta, séptima, octava y novena sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”*

Junto a lo anterior, las siguientes referencias:

Reconociendo los derechos de las personas a que hacen referencia la Declaración universal de los derechos humanos, la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea y otros instrumentos internacionales;

Reconociendo la importancia de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, proclamada en 2006 por la Organización de

las Naciones Unidas, con el objetivo de promover, proteger y asegurar que todas las personas con discapacidad disfruten plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que se respete su dignidad;

Reconociendo los derechos de los niños con discapacidad que recoge la Convención sobre los derechos del niño y en especial el principio de interés superior del niño;

Considerando:

- El artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sobre la no discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual;
- El artículo 21 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, que prohíbe la discriminación por diferentes motivos;
- La Resolución A / RES / 48/96 de la Asamblea General de la ONU, de normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- La Directiva 2000/78 / CE, de 27 de noviembre, que establece un marco general para la igualdad de trato en el trabajo y el empleo, y prohíbe la discriminación por razones de religión, convicciones, discapacidad, edad o de otra índole;
- La legislación europea en materia de igualdad de tratamiento y de no discriminación, que ampara todas las personas de la UE;
- La Agenda Social 2005-2010 de la Comisión Europea, que tiene como prioridad, entre otras, el fomento de la igualdad de oportunidades para conseguir una sociedad más integradora e inclusiva desde el punto de vista social;

Vista la Declaración ministerial de Málaga relativa a las personas con discapacidad: avanzar hacia la plena participación como ciudadanos, de la

Segunda Conferencia Europea de Ministros Responsables de las Políticas de Integración (2003);

Vista la Recomendación Rec (2006) 5, del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre el Plan de acción del Consejo de Europa para la promoción de los derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006-2015;

Remarcando la necesidad de cumplir el artículo 49 Constitución Española, según el cual los poderes públicos deben desarrollar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que debe prestar una atención especializada y debe amparar especialmente para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Dado que durante los últimos veinte años se han aprobado diferentes normas, declaraciones o comunicaciones comunitarias sobre la materia y planes al respecto y en reconocimiento de los derechos de este colectivo de personas en España, que de alguna manera culmina con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, entre las que cabe destacar:

- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- Ley 13/1982, de 07 de abril, de integración social de los minusválidos
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.
- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- II Plan de acción para las personas con discapacidad (2003-2007).
- Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones sobre “Estrategia europea sobre discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras.
- Estrategia española sobre discapacidad 2012-2020, planteada sobre la base de entre otros:
  - El Informe Mundial sobre la Discapacidad, de la Organización Mundial de la salud y el Banco Mundial (2011) en su Recomendación 3: *“Adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre discapacidad”*: Una estrategia nacional sobre discapacidad presenta una visión consolidada e integral a largo plazo para mejorar el bienestar de las personas con discapacidad, y debería abarcar tanto las áreas de políticas y programas convencionales como los servicios específicos para las personas con discapacidad. La formulación, aplicación y vigilancia de una estrategia nacional deberían aunar a todo el espectro de sectores y partes interesadas”.
  - La *Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras*, y su correspondiente *Plan Inicial de ejecución. Lista de tareas 2010-2015 (visto en el guión anterior)*.
  - *El mandato genérico de la Resolución 16/15 del Consejo de Derechos Humanos relativa al papel de la cooperación internacional para la*

*puesta en marcha de los derechos de las personas con discapacidad, de la Resolución 65/185 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la realización de los objetivos de desarrollo del milenio para las personas con discapacidad hasta 2015 y después de esta fecha, así como la 64/154 relativa al cumplimiento de la Convención y de su Protocolo facultativo.*

- Plan de acción 2014-2016 de la estrategia española de discapacidad aprobado por el Consejo de Ministros de 12 de septiembre de 2014.
- La Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y adolescentes, que establece que los niños y los adolescentes con discapacidad física, psíquica o sensorial tienen derecho a la atención necesaria para el correcto desarrollo de las sus aptitudes.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que recoge para la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales los principios de normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva.

Dada la importancia de promover, esencialmente, cuatro ejes para mejorar las condiciones de vida de todas las personas con discapacidad y garantizar que puedan ejercer plenamente sus derechos:

- a) La aplicación del principio de igualdad en todos los espacios de la vida de las personas con discapacidad para garantizar la igualdad de condiciones y de oportunidades.
- b) La garantía del derecho a la autonomía individual como expresión de la dignidad humana, que incluye la libertad para tomar las propias decisiones y para desenvolverse en la vida cotidiana con el máximo de independencia posible.
- c) Las condiciones de accesibilidad universal a la información y las comunicaciones. Hay que promover la eliminación de barreras de todo tipo, aplicar los principios de diseño universal y fomentar entornos accesibles y de apoyo a las necesidades de las personas con discapacidad que compensen las desventajas de partida.

- d) La garantía de condiciones de inclusión, integración y participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad de la información y del conocimiento en la que nos desenvolvemos.

Texto articulado de la propuesta legislativa:

**Artículo Primero. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual que quedan con la siguiente redacción:**

***Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad***

1. Las personas con discapacidad visual, auditiva y cognitiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.

2. A efectos de lo previsto en la presente ley, como condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva, las personas con discapacidad auditiva y/o visual y cognitiva tienen el derecho a que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica y a los editores de canales de televisión, ofrezcan una parte significativa de sus contenidos audiovisuales, así como de las comunicaciones comerciales difundidas en su canales, acompañada de servicios de subtítulo, emisión en lengua de signos y audiodescripción y accesibles para personas con discapacidad intelectual, en las siguientes condiciones:

- a) La programación de los canales del servicio público de televisión de cobertura estatal y autonómica deberán contar en un cien por ciento con subtítulo para personas sordas y con discapacidad auditiva, será accesible a estas mismas personas mediante interpretación en lengua de signos, durante, al menos, catorce horas a la semana, y durante, al menos, el mismo número de horas se encontrará audiodescrita para personas ciegas y con discapacidad visual.

La programación de los canales del servicio público de televisión de cobertura estatal y autonómica deberán contar con contenidos audiovisuales dirigidos a todos los públicos, fáciles de comprender, que resulten accesibles para personas con discapacidad cognitiva.

La comunicación comercial y la publicidad y comunicación institucional difundida en los canales del servicio público de televisión de cobertura estatal y autonómica deberá ser accesible para las personas con discapacidad visual, auditiva y cognitiva.

- b) La programación de los canales en abierto de los titulares de licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal y autonómica, deberán contar en un noventa por ciento con subtitulación para personas sordas y con discapacidad auditiva, será accesible a estas mismas personas mediante interpretación en lengua de signos, durante al menos siete horas a la semana, y durante, al menos, el mismo número de horas se encontrará audiodescrita para personas ciegas y con discapacidad visual.

La comunicación comercial y la publicidad y comunicación institucional difundida en los canales en abierto de los titulares de licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal y autonómica deberá ser accesible para las personas con discapacidad visual, auditiva y cognitiva.

- c) Los titulares de los restantes canales de televisión con ámbito de cobertura nacional o autonómico, si su audiencia sobrepasase el cinco por ciento de la audiencia potencial en su ámbito de cobertura, tendrán la obligación de difundir al menos el cincuenta por ciento de su programación con subtitulación para personas sordas y con discapacidad auditiva, interpretación en lengua de signos durante al menos ocho horas a la semana, y durante, al menos, el mismo número de horas se encontrará audiodescrita para personas ciegas y con discapacidad visual.

En el caso de aquellos canales de televisión que se emitieran en abierto y ya hubieran incorporado las obligaciones en materia de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual televisiva de las letras a y b anteriores, mantendrán dichas obligaciones en su difusión mediante aquellas plataformas de servicios de comunicación audiovisual mediante sistemas de acceso condicional por las que se pudieran proveer.

La comunicación comercial y la publicidad y comunicación institucional difundida en los restantes canales de televisión con ámbito de cobertura nacional o autonómico, si su audiencia sobrepasase el cinco por ciento de la audiencia potencial en su ámbito de cobertura, deberá ser accesible para las personas con discapacidad visual, auditiva y cognitiva.

- d) En el caso de aquellos canales de televisión que se emitieran en abierto y ya hubieran incorporado las obligaciones en materia de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual televisiva de las letras a y b anteriores, o mediante sistemas de acceso condicional de la letra c anterior, se mantendrán dichas obligaciones en su difusión de forma no lineal mediante los sitios de Internet de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva que se pudieran proveer.
- e) A efectos de lo dispuesto en las letras anteriores los porcentajes de programas subtítulos se computarán sobre el tiempo total semanal de emisión, excluidos los tiempos destinados a mensajes comerciales, publicidad y televenta y a programas no susceptibles de recibir este servicio de apoyo, por razones técnicas o en atención a su naturaleza.

Reglamentariamente, el Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, establecerá los criterios a los que deberá ajustarse la correspondiente autoridad audiovisual para determinar, en su ámbito de competencias, qué programas quedarán exentos de subtítulo, así como la progresiva introducción de servicios de apoyo para las personas con discapacidad en las comunicaciones comerciales difundidas en los servicios de comunicación audiovisual televisiva.

- f) Los programas que incorporen la lengua de signos serán preferentemente de contenido informativo, institucional, educativo, cultural, entretenimiento y ocio, y otros de análoga naturaleza.

Los programas que lleven asociada la audiodescripción serán preferentemente películas, series de ficción (tales como comedias de situación, telenovelas y dibujos animados y otros) y documentales.

Aun cuando el cómputo de horas de programación dotada con estos servicios de apoyo se realizará semanalmente, los sujetos obligados podrán solicitar de la autoridad audiovisual competente, autorización para realizar este cómputo en unidades temporales más amplias, cuando el tiempo mínimo exigido sea inferior a la duración de programas completos a los que se quiera dotar de este servicio.

En todos los casos, las horas de programas dotados con estos servicios se reducirán proporcionalmente, cuando la programación no cubra las veinticuatro horas del día.

- g) La autoridad audiovisual, competente en cada caso, podrá modificar temporalmente y de forma individualizada los porcentajes de programación accesible exigidos a una entidad, a petición de ésta, si comprueba que el coste de las medidas para facilitar la accesibilidad representa más del cinco por ciento de sus ingresos del ejercicio. El procedimiento será público, con audiencia a los interesados, y la resolución que se dicte, motivada.
- h) El Gobierno y las Comunidades Autónomas, oída la correspondiente autoridad audiovisual, podrán desarrollar reglamentariamente, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo previsto en este artículo e imponer obligaciones específicas adicionales para los titulares de canales, titulares de servicios de difusión de televisión y prestadores de servicios conexos, de ámbito nacional, autonómico o local.

Dichas obligaciones deberán establecerse de forma proporcionada, distinguiendo entre los distintos tipos de servicios y si se trata de ser-

vicios públicos o servicios de interés general y, dentro de éstos, entre los titulares de licencias y autorizaciones.

3. Para facilitar la utilización de los materiales necesarios para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, las autoridades audiovisuales colaborarán con el Centro Español del Subtitulado y Audiodescripción para coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual, e impulsarán la constitución voluntaria de archivos comunes, de acceso libre para todas las entidades sujetas a esta obligación, de los materiales disponibles de subtitulación, lengua de signos o audiodescripción.

4. Para facilitar el correcto uso de la lengua de signos española, las autoridades audiovisuales colaborarán con el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, CNLSE, para coordinar actuaciones y extender la lengua de signos española como lengua natural y como instrumento de comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

5. La participación del Consejo Nacional de la Discapacidad en el desarrollo reglamentario y ejecución de las obligaciones impuestas en este artículo, se articulará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de accesibilidad y de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad

6. A efectos de lo dispuesto en este artículo:

- a) Se entiende por subtitulado el servicio de apoyo a la comunicación que reproduce en pantalla, mediante textos y símbolos gráficos, los discursos orales, los matices expresivos y los efectos sonoros que se producen en cualquier obra audiovisual.
- b) Se entiende por interpretación en lengua de signos, la representación de los mensajes orales mediante la imagen de un intérprete de lengua

de signos, incorporada a la pantalla, en un formato menor y en un ángulo de esta.

Se entiende por Intérprete de lengua de signos, el profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.

- c) Se entiende por audiodescripción, el servicio de apoyo a la comunicación que consiste en una banda de sonido donde se mezclan de forma armónica, el sonido original de la obra audiovisual y una adecuada información sonora que traduce o explica la parte visual de la obra, de manera que el posible receptor con discapacidad visual perciba dicha obra como un todo armónico y de la forma más parecida a como lo percibe una persona sin discapacidad visual.

Estos servicios de apoyo serán visibles o audibles, según los casos, a voluntad del espectador, y su prestación se ajustará a la normativa técnica y de calidad vigente en cada momento.

Las guías electrónicas de programación deberán resultar accesibles para las personas con discapacidad y deberán, en todo caso, incorporar la información referida a la accesibilidad de los programas prestados por los operadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

### **Disposición transitoria quinta: Servicios de apoyo para las personas con discapacidad**

1. Los porcentajes establecidos en el artículo 8 de la presente Ley se alcanzarán de forma progresiva de acuerdo con el calendario que se fija en los apartados siguientes:

- a) Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 8, a 31 de diciembre de cada año y finalmente de 2015, deberán haber alcanzado los siguientes porcentajes y valores:

<b>AÑOS</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
Subtitulación	55%	70%	85%	100%
Horas de lengua de signos	5	8	11	14
Horas de audiodescripción	5	8	11	14

Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en la comunicación comercial en cualquiera de sus formas difundida en los canales a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 8 de la presente ley deberá ser accesible para las personas con discapacidad a 31 de diciembre de 2016.

- b) Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 8, a 31 de diciembre de cada año y finalmente de 2015, deberán haber alcanzado los siguientes porcentajes y valores:

<b>AÑOS</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
Subtitulación	48%	56%	64%	90%
Horas de lengua de signos	2,5	4	7	10
Horas de audiodescripción	2,5	4	7	10

Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en la comunicación comercial en cualquiera de sus formas difundida en los canales a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la presente ley deberá ser accesible para las personas con discapacidad a 31 de diciembre de 2016.

- c) Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8, a 31 de diciembre de 2015, sin menoscabo de las obligaciones de los canales que también se difundan en abierto que deberán ser mantenidas en su difusión mediante sistemas de acceso condicional, deberán haber alcanzado los siguientes porcentajes y valores:

AÑOS	2015
Subtitulación	50%
Horas de lengua de signos	8
Horas de audiodescripción	8

Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en la comunicación comercial en cualquiera de sus formas difundida en los canales a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8 de la presente ley deberá ser accesible para las personas con discapacidad a 31 de diciembre de 2016.

3. Se autoriza al Gobierno a modificar reglamentariamente, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, los calendarios establecidos en el apartado anterior, a la vista de la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles que en cada momento faciliten la accesibilidad de las personas con discapacidad sensorial a los servicios de televisión.

4. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, si los archivos comunes previstos en el apartado 2 del artículo 743 de la presente Ley, no hubieran sido constituidos o los mismos no incluyeran la totalidad de las entidades obligadas, el Gobierno, a propuesta de la autoridad audiovisual estatal y previa audiencia del Consejo Nacional de la Discapacidad, podrá imponer reglamentariamente la constitución de los mismos.

**Artículo Segundo. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones que quedan con la siguiente redacción:**

**Artículo 23. *Delimitación de las obligaciones de servicio público***

1. Este capítulo tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de adecuada calidad en todo el territorio nacional a través de una competencia y una libertad de elec-

ción reales, accesibles para todos y hacer frente a las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado.

2. Los operadores se sujetarán al régimen de obligaciones de servicio público y de carácter público, de acuerdo con lo establecido en este título. Cuando se impongan obligaciones de servicio público, conforme a lo dispuesto en este capítulo, se aplicará con carácter supletorio el régimen establecido para la concesión de servicio público determinado por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

3. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquéllas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, accesibilidad universal, continuidad, adaptabilidad, accesibilidad universal, disponibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen.

4. Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este artículo.

5. Cuando el Ministerio de Industria, Energía y Turismo constate que cualquiera de los servicios a que se refiere este artículo se está prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura, accesibilidad universal, para las personas con discapacidad, y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas, podrá, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y audiencia a los interesados, determinar el cese de su prestación como obligación de servicio público y, en consecuencia, de la financiación prevista para tales obligaciones.

## **Artículo 25. *Concepto y ámbito de aplicación.***

1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su discapacidad, de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen por el Gobierno, que:

- a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones accesibles para todos los usuarios finales de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.
- b) Se satisfagan todas las solicitudes razonables de prestación de un servicio telefónico disponible al público a través de la conexión a que se refiere el párrafo anterior, de modo que se permita efectuar y recibir llamadas nacionales e internacionales.
- c) Se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados, ya sea impresa o electrónica, o ambas, que se actualice, como mínimo, una vez al año. Mediante real decreto se determinarán los colectivos de abona-

dos que pueden solicitar que se le entregue la guía impresa. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, al menos un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en la mencionada guía general, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

- d) Exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales en lo relativo a la cobertura geográfica, al número de aparatos u otros puntos de acceso, y a la calidad de los servicios, garantice la accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y permita efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles.
- e) Los usuarios finales con discapacidad tengan acceso efectivo a los servicios incluidos en los párrafos b), c) y d) de este apartado, a un nivel equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.
- f) Se ofrezcan a los consumidores que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial con objeto de garantizar, en particular, que las personas con necesidades sociales especiales puedan tener acceso a la red y a los servicios que componen el concepto de servicio universal. Con el mismo objeto podrán aplicarse, cuando proceda, limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares a las prestaciones incluidas en este artículo.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisará la evolución y el nivel de la tarificación al público de los conceptos que forman parte del servicio universal, bien sean prestados por el operador designado, o bien se encuentren disponibles en el mercado en caso de que no se hayan designado operadores en relación con estos servicios, en particular en relación con los niveles nacionales de precios al consumo y de rentas.

2. Mediante real decreto se adoptarán medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad se beneficien de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales. Asimismo, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales.

3. Todas las obligaciones que se incluyen en el servicio universal estarán sujetas a los mecanismos de financiación que se establecen en el artículo 27.

4. El Gobierno, de conformidad con la normativa comunitaria, podrá revisar el alcance de las obligaciones de servicio universal.

### **Artículo 28. *Otras obligaciones de servicio público***

1. El Gobierno podrá, por necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública, de garantía de la accesibilidad a estos servicios para las personas con discapacidad, seguridad vial o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil, imponer otras obligaciones de servicio público a sumar a las de servicio universal a los operadores.

2. El Gobierno podrá, asimismo, imponer otras obligaciones de servicio público, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como de la administración territorial competente, motivadas por:

- a) Razones de cohesión territorial.
- b) Razones de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial a la sanidad, a la educación, a la acción social y a la cultura.

- c) Por la necesidad de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta.
- d) Por la necesidad de facilitar la disponibilidad de servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje remitido o de su remisión o recepción.

3. Mediante real decreto se regulará el procedimiento de imposición de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior y su forma de financiación.

4. En cualquier caso, la obligación de encaminar las llamadas a los servicios de emergencia sin derecho a contraprestación económica de ningún tipo debe ser asumida tanto por los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas al público para efectuar llamadas nacionales a números de un plan nacional de numeración telefónica, como por los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas. Esta obligación se impone a dichos operadores respecto de las llamadas dirigidas al número telefónico 112 de atención a emergencias y a otros que se determinen mediante real decreto, incluidas aquellas que se efectúen desde teléfonos públicos de pago, sin que sea necesario utilizar ninguna forma de pago en estos casos.

En todo caso, el servicio de llamadas de emergencia será gratuito para los usuarios, cualquiera que sea la Administración pública responsable de su prestación y con independencia del tipo de terminal que se utilice.

Asimismo, los operadores pondrán gratuitamente a disposición de las autoridades receptoras de dichas llamadas la información que mediante real decreto se determine relativa a la ubicación de su procedencia.

Mediante real decreto se establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas a los servicios de emergencia.

El acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad será equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

Las autoridades responsables de la prestación de los servicios 112 velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada y accesible sobre la existencia y utilización de este número, en particular, mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros de la Unión Europea.

El proceso a seguir dentro de los teléfonos de emergencias, en la gestión de las llamadas recibidas, ha de ser comprensible y sencillo. Las personas dedicadas a la atención de los llamantes a los servicios 112 deben estar formados para atender a personas con discapacidad y proveer información de una manera accesible para todas las personas.

#### **Artículo 46. *Derechos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas***

1. Son titulares de los derechos específicos reconocidos en este Capítulo, en las condiciones establecidas en el mismo, todos los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas. Los operadores estarán obligados a respetar los derechos reconocidos en este Capítulo.

El reconocimiento de los derechos específicos de los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que efectúa este Capítulo se entiende sin perjuicio de los derechos que otorga a los consumidores el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2. Las disposiciones que esta ley y su desarrollo reglamentario contiene en materia de derechos específicos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas, en aquellos aspectos expresamente previstos en las

disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa, serán de aplicación preferente en caso de conflicto con las disposiciones que regulen con carácter general los derechos de los consumidores y usuarios.

**Artículo 47. *Derechos específicos de los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público***

1. Los derechos específicos de los usuarios finales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán por real decreto que regulará:

- a) El derecho a celebrar contratos por parte de los usuarios finales con los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, así como el contenido mínimo de dichos contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.
- b) El derecho a resolver el contrato en cualquier momento. Este derecho incluye la facultad de resolverlo anticipadamente y sin penalización en el supuesto de modificación de las condiciones contractuales impuestas por el operador por motivos válidos especificados en aquél y sin perjuicio de otras causas de resolución unilateral.
- c) El derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable. No se podrá transferir a los usuarios finales a otro operador en contra de su voluntad.

Los usuarios finales deberán recibir información adecuada sobre el cambio de operador, cuyo proceso es dirigido por el operador receptor, antes y durante el proceso, así como inmediatamente después de su conclusión.

Los contratos de los usuarios finales con los operadores cedentes, en lo relativo a los servicios afectados por la conservación de los núme-

ros, quedarán automáticamente resueltos una vez concluido el proceso de cambio de operador.

El retraso en la conservación de los números y los abusos de la conservación por parte de los operadores o en su nombre, dará derecho a los abonados a una compensación en los términos que se establezcan mediante real decreto, en el que se fijarán asimismo los supuestos en que dicha compensación será automática. Las condiciones y procedimientos para la resolución de los contratos no deberán constituir un factor disuasorio para cambiar de operador.

- d) El derecho a la información, que deberá ser veraz, eficaz, suficiente, accesible a las personas con discapacidad, transparente, comparable, sobre los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley.

El proceso a seguir dentro de los teléfonos de información, en la gestión de las llamadas recibidas, ha de ser comprensible y sencillo. Las personas dedicadas a la atención de los llamantes a los servicios de información deben estar formados para atender a personas con discapacidad y proveer información de una manera accesible para todas las personas.

- e) Los supuestos, plazos y condiciones en que el usuario, previa solicitud, podrá ejercer el derecho de desconexión de determinados servicios, contemplándose la necesidad de petición expresa para el acceso a servicios de distinta consideración.
- f) El derecho a la continuidad del servicio, y a obtener una compensación automática por su interrupción, en los supuestos que se determinen mediante real decreto.
- g) Los supuestos de aprobación por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de las condiciones generales de los contratos, entre los que se incluirán los celebrados entre los usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas con obligaciones de servicio público.

La aprobación administrativa a la que se refiere el párrafo anterior no excluye el control ni administrativo ni judicial de las condiciones generales de la contratación contenidas en los citados contratos, conforme a la normativa vigente.

- h) El derecho a recibir información completa, comparable, accesible, pertinente, fiable, actualizada y de fácil consulta sobre la calidad de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad.
- i) El derecho a elegir un medio de pago para el abono de los correspondientes servicios entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.
- j) El derecho a acceder a los servicios de emergencias de forma gratuita sin tener que utilizar ningún medio de pago.
- k) El derecho a la facturación detallada, clara y sin errores, sin perjuicio del derecho a recibir facturas no desglosadas a petición del usuario.
- l) El derecho a detener el desvío automático de llamadas efectuado a su terminal por parte de un tercero.
- m) El derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.

Los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando se trate de llamadas de emergencia a través del número 112 o comunicaciones efectuadas a entidades que presten servicios de llamadas de urgencia que se determinen mediante real decreto.

Por un período de tiempo limitado, los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando el abonado a la línea de destino haya solicitado la identificación de las llamadas maliciosas o molestas realizadas a su línea.

- n) El derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

En este supuesto y en el anterior, los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas al público para efectuar llamadas nacionales a números de un plan nacional de numeración telefónica, así como los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir las condiciones que mediante real decreto se determinen sobre la visualización, restricción y supresión de la identificación de la línea de origen y conectada.

2. Los operadores deberán disponer de un servicio de atención al cliente, accesible, gratuito para los usuarios, que tenga por objeto facilitar información y atender y resolver las quejas y reclamaciones de sus clientes.

Los servicios de atención al cliente mediante el canal telefónico deberán garantizar una atención personal directa y accesible para todos, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance para mejorar dicha atención. Los operadores pondrán a disposición de sus clientes métodos para la acreditación documental de las gestiones o reclamaciones realizadas, como el otorgamiento de un número de referencia o la posibilidad de enviar al cliente un documento en soporte duradero.

#### **Artículo 49. *Guías de abonados***

1. La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de los servicios de información sobre ellos, que en todo caso deben ser accesibles para las personas con discapacidad se realizará en régimen de libre competencia.

A tal efecto, las empresas que asignen números de teléfono a los abonados habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información

sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometido el suministro de la citada información y su posterior utilización a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo deberá suministrar gratuitamente a las entidades que vayan a elaborar guías telefónicas de abonados, a las que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y a las que presten los servicios de llamadas de emergencia, los datos que le faciliten los operadores, de conformidad con las condiciones que se establezcan mediante real decreto.

2. Se garantiza el acceso de todos los usuarios finales a los servicios de información sobre números de abonados, para cuya consecución el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá imponer obligaciones y condiciones a las empresas que controlan el acceso a los usuarios finales en materia de prestación de servicios de información sobre números de abonado que deberán ser objetivas, equitativas, accesibles para todas las personas, no discriminatorias y transparentes.

3. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo adoptará, siempre que sea técnica y económicamente posible, medidas para garantizar el acceso directo de los usuarios finales al servicio de información sobre números de abonados de otro país comunitario mediante llamada vocal o SMS.

#### **Artículo 50. *Calidad de servicio.***

1. Por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrán fijar requisitos mínimos de calidad de servicio que, en su caso, se exijan a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, con objeto de evitar la degradación del servicio y la obstaculización o ralentización del tráfico en las redes, o la no incorporación de los medios de apoyo para garantizar la accesibilidad de estos servicios a las personas con discapaci-

dad, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante real decreto.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo facilitará a la Comisión Europea, a su debido tiempo antes de establecer tales requisitos, un resumen de los motivos para la acción, los requisitos previstos y la línea de acción propuesta. Dicha información se pondrá también a disposición del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE).

2. Asimismo, se podrán establecer los parámetros de calidad que habrán de cuantificarse, así como los posibles mecanismos de certificación de la calidad, al objeto de garantizar que los usuarios finales, incluidos los usuarios finales con discapacidad, tengan acceso a una información completa, comparable, fiable y de fácil consulta.

### **Artículo 51. Acceso a números o servicios**

1. En la medida que resulte necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 y, en particular, para salvaguardar los derechos e intereses de todos los usuarios, mediante real decreto o en los Planes Nacionales de numeración, direccionamiento y denominación y sus disposiciones de desarrollo, podrán establecerse requisitos sobre capacidades o funcionalidades mínimas que deberán cumplir determinados tipos de servicios.

2. Asimismo, mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se establecerán las condiciones en las que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público lleven a cabo el bloqueo de acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de tráfico no permitido y de tráfico irregular con fines fraudulentos, y los casos en que los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

podrá ordenar el bloqueo de acceso a números o servicios por motivos de tráfico irregular con fines fraudulentos cuando tengan su origen en un conflicto entre operadores en materia de acceso o interconexión que le sea planteado por dichos operadores. En ningún caso podrá exigirse al amparo de este apartado el bloqueo a servicios no incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, como los servicios de la Sociedad de la Información regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. Mediante Resolución el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá establecer que, por razones de protección de los derechos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas, en especial, relacionadas con la facturación y las tarifas que se aplican en la prestación de determinados servicios, algunos números o rangos de numeración sólo sean accesibles previa petición expresa del usuario, en las condiciones que se fijen en dicha Resolución.

**Artículo 52. *Regulación de las condiciones básicas de acceso por personas con discapacidad***

Mediante real decreto se establecerán las condiciones básicas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones a las tecnologías, productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas. En la citada norma se establecerán los requisitos que deberán cumplir los operadores para garantizar que los usuarios con discapacidad:

- a) Dispongan de forma efectiva un acceso a servicios de comunicaciones electrónicas equivalente al que disfrutaban la mayoría de los usuarios finales.
- b) Se beneficien de forma efectiva de la posibilidad de elección de empresa y servicios disponible para la mayoría de usuarios finales.

### **Artículo 53. *Contratos.***

1. Antes de la celebración de un contrato entre usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, los operadores proporcionarán a los usuarios finales de forma accesible en lectura fácil al menos la información que a estos efectos se establece en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, los operadores también proporcionarán, antes de la celebración del contrato, la información específica y accesible para las personas con discapacidad sobre el servicio de comunicaciones electrónicas que se establezca mediante real decreto, y al menos:

- a) Descripción de los servicios a proveer y posibles limitaciones en su uso.
- b) Los precios y tarifas aplicables, con los conceptos y detalles que se establezcan mediante real decreto.
- c) Duración de los contratos y causas para su resolución.
- d) Información sobre restricciones impuestas en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado.
- e) Condiciones aplicables en relación con la conservación de números.

2. El contenido de los contratos que se celebren entre los usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se regulará mediante real decreto, e incluirá de forma clara, comprensible y fácilmente accesible para todos, al menos, el siguiente contenido específico:

- a) Los servicios prestados, incluyendo, en particular:

- I) Si se facilita o no el acceso a los servicios de emergencia e información sobre la ubicación de las personas que efectúan la llamada, así como cualquier otra limitación para la prestación de servicios de emergencia.
  - II) Información sobre cualquier otra condición que limite el acceso o la utilización de los servicios y las aplicaciones.
  - III) Los niveles mínimos de calidad de servicio que se ofrecen, en particular, el plazo para la conexión inicial, así como, en su caso, otros parámetros de calidad de servicio establecidos reglamentariamente.
  - IV) Información sobre cualquier procedimiento establecido por la empresa para medir y gestionar el tráfico de forma que se evite agotar o saturar el enlace de la red, e información sobre la manera en que esos procedimientos pueden afectar a la calidad del servicio.
  - V) Los tipos de mantenimiento ofrecidos y los servicios de apoyo facilitados al cliente, así como los medios para entrar en contacto con dichos servicios.
  - VI) Cualquier restricción impuesta por el proveedor en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado.
- b) La decisión del abonado acerca de la posibilidad de incluir o no sus datos personales en una guía determinada y los datos de que se trate.
- c) La duración del contrato y las condiciones para su renovación y para la terminación de los servicios y la resolución del contrato, incluidos:
- I) Cualquier uso o duración mínimos u otros requisitos requeridos para aprovechar las promociones.
  - II) Todos los gastos relacionados con la conservación del número y otros identificadores.

- III) Todos los gastos relacionados con la resolución del contrato, incluida la recuperación de costes relacionada con los equipos terminales.
  - IV) Las condiciones en las que en los supuestos de cambio de operador con conservación de números, el operador cedente se comprometa, en su caso, a reembolsar cualquier crédito restante en las tarjetas prepago.
- d) El modo de iniciar los procedimientos de resolución de litigios, de conformidad con el artículo 55.
  - e) Los tipos de medidas que podría tomar la empresa en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad.

3. Mediante real decreto podrá establecerse la obligatoriedad de que los contratos incluyan la información que determine la autoridad competente, en relación con el uso de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, así como sobre los medios de protección frente a riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos personales, siempre que sean pertinentes para el servicio prestado.

4. Los operadores deberán entregar o remitir a los usuarios por escrito o en cualquier otro soporte duradero el contrato celebrado, que en todo caso deberá ser accesible para las personas con discapacidad.

#### **Artículo 54. *Transparencia y publicación de información***

1. Mediante real decreto se establecerán las condiciones para que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público publiquen información transparente, comparable, adecuada, accesible para las personas con discapacidad y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, y, en su caso, sobre los gastos y condiciones relacionadas con la terminación de los contratos, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios

que prestan a los usuarios finales, que será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo fomentará la divulgación de información comparable con objeto de que todos los usuarios finales puedan hacer una evaluación independiente del coste de las modalidades de uso alternativas, por ejemplo, mediante guías alternativas o técnicas similares, y regulará las condiciones para que la información publicada por los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público pueda ser utilizada gratuitamente por terceros, con el fin de vender o permitir la utilización de estas guías interactivas o técnicas similares.

3. Mediante real decreto se regularán las condiciones para garantizar que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público:

- a) Ofrezcan a los abonados información sobre las tarifas aplicables en relación con cualquier número o servicio sujetos a condiciones de precios específicas, por lo que se refiere a cada una de las categorías de servicios, pudiéndose exigir que dicha información se facilite inmediatamente antes de efectuar las llamadas.
- b) Informen a los abonados sobre todo cambio de acceso a los servicios de emergencia o a la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan las llamadas en el servicio al que están abonados.
- c) Informen a los abonados de los cambios en las condiciones que limiten el acceso o la utilización de los servicios y las aplicaciones.
- d) Proporcionen información sobre cualquier procedimiento establecido por el proveedor para medir y gestionar el tráfico de forma que se evite agotar o saturar el enlace de la red y sobre la manera en que esos procedimientos pueden afectar la calidad del servicio.
- e) Informen a los abonados de su derecho a decidir si incluyen sus datos personales en una guía y los tipos de datos de que se trata.

- f) Informen de forma periódica y detallada a los abonados con discapacidad de los productos y servicios dirigidos a ellos.

4. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que difundan de forma gratuita, y en un determinado formato, información de interés público a los antiguos y nuevos abonados, cuando proceda, por las mismas vías utilizadas normalmente por éstos para comunicarse con los abonados, información que cubrirá los siguientes aspectos:

- a) Los usos más comunes de los servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, en particular cuando ello atente contra los derechos y libertades de terceros, incluyendo las infracciones de los derechos de autor y derechos afines, así como sus consecuencias jurídicas.
- b) Los medios de protección contra los riesgos para la seguridad personal, la privacidad, y los datos de carácter personal en el uso de los servicios de comunicaciones electrónicas, que deberán tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad incluida la discapacidad cognitiva.

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo publicará periódicamente los datos resultantes de la gestión del procedimiento de resolución de controversias establecido en el apartado 1 del artículo 55 de la presente ley. Los datos incluirán un nivel de desagregación que permita obtener información acerca de los servicios, materias y operadores sobre los que versan las reclamaciones recibidas.

### **Artículo 55. *Resolución de controversias***

1. Los usuarios finales que sean personas físicas tendrán derecho a disponer de un procedimiento extrajudicial, transparente, no discriminatorio, sencillo, accesible para las personas con discapacidad y gratuito para resolver

sus controversias con los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas reconocidos en esta Ley y su normativa de desarrollo y de acuerdo con lo recogido en la normativa comunitaria.

A tal fin, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá mediante orden un procedimiento conforme al cual, los usuarios finales que sean personas físicas podrán someterle dichas controversias, con arreglo a los principios establecidos en el apartado anterior. Los operadores estarán obligados a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin. En cualquier caso, el procedimiento que se adopte establecerá el plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, sin perjuicio de que la Administración de telecomunicaciones tenga la obligación de resolver la reclamación de forma expresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los usuarios finales a someter las controversias al conocimiento de las Juntas arbitrales de consumo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Si las Juntas arbitrales de consumo acuerdan conocer sobre la controversia, no será posible acudir al procedimiento del apartado anterior.

### **Artículo 56. *Normalización técnica***

1. Mediante real decreto se podrán establecer los supuestos y condiciones en que los operadores de redes públicas y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público habrán de publicar las especificaciones

técnicas precisas y adecuadas de las interfaces ofrecidas en España que deberán contemplar los requisitos de diseño universal que garantice la accesibilidad universal de las personas con discapacidad a estos servicios, con anterioridad a la posibilidad de acceso público a los servicios prestados a través de dichas interfaces.

2. Mediante real decreto se determinarán las formas de elaboración, en su caso, de las especificaciones técnicas aplicables a los equipos y aparatos de telecomunicaciones, a efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales en los procedimientos de evaluación de conformidad y se fijarán los equipos y aparatos exceptuados de la aplicación de dicha evaluación.

En los supuestos en que la normativa lo prevea, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá aprobar especificaciones técnicas distintas de las anteriores para aparatos de telecomunicación.

### **Artículo 69. *Ministerio de Industria, Energía y Turismo***

Los órganos superiores y directivos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que, de conformidad con la estructura orgánica del departamento, asuman las competencias asignadas a este ministerio, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Ejecutar la política adoptada por el Gobierno en los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional y la protección civil a los que se refiere el artículo 4 de la presente ley.
- b) Gestionar el Registro de Operadores.
- c) Ejercer las competencias que en materia de acceso a las redes y recursos asociados, interoperabilidad e interconexión le atribuye la presente ley y su desarrollo reglamentario, en particular, en los siguientes supuestos:

1. En los procedimientos de licitación para la obtención de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.
  2. Cuando se haga necesario para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre datos personales y protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.
  3. Cuando resulte preciso para garantizar el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de telecomunicaciones.
- d) Proponer al Gobierno la aprobación de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación, el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en dichos planes y ejercer las demás competencias que le atribuye el capítulo V del Título II de la presente ley.
- e) Proponer al Gobierno la política a seguir para facilitar el desarrollo y la evolución de las obligaciones de servicio público a las que se hace referencia en el capítulo I del Título III y la desarrollará asumiendo la competencia de control y seguimiento de las obligaciones de servicio público que correspondan a los distintos operadores en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- f) Proponer al Gobierno la política a seguir para reconocer y garantizar los derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas así como los derechos de los usuarios finales a los que se hace referencia en los capítulos II, III y V del Título III, así como los derechos de las personas con discapacidad y su acceso efectivo a los servicios de telecomunicaciones.
- g) Gestionar el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación.
- h) Formular las propuestas para la elaboración de normativa relativa a las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios, y el seguimiento de su implantación en España.

- i) Ejercer las funciones en materia de la evaluación de la conformidad de equipos y aparatos a las que se refiere el Título IV.
- j) Ejercer las funciones en materia de administración del dominio público radioeléctrico a las que se refiere el Título V. En particular, ejercerá las siguientes funciones:
  1. La propuesta de planificación, la gestión y el control del dominio público radioeléctrico, así como la tramitación y el otorgamiento de los títulos habilitantes para su utilización.
  2. El ejercicio de las funciones atribuidas a la Administración General del Estado en materia de autorización e inspección de instalaciones radioeléctricas en relación con los niveles únicos de emisión radioeléctrica permitidos a que se refiere el artículo 61 de esta ley.
  3. La gestión de un registro público de radiofrecuencias, accesible a través de Internet, en el que constarán los titulares de concesiones administrativas para el uso privativo del dominio público radioeléctrico.
  4. La elaboración de proyectos y desarrollo de los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión.
  5. La comprobación técnica de emisiones radioeléctricas para la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, infracciones, irregularidades y perturbaciones de los sistemas de radiocomunicación, y la verificación del uso efectivo y eficiente del dominio público radioeléctrico por parte de los titulares de derechos de uso.
  6. La protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual podrá, entre otras actuaciones, realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.
  7. La gestión de la asignación de los recursos órbita-espectro para comunicaciones por satélite.

8. La elaboración de estudios e informes y, en general, el asesoramiento de la Administración General del Estado en todo lo relativo a la administración del dominio público radioeléctrico.
- 9 La participación en los organismos internacionales relacionados con la planificación del espectro radioeléctrico.
- k) Gestionar en período voluntario las tasas en materia de telecomunicaciones a que se refiere la presente ley.
- l) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española.
- m) Realizar las funciones atribuidas de manera expresa por la normativa comunitaria, la presente Ley y su normativa de desarrollo.
- n) Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

**Artículo Tercero. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**

**1. Se modifica el artículo 10.1 primer párrafo que queda con la siguiente redacción:**

**Artículo 10. Información general**

“1. Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tan-

to a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, accesible para todas las personas, directa y gratuita, a la siguiente información”:

**2. Se modifica el párrafo tercero del artículo 18.1, que queda con la siguiente redacción:**

*“Los códigos de conducta podrán tratar, en particular, sobre los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos y la protección de los destinatarios frente al envío por vía electrónica de comunicaciones comerciales no solicitadas, sobre la garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad de los servicios de la sociedad de la información, así como sobre los procedimientos extrajudiciales para la resolución de los conflictos que surjan por la prestación de los servicios de la sociedad de la información.”*

**3. Se modifica el texto del artículo 22, que queda con la siguiente redacción:**

***“Artículo 22. Derechos de los destinatarios de servicios***

*1. El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.*

*A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos, accesibles para todos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Las personas con discapacidad cognitiva podrán contar con personas de apoyo debidamente acreditadas para ello según la legislación civil, en los procedimientos en los que se requiera la prestación de su consentimiento. Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.*

*Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.*

2. *Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara, accesible para todos los usuarios y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.*

*Quando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, las cuales deberán ser accesibles para los usuarios con discapacidad.*

*Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.”*

**4. Se modifica el texto del artículo 27, que queda con la redacción del siguiente tenor:**

**“Artículo 27. Obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación**

1. *Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de poner a disposición del destinatario, antes de iniciar el procedimiento de contratación y mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma permanente, fácil, accesible a las personas con discapacidad y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos:*

- a) *Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.*
- b) *Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible.*

c) *Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y*

d) *La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.*

*La obligación de poner a disposición del destinatario la información referida en el párrafo anterior, la cual deberá ser accesible para las personas con discapacidad, se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en dicho párrafo.*

*Las personas con discapacidad cognitiva podrán contar con personas de apoyo debidamente acreditadas para ello según la legislación civil, en los procedimientos en los que se requiera la prestación de su consentimiento.*

*Cuando el prestador diseñe específicamente sus servicios de contratación electrónica para ser accedidos mediante dispositivos que cuenten con pantallas de formato reducido, se entenderá cumplida la obligación establecida en este apartado cuando facilite de manera permanente, fácil, directa, accesible para todas las personas y exacta la dirección de Internet en que dicha información es puesta a disposición del destinatario.*

*2. El prestador no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando:*

a) *Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o*

b) *El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente.*

*3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, las ofertas o propuestas de contratación realizadas por vía electrónica serán válidas durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles a los destinatarios del servicio.*

*4. Con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación, el prestador de servicios deberá poner a disposición del destinatario de forma accesible las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el*

*contrato, de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario.”*

**5. Se modifica el texto de la Disposición adicional quinta que queda con la siguiente redacción:**

***“Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos***

*Uno. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet y su presencia en redes sociales o aplicaciones pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005.*

*A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas y redes sociales satisfarán, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.*

*Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet, redes sociales y aplicaciones cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet, redes sociales o aplicaciones de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. En particular, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet, redes sociales y aplicaciones y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.*

*Las páginas de Internet, redes sociales y aplicaciones de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de*

*accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.*

*Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios, titulares de redes sociales, proveedores de aplicaciones y los fabricantes de equipos y “software”, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.*

*Tres. Las Administraciones Públicas promoverán medidas de sensibilización, educación y formación sobre accesibilidad con objeto de promover que los titulares de otras páginas de Internet, redes sociales y aplicaciones incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad y diseño para todas las personas.*

*Cuatro. Las Administraciones Públicas promoverán medidas de sensibilización, educación y formación en tecnologías de la información y la comunicación a personas con discapacidad.*

*Cinco. Los incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta Disposición adicional estarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones vigente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establecido en la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social.*

*Seis. Las páginas de Internet, redes sociales y aplicaciones de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley 56/2007, de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.*

*Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea, desarrolladas por entidades cuyo volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.101.121,04 euros, deberán satisfacer, a partir del 31 de diciembre de 2012, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.”*

**Artículo Cuarto. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos**

Se adiciona un nuevo número 8 al artículo 3 del siguiente tenor:

*“8. Garantizar el acceso electrónico a todos los ciudadanos a los servicios públicos mediante las herramientas y sistemas que recojan los aspectos de accesibilidad oportunas en cada caso para las personas con discapacidad.”*

**Artículo Quinto. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que quedan con la siguiente redacción:**

**1. Se modifica el artículo 1 que queda con la redacción del siguiente tenor:**

*“Artículo 1. Objeto.*

*Esta ley tiene por objeto la ordenación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España; la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación, difusión y accesibilidad a todas las personas*

incluidas aquellas con alguna discapacidad, de acuerdo con los valores de inclusión, y la no discriminación, *como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.*”

**2. Se adiciona una letra q) al artículo 4 con la siguiente redacción:**

*“q) Servicios de accesibilidad al cine: Aquellos servicios de accesibilidad necesarios para el pleno disfrute de la obra cinematográfica por personas con discapacidad sensorial. En ese sentido la obra contendrá subtítulos para personas sordas y una banda sonora que contenga audiodescripción, debiendo estar estos servicios certificados por un órgano competente en la materia.*

*Los servicios de accesibilidad al cine de subtítulo y de audiodescripción se publicitarán con la iconografía en uso.”*

**3. Se adicionan in fine unas nuevas letras f) y g) al artículo 5.1. con el siguiente texto:**

*“f) Que la obra cinematográfica o audiovisual contemple los servicios de accesibilidad necesarios para el pleno disfrute de la misma por personas con discapacidad sensorial. En ese sentido la obra contendrá subtítulos para sordos y una banda sonora que contenga audiodescripción, en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español. La calificación de los servicios prestados se realizará por un órgano competente en la materia.*

*g) Que los servicios de accesibilidad se encuentren planteados en el idioma original”*

**4. Se modifica el artículo 8, que queda con la siguiente redacción:**

*“Artículo 8. Calificación de las películas y obras audiovisuales.*

*1. Antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual por cualquier medio o en cual-*

*quier soporte en territorio español, ésta deberá ser calificada por grupos de edades del público al que está destinada, mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales previo informe de la Comisión de Calificación o por los órganos competentes de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias para la calificación de las películas y los materiales audiovisuales. Se exceptúan las obras audiovisuales que, de acuerdo con su normativa específica, sean objeto de autorregulación.*

*2. De forma previa a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual por cualquier medio o en cualquier soporte en territorio español, ésta deberá ser calificada por un órgano competente en la materia.*

*A los efectos de lo previsto en este número, se crea, en los términos de lo que se prevé en esta ley para los Órganos colegiados, la Comisión de Calificación de los servicios de accesibilidad de películas cinematográficas como el órgano asesor de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales encargado de emitir informes sobre la calificación de la prestación de los servicios de subtítulo para personas sordas y de audiodescripción para personas ciegas.*

*La Comisión de Calificación de los servicios de accesibilidad de películas cinematográficas estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco vocales nombrados por el titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre personas o entidades que tengan capacidad reconocida en la materia, y reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para esta función. Este órgano estará asesorado por el Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción en su calidad de centro técnico de referencia en materia de accesibilidad Audiovisual.*

*Para el caso de la inserción de servicios lengua de signos en una película cinematográfica u obra audiovisual, la Comisión de calificación de accesibilidad de películas cinematográficas, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española en su calidad de centro técnico*

*de referencia en materia de accesibilidad Audiovisual mediante lengua de signos española.*

*3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.*

*4. Reglamentariamente podrá establecerse el régimen aplicable a los avances de las películas cinematográficas así como a la participación de las mismas en festivales, que podrá excepcionar el régimen general de calificación previa en los términos que se establezcan.”*

**5. Se modifica el artículo 11 que queda con la siguiente redacción:**

*“Artículo 11. Normas generales.*

*Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las medidas de fomento, la presentación de las películas u otras obras audiovisuales objeto de las mismas para su calificación por grupos de edades del público al que van destinadas, y de la calificación de accesibilidad de películas cinematográficas, la obtención del certificado de nacionalidad española y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, deberán entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas, y conceder autorización para su uso al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para las actividades de promoción de la cinematografía española en el exterior. Las empresas productoras asumirán el compromiso de mantener temporalmente en su propiedad la titularidad de los derechos de la película u otras obras audiovisuales, en los términos que reglamentariamente se determine.”*

**6. Se modifica el artículo 14 que queda con la redacción del siguiente tenor:**

*“Artículo 14. Normas generales.*

*Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación de conformidad y dentro del respeto a la legalidad vigente, podrán distribuir en España obras cinematográficas procedentes de cualquier país en cualquier versión, doblada o subtitulada, en las diferentes lenguas oficiales del Estado, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas y con respeto a las reglas de la competencia, en particular en relación con los ingresos de taquilla.*

*Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación de conformidad y dentro del respeto a la legalidad vigente en materia de accesibilidad indicarán en el plan de distribución los mecanismos que se habilitarán para dotar a las películas cinematográficas de los servicios de accesibilidad de subtítulo y audiodescripción y en su caso de lengua de signos en cualquiera de los idiomas oficiales del Estado español.*

*A estos efectos, lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley será de aplicación a las conductas que, suponiendo una concertación de las prácticas comerciales, puedan restringir la competencia en los términos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Asimismo, la previsión del artículo 10 será de aplicación a la exigencia por parte de las empresas distribuidoras de contratación de películas por lotes, de manera que para lograr la exhibición de una de ellas tenga que aceptar la contratación de otras películas.”*

**7. Se modifica el artículo 15.1., que queda con la siguiente redacción:**

*“1. Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, antes de iniciar su actividad, deberán dirigir al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma*

*que tenga establecido su registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio, una comunicación con la relación de todas las salas de exhibición que explota. Esta comunicación, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, se establece a los efectos de verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el control de asistencia, accesibilidad y declaración de rendimientos a los que se refiere el artículo siguiente, así como del control de la obligación de cuota de pantalla recogido en el artículo 18.”*

**8. Se modifica el texto de la letra e) del artículo 18.2, quedando con la siguiente redacción:**

*“e) Películas comunitarias que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtítulo y la audiodescripción y en su caso, lengua de signos de cualquiera de los idiomas oficiales del Estado español.”*

**9. Se modifica el texto del artículo 19, que queda con la siguiente redacción:**

*“Artículo 19. Disposiciones generales.*

*1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:*

- a) Establecerá medidas de fomento para la producción, distribución, accesibilidad, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, accesibles, así como para la conservación en España de negativos, masters fotoquímicos o digitales y otros soportes equivalentes mediante la convocatoria anual de ayudas.*
- b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, ayudas suplementarias para la amortización de sus películas y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas.*
- c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias*

*para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtítulado, la audiodescripción y la lengua de signos, en cualquiera de los idiomas oficiales del Estado español.*

- d) Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual, así como de su accesibilidad para todos.*
- e) Suscribirá convenios de colaboración con entidades públicas o privadas necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales. Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos.*
- f) Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual.*
- g) Establecerá medidas de fomento de igualdad de género en el ámbito de la creación cinematográfica y audiovisual.*
- h) Establecerá medidas de fomento de la accesibilidad en el ámbito de la creación cinematográfica y audiovisual.*
- i) Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. Colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la promoción, investigación, protección y defensa de la accesibilidad a las películas cinematográficas y los servicios audiovisuales.*
- j) Podrá establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional.*

*2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta Ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:*

- a) Las producidas directamente por operadores de televisión u otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.*
- b) Las financiadas íntegramente por Administraciones públicas.*
- c) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.*
- d) Las que hubieran obtenido la calificación de película "X".*
- e) Las que vulneren o no respeten la normativa sobre cesión de derechos de propiedad intelectual.*
- f) Las que, por sentencia firme, fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito.*
- g) Las producidas por empresas con deudas laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3.*

*3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, cuya gestión se realizará por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta Ley.*

*4. Lo previsto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las medidas de fomento que puedan realizar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, que se regirán por su normativa propia."*

**10. Se modifica el artículo 24.1 que queda con la siguiente redacción:**

*"Artículo 24. Criterios generales.*

*1. En la concesión de ayudas a la producción, y con independencia de que puedan realizarse parte de los gastos de producción de las películas*

*en otros países de acuerdo con los convenios de coproducción y las directivas de aplicación, para poder optar a la totalidad de las ayudas las películas que no sean las realizadas en coproducción hispano-extranjera deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:*

- a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas.*
- b) Utilizar en sus rodajes el territorio español de forma mayoritaria.*
- c) Realizar la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio mayoritariamente en territorio español. Dicho requisito será también exigible en los procesos de producción de las obras de animación.*
- d) Introducir servicios de accesibilidad, de subtitulación para personas sordas, lengua de signos o de audiodescripción para personas ciegas, en cualquiera de los idiomas oficiales del Estado español.*

*En el caso de no reunir alguno de los requisitos mencionados, las ayudas a las que la empresa productora podrá optar serán minoradas en un 10% por cada uno de los apartados que no se cumplan en la realización de la película.”*

**11. Se modifica el texto del último párrafo del artículo 25.2., que queda como sigue:**

*“Asimismo, se valorará que el proyecto aplique medidas de accesibilidad, y de igualdad de género en las actividades creativas de dirección y guión. Igualmente, se valorarán de manera específica los proyectos de productores independientes radicados en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.”*

**12. Se introduce un nuevo artículo 35 bis del siguiente tenor:**

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 al 27 de la presente ley y con el fin de atender al fomento y protección de los servicios de accesi-*

*bilidad en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos para la distribución, exhibición, conservación de servicios de accesibilidad y promoción que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.”*

**13. Se introduce una nueva letra e) en el artículo 39.1, del siguiente tenor:**

*“e) El incumplimiento de las obligaciones en materia de servicios de accesibilidad establecidos en el artículo 5.1 de la presente Ley.”*

**14. Se modifica la Disposición adicional tercera que queda con la siguiente redacción:**

*“**Disposición adicional tercera.** Del acceso al cine para las personas con discapacidad.*

*1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado, inclusivo y sin discriminaciones de los medios audiovisuales, de forma acorde a lo establecido en el artículo 30 de la Convención de Naciones Unidas para las personas con discapacidad y siguiendo las pautas establecidas en la estrategia integral de cultura para todos.*

*2. Las ayudas a la distribución en video e Internet tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva. En la concesión de ayudas a la distribución en salas de exhibición se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad. El Órgano Colegiado para la valoración de ambas ayudas podrá recabar el consejo de un experto independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten.*

3. *El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.*

4. *El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.*

5. *El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual mediante lengua de signos española para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.*

6. *Las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet informarán a través de ese medio de:*

- *Las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente.*
- *Los servicios de accesibilidad disponibles tanto en la cinta como en la sala y su medio de acceso, ya sea en abierto, en pantalla y banda sonora, como en cerrado, en dispositivos del usuario o facilitados por la sala.*
- *La fecha, hora y sala de los pases, con los servicios de accesibilidad disponibles.*

*Asimismo, se promoverá que las salas de exhibición dispongan de espacios reservados para personas que utilicen silla de ruedas o que tengan*

*algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas.”*

**14. Se adiciona una nueva Disposición adicional decimo tercera con el siguiente texto:**

*“Disposición adicional decimo tercera. Seguimiento de los servicios de accesibilidad a películas cinematográficas y audiovisuales.*

*“Para la supervisión y seguimiento de las políticas y obligaciones en materia de accesibilidad al cine, el Consejo Nacional de la Discapacidad, con la colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, elaborará con carácter bienal un informe con propuestas de acción y de mejora, sobre la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad, que será elevado al Gobierno a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.”*

**Artículo Sexto. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.**

1. Se modifica el texto del primer párrafo del artículo 2.1 que queda con la siguiente redacción:

***“Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.***

*1. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación a distancia con los clientes, las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática, accesible para todos los usuarios que, mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:”*

2. Se modifica el texto del artículo 2bis que queda con la redacción del siguiente tenor:

***“Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado***

*A efectos de lo dispuesto en esta Ley:*

*1. Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, deberán expedir y remitir facturas electrónicas accesibles para todos los usuarios incluidos aquellos que puedan leer, en sus relaciones con empresas y particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente. Este deber es independiente del tamaño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones. No obstante, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor sólo están obligadas a emitir facturas electrónicas en los términos previstos en el párrafo anterior cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.*

*Las personas con discapacidad cognitiva podrán contar con personas de apoyo debidamente acreditadas para ello según la legislación civil, en los procedimientos en los que se requiera la prestación de su consentimiento en relación con la facturación del servicio.”*

3. Se modifica el texto de la Disposición adicional undécima, que queda con la siguiente redacción:

***“Disposición adicional undécima. Acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la Sociedad de la Información***

*Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el impulso, el desarrollo y la aplicación de los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad y diseño para todas las personas, en todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información.”*

## **Disposiciones adicionales**

### **Primera. *Impacto social de la Ley***

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno mediante el departamento competente en materia de políticas de accesibilidad realizará una evaluación de impacto social de esta ley, con la participación de los sectores implicados y de la Oficina de Atención a la Discapacidad

x. \_\_\_\_\_

### **Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario**

Se autoriza al Gobierno a que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el despliegue y ejecución de esta ley

### **Disposición Final Segunda. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

- BIEL PORTERO, I. (2011): *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Ed. Tirant, Valencia.
- CARDONA, J. (2001): “La protección de los derechos de los discapacitados en Europa” en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y FERNÁNDEZ LIESA, C. (Cord.): *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*, Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001, pp. 333-380.
- CARDONA, J., y BIEL PORTERO, I. (2008): “Derechos humanos y capacidad diversa: la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en VV.AA., *Studi in Onore di Umberto Leanza*, Napoles: Editoriale Scientifica, 2008, pp. 37 y ss.
- CENELEC, ETSI (2013): *European Accessibility Requirements for Public Procurement of Products and Services in the ICT Domain (European Commission Standardization Mandate M 376, Phase 2)*.
- COMISIÓN EUROPEA (2005): *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “i2010 - Una sociedad de la información europea para el crecimiento y el empleo”*. COM(2005) 229 final. Bruselas, 1.6.2005.
- COMISIÓN EUROPEA (2007): *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Iniciativa Europea i2010 para la inclusión digital. “Participar en la sociedad de la información”*. COM(2007) 694 final. Bruselas, 8.11.2007.

- COMISIÓN EUROPEA (2008): *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: "Hacia una sociedad de la información accesible"*. COM(2008) 804 final. Bruselas, 1.12.2008.
- COMISIÓN EUROPEA (2010): *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: "Una Agenda Digital para Europa"*. COM(2010)245 final. Bruselas, 19.5.2010.
- COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CERMI (2010): *Observatorio de Accesibilidad de las Páginas de Internet de las principales empresas españolas. 2.ª entrega 2010*. Madrid: CERMI.
- COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI) Y FUNDACIÓN VODAFONE (2011): *El Estado Actual de la Accesibilidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) Observatorio Fundación Vodafone-CERMI. Colección CERMI núm. 50. España 2011*
- CONFERENCIA MINISTERIAL DE RIGA: "TIC para una Sociedad Inclusiva" (2006). *Declaración Ministerial de Riga*, aprobada unánimemente el 11 de junio de 2006.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (2003): *Resolución de 6 de febrero de 2003 sobre "Accesibilidad electrónica. Mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la sociedad del conocimiento"*. (2003/C 39/03). Diario Oficial de la Unión Europea, 18.1.2003.
- CUENCA GÓMEZ, P. (2010): "El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los derechos constitucionales", en VVAA (editora CUENCA GÓMEZ, P.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Dykinson, Madrid.

- DOMINGUEZ ALONSO, A. P. (2012): “*La incorporación en el Derecho de la Unión Europea de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*”, Revista General de Derecho Administrativo núm. 29.
- EMPIRICA AND WORK RESEARCH CENTER (2007): *Measuring e-accessibility in Europe*. Brussels: European Commission.
- FERNÁNDEZ LIESA, C. R. (2007): *La protección internacional de las personas con discapacidad*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid.
- FUNDACIÓN AUNA (2003): *Las personas con discapacidad frente a las tecnologías de la información y las comunicaciones en España*. Madrid.
- FUNDACIÓN VODAFONE ESPAÑA (2007): *TIC y dependencia. Un estudio de opinión*. Madrid: Fundación Vodafone España.
- GARCÍA CRESPO, ÁNGEL; QUINTANA POZO, IRATXE; RUIZ MEZCUA, BELÉN; MAUCH, CARLA; Y MAUCH, LUIS (2012): Principios de accesibilidad audiovisual en el Cine. El cine para todos como vehículo de aprendizaje. Madrid. Real Patronato sobre Discapacidad. Ministerio de sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. NIPO: 689-12-012-8
- INTECO (2008): Estudio-Diagnóstico de Accesibilidad y Calidad Web de la PYME Española en Internet.
- JIMÉNEZ LARA, ANTONIO (2011): El Estado Actual de la Accesibilidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Observatorio Fundación Vodafone-CERMI/ España 2011. Colección CERMI núm. 50. CERMI, Fundación Vodafone. ISBN: 978-84-96889-85-9
- MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. GOBIERNO DE ESPAÑA (2015): Guía de comunicación Digital para la Administración General del Estado. Madrid.
- OBSERVATORIO DE ACCESIBILIDAD DE LAS PÁGINAS DE INTERNET de las principales empresas españolas. 2.<sup>a</sup> entrega 2010. Madrid: CERMI.

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y BANCO MUNDIAL (2011): *Informe Mundial sobre la Discapacidad*.
- PALACIOS, A. Y BARRIFFI, F. (2007): *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Ed. Cinca, Madrid.
- RIESCO GRANADINO, R (2009): “Observatorio de Accesibilidad de la AGE. Un servicio de valor añadido que permite conocer el grado de cumplimiento de forma anual, en oleadas, de los portales públicos”. *Auditoría y Seguridad*, núm. 31, abril 2009.
- VICENTE M. R. Y LÓPEZ, A. J. (2009): “Are People with Disabilities Losing the ICT Revolution? Some Evidence on European Countries”. *The Open Social Science Journal*, 2009, 2, 78-81

## ANEXOS

### ANEXO 1. LEY 26/2011, DE 1 DE AGOSTO, DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (BOE 2 DE AGOSTO DE 2011)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

#### **Preámbulo**

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Ambos son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar tales derechos.

Resultado de un largo proceso en el que participaron varios actores: Estados miembros y Observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones de especial relevancia de la ONU, incluido el Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organi-

zaciones de personas con discapacidad y sus familias, muy señaladamente las españolas, esta Convención supone la consagración del cambio de paradigma del enfoque de las políticas sobre discapacidad. Supera definitivamente la perspectiva asistencial de la discapacidad para abordar una basada en los derechos humanos.

Se pasa así a considerar a las personas con discapacidad plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social.

En este sentido, la Convención, situando de modo integral a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, establece que sus demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de los ciudadanos. Y, tomando en consideración la perspectiva de las capacidades diferenciadas y la diversidad funcional de una importante parte de la población mundial, que se estima en 650 millones de personas, un diez por ciento de los seres humanos, se pretende adicionalmente incorporar a la sociedad su talento y sus valores.

Para ello se establecen como principios generales el respeto a la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual —incluida la libertad para tomar las propias decisiones—, la independencia de cada ser humano, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como manifestación de la diversidad y la condición humana.

La discapacidad queda configurada como la circunstancia personal y el ecosistema social resultante de la interacción del hecho diferencial de algunas personas con un entorno inadecuado por excluyente en tanto en cuanto que establecido según el parámetro de persona “normal”. En ese sentido, una sociedad abierta e inclusiva ha de modificar tal entorno solidariamente para acoger a las personas con discapacidad como elementos enriquecedores que ensanchan la humanidad y le agregan valor y debe hacerlo tomando en consideración la propia intervención de las personas con capaci-

dades diferenciadas. Para ello, adicionalmente, la Convención se constituye en el primer tratado internacional que regula la importancia de la participación de la sociedad civil.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención recoge.

El texto constitucional, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, el cual consideraba la discapacidad como un problema de la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de su salud, que requiere asistencia médica y rehabilitadora, en forma de un tratamiento individualizado prestado por profesionales. La presente Ley, de acuerdo con la Convención, supera este modelo médico asumiendo la perspectiva social y de derechos y capacidades, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

La modificación normativa objeto de la presente Ley encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Así, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, se aprobó el Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y se encomendó a diversos departamentos ministeriales que, en el ámbito de sus competencias, impulsasen las reformas comprometidas en tal Acuerdo.

En tal sentido han de tomarse en todo caso en consideración el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo artículo 10 establece que “en la definición e implementación de sus políticas y actividades, la Unión debe tener como objetivo combatir la discriminación basada en motivos sexuales, raciales, de origen étnico, religión o credo, discapacidad, edad u orientación sexual”, y la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 23 de diciembre de 2010 por la que la Unión ratificó la Convención.

La presente Ley, por tanto, ahonda en el modelo social de la discapacidad, cuyo precedente inmediato sería la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, pero da un decidido impulso reformador en el sentido de salvaguardar los derechos de tales personas con el objetivo de favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, tanto personal como colectiva, avanzar hacia la autonomía personal desinstitucionalizada y garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva.

El objetivo de esta Ley es imprimir este nuevo impulso para alcanzar el objetivo de adecuación concreta de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, recogiendo las pertinentes adaptaciones en su articulado.

Para ello, se modifican distintos artículos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, destacando el ajuste de la definición legal de “persona con discapacidad” a la contenida en la Convención. También se incorpora un nuevo supuesto de sanción accesoria en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En materia de sanidad, se modifican diversas leyes de modo que se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las distintas administraciones públicas sanitarias, y se regula el derecho a la información en formatos adecuados que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, así como la

prestación del consentimiento en diversos campos sanitarios. En relación con la accesibilidad, como elemento clave e indispensable para la plena efectividad de los derechos de las personas con discapacidad, destaca la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal. En materia de empleo, se aumenta, en las ofertas de empleo público, el cupo de reserva de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad al siete por ciento contenido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y se crea, por vez primera con rango legal, una cuota específica para personas con discapacidad intelectual.

Además, se regulan protocolos de actuación específicos en materia de protección civil para las personas con discapacidad, y en el ámbito de la cooperación internacional se incluye la discapacidad de un modo expreso y diferenciado.

Por último, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con discapacidad 2008-2012 se incentiva el cumplimiento del Objetivo 4 de promover una mayor contratación de personas con discapacidad en el mercado de trabajo ordinario, ordenando al Gobierno la revisión de la normativa legal y reglamentaria y la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del dos por ciento de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores.

Esta norma ha sido informada favorablemente por el Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que participan las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias.

**Artículo 1. *Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.***

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, queda modificada del siguiente modo:

Uno. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 queda modificado en los siguientes términos:

“A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.”

Dos. El apartado 2 del artículo 1 queda modificado del siguiente modo:

“2. Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.

Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pen-

sionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.”

Tres. La letra e) del artículo 2 queda modificada en los siguientes términos:

“e) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”

Cuatro. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo: “Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las Administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.

La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta Ley, que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación.”

Cinco. El apartado 2 del artículo 8 queda modificado de la siguiente manera:

“2. Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, los niños y niñas con discapacidad, las personas con discapacidad con más necesidades de apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.”

Seis. La letra c) del apartado 2 del artículo 10 queda modificada del siguiente modo:

“c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de asistencia humana o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.”

Siete. Se añade un nuevo artículo 10 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. *Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.*

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público,

ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.”

Ocho. El apartado 1 del artículo 15 queda modificado en los siguientes términos:

- “1. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.”

Nueve. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 20:

- “1. En aquellos procesos jurisdiccionales en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de discapacidad, corresponderá a la parte de-

mandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Cuando en el proceso jurisdiccional se haya suscitado una cuestión de discriminación por razón de discapacidad, el Juez o Tribunal, a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.”

Diez. Se añade un nuevo artículo 21 con la siguiente redacción:

“Artículo 21. *Consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones.*

Sin perjuicio de otras acciones y derechos contemplados en la legislación civil y mercantil, la persona que, en el ámbito de aplicación del artículo 10 bis sufra una conducta discriminatoria por razón de discapacidad, tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos.”

Once. Se añade una disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. *Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal.*

Los proyectos sobre las infraestructuras de interés general de transporte, como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y puertos promovidos por la Administración General del Estado, incorporarán una memoria de accesibilidad que examine las alternativas y determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos con discapacidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando a la vista de las características del proyecto, éste no incida en la accesibilidad, no será necesaria dicha memoria, circunstancia que se acreditará mediante certificación del órgano de contratación.”

Doce. Se añade una disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. *Observatorio Estatal de la Discapacidad.*

1. Se considera al Observatorio Estatal de la Discapacidad como un instrumento técnico de la Administración General del Estado que, a través

de la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, se encarga de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad.

2. Con carácter anual, el Observatorio Estatal de la Discapacidad confeccionará un informe amplio e integral sobre la situación y evolución de la discapacidad en España, que se elevará al Consejo Nacional de la Discapacidad, para conocimiento y debate.
3. El Observatorio Estatal de la Discapacidad se configura asimismo como instrumento de promoción y orientación de las políticas públicas de conformidad con la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad.
4. El cumplimiento de las funciones dirigidas al desarrollo de los objetivos generales del Observatorio Estatal de la Discapacidad no supondrá incremento del gasto público.”

Trece. Se modifica la redacción de las Disposiciones finales quinta, sexta, octava y novena de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que quedarán en los siguientes términos:

“Disposición final quinta. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que, según lo previsto en el artículo 10, deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquéllos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

En particular, dentro de este plazo, el Gobierno adoptará para las personas con discapacidad las normas que, con carácter general y en

aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:

En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.

En el plazo de doce a catorce años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.

Disposición final sexta. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas condiciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:

En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley; en los nue-

vos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de diez a doce años.

En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de diez a doce años desde la entrada en vigor de esta Ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de doce a catorce años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.

*Disposición final octava. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurran en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.
2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más

relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Disposición final novena. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.
2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.”

**Artículo 2. *Modificación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.***

Se modifica la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, del modo siguiente:

Uno. Se modifica el artículo 14.1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.”

Dos. Se modifica el artículo 14.3, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lenguas de signos españolas.”

**Artículo 3. *Modificación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.***

El artículo 6 de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 6. *Sanciones accesorias.*

Quando las infracciones sean graves o muy graves, los órganos competentes propondrán, además de la sanción que proceda, la prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones o cualesquiera otras ayudas en el sector de actividad, en cuyo ámbito se produce la infracción, por un período máximo de un año, en el caso de las graves, y de dos, en el caso de las muy graves.

Quando las infracciones sean muy graves, además los órganos competentes propondrán la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

La comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas, por un plazo máximo de cinco años.”

**Artículo 4. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.***

El artículo 46.1 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado como sigue:

“Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 40.1 y, salvo lo establecido en el artículo 46 bis de esta Ley, los empresarios que hayan cometido la infracción grave prevista en el artículo 15.3 o las infracciones muy graves, tipificadas en los artículos 16 y 23 de esta Ley, en materia de empleo y protección por desempleo:

- a) Perderán automáticamente las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.
- b) Podrán ser excluidos del acceso a tales beneficios por un período máximo de dos años.
- c) En los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 16, quedan obligados, en todo caso, a la devolución de las cantidades obtenidas indebidamente y las no aplicadas o aplicadas incorrectamente.”

**Artículo 5. *Modificación de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y transplante de órganos.***

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo: “Artículo 4.

La obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el donante sea mayor de edad.
- b) Que el donante goce de plenas facultades mentales y haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión. Esta información se referirá a las consecuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico, a las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como a los beneficios que con el transplante se espera haya de conseguir el receptor.
- c) Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo, por escrito, ante la autoridad pública que reglamentariamente se determine, tras las explicaciones del médico que ha de efectuar la extracción, obligado éste también a firmar el documento de cesión del órgano. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento.

A los efectos establecidos en esta Ley, no podrá obtenerse ningún tipo de órganos de personas que, por deficiencias psíquicas o enfermedad mental o por cualquiera otra causa, no puedan otorgar su consentimiento expreso, libre y consciente.

- d) Que el destino del órgano extraído sea su transplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente su esperanza o sus condiciones de vida, garantizándose el anonimato del receptor.
- e) Si el donante fuese una persona con discapacidad que cumpla los requisitos previstos en los apartados anteriores, la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que le resulten accesibles y comprensibles a su tipo de discapacidad.”

Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos: “Artículo 6.

El responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante solo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el receptor sea plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, conociendo los posibles riesgos y las previsibles ventajas que, tanto física como psíquicamente, puedan derivarse del trasplante.
- b) Que el receptor sea informado de que se han efectuado en los casos precisos los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad u otros que sean procedentes, entre donante y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.
- c) Que el receptor exprese por escrito u otro medio adecuado a su discapacidad, su consentimiento para la realización del trasplante cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores, si estuviera incapacitado o en caso de menores de edad. En el caso de que el receptor sea una persona con discapacidad, deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar dicha decisión en concreto y contemplarse la prestación de apoyo para la toma de estas decisiones. Tratándose de personas con discapacidad con necesidades de apoyo para la toma de decisiones, se estará a la libre determinación de la persona una vez haya dispuesto de los apoyos y asistencias adecuados a sus concretas circunstancias.”

**Artículo 6. *Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.***

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 10 quedan modificados en los siguientes términos:

“1. Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.

2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso. La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.”

Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 18, con la siguiente redacción:

“18. La promoción, extensión y mejora de los sistemas de detección precoz de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades o la intensificación de las preexistentes.”

**Artículo 7. *Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.***

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos

y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en los siguientes términos:

“5. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.”

**Artículo 8. *Modificación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.***

La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 5 queda modificado en los siguientes términos:

“4. El contrato se formalizará por escrito entre los donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines y consecuencias del acto. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 6 con la siguiente redacción:

“4. La información y el consentimiento a que se refieren los apartados anteriores deberán realizarse en formatos adecuados, siguiendo las

reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.”

El actual apartado 4 pasa a ser el 5.

Tres. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 11 con la siguiente redacción:

“7. La información y el consentimiento a que se refieren los apartados anteriores deberán realizarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.”

El actual apartado 7 pasa a ser el 8.

Cuatro. La letra a) del apartado 1 del artículo 15, queda modificada en los siguientes términos:

“a) Que se cuente con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones. Dichos consentimientos especificarán en todo caso la renuncia de la pareja o de la mujer, en su caso, a cualquier derecho de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.”

**Artículo 9. *Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.***

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Las Administraciones Públicas orientarán sus acciones en materia de salud incorporando medidas activas que impidan la discriminación de cualquier colectivo de población que por razones culturales, lingüísticas, religiosas, sociales o de discapacidad, tenga especial dificultad para el acceso efectivo a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.”

**Artículo 10. *Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.***

Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, adoptará las medidas de acción positiva necesarias para que, en las convocatorias anuales de pruebas selectivas, para el acceso a las plazas de formación sanitaria especializada, al menos, un siete por ciento de la totalidad de las plazas ofertadas en cada una de ellas sean cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, siempre que superen el proceso selectivo, acrediten la discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones correspondientes a la especialidad a la que se opta.

Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias, para que, tanto en las pruebas de acceso como en los puestos en los que se formen los adjudicatarios de plaza en formación, se lleven a cabo las adaptaciones y ajustes razonables a las necesidades de las personas con discapacidad.”

**Artículo 11. *Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.***

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

“1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.”

**Artículo 12. *Modificación de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.***

La Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 1 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, con la siguiente redacción:

“Esta acción tendrá en consideración las especiales características del grupo social de las personas con discapacidad.”

Dos. Se añade una nueva letra e) al artículo 9, con la siguiente redacción:

“e) Los criterios para que los procedimientos de actuación de los diferentes servicios de intervención garanticen la asistencia necesaria a las personas con discapacidad.”

**Artículo 13. *Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.***

Uno. Se modifica la letra c) del artículo 7 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en los siguientes términos:

“c) Protección y respeto de los derechos humanos, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, participación e integración social de la mujer y defensa de los grupos de población más vulnerables (menores, con especial atención a la erradicación de la explotación laboral infantil, refugiados, desplazados, retornados, indígenas, minorías).”

Dos. Se añade un apartado 2 al artículo 9, con la siguiente redacción:

“2. Estos instrumentos deberán ser inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad.”

**Artículo 14. *Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.***

Se añade una nueva disposición adicional en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuarta. *No discriminación por razón de discapacidad.*

No se podrá discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.”

**Artículo 15. *Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.***

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, que queda redactado del siguiente modo:

- “2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación cuando la unidad familiar a la que pertenezca alguno de los propietarios, que forman parte de la comunidad, tenga ingresos anuales inferiores a 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), excepto en el caso de que las subvenciones o ayudas públicas a las que esa unidad familiar pueda tener acceso impidan que el coste anual repercutido de las obras que le afecten, privativas o en los elementos comunes, supere el treinta y tres por ciento de sus ingresos anuales.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, que queda redactado del siguiente modo:

- “3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos, aun cuando su importe exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.”

**Artículo 16. *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.***

Se adiciona un apartado nuevo en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. *Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*

Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea, desarrolladas por entidades cuyo volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.101.121,04 euros, deberán satisfacer, a partir del 31 de diciembre de 2012, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.”

**Artículo 17. *Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.***

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Queda redactado como sigue: “Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las *escalas auxiliares y del cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.*

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra, que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo

el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las escalas básicas de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquéllas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las escalas auxiliares y al cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquéllos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos.”

**Artículo 18. *Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.***

Se añade un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

“Artículo 70 bis.

Los órganos de contratación ponderarán, en los supuestos en que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplan lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto y, en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma o, en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”

**Artículo 19. *Modificación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.***

Se modifica el apartado 1 del artículo 57 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 57.

1. En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un cuatro por ciento con las características constructivas adecuadas para garantizar el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.

En el caso de las viviendas objeto de reserva previstas en este artículo y destinadas al alquiler podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas o a asociaciones o fundaciones integradas en el sector no lucrativo de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a usos sociales de inclusión y promoción de la vida autónoma como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o a proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.”

**Disposición adicional primera. *Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente.***

La adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad se desarrollará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

**Disposición adicional segunda. *Suministro de información de las Comunidades Autónomas.***

De acuerdo con los principios de información mutua y colaboración entre Administraciones públicas y con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de

13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en tratados y convenios internacionales, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, remitirán anualmente al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, datos estadísticos sobre la situación de las personas con discapacidad, en la forma que se establezca reglamentariamente. La aportación de los datos relativos al empleo y a las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad se regirá por su normativa específica.

**Disposición adicional tercera. *Solicitud de asignación de empleo.***

El personal incluido y afectado por la modificación formulada en la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que figura en el artículo 16, podrá en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, solicitar el empleo y antigüedad asignados al que le siguiera en sus escalafones de origen en las escalas auxiliares y cuerpo de especialistas del Ejército de Tierra y que figuren en la reordenación definitiva a la que hace referencia la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

**Disposición adicional cuarta. *Remisión de informes.***

El Gobierno remitirá a la Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad del Congreso de los Diputados un informe bienal sobre balance e indicadores de evolución del grado de accesibilidad y de inclusión socio-laboral de las personas con discapacidad.

**Disposición adicional quinta. *Análisis de impacto normativo.***

Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.

**Disposición adicional sexta. *Medidas en favor de las personas con capacidad intelectual límite.***

El Gobierno, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad, y en el plazo de doce meses, presentará medidas de acción positiva dirigidas a promover el acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite, que tengan reconocida oficialmente esta situación, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento. Reglamentariamente el Gobierno determinará el grado mínimo de discapacidad necesario para que opere esta aplicación.

**Disposición adicional séptima. *Adaptación normativa relativa al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones.***

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho proyecto de ley establecerá las modificaciones necesarias en el proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen.

**Disposición adicional octava. *Ayudas a las comunidades de propietarios para mejoras de accesibilidad.***

La Administración General del Estado establecerá, en el marco de las políticas oficiales de promoción de la vivienda, líneas de ayudas dirigidas a las comunidades de propietarios para la realización de actuaciones y obras

de accesibilidad que se orienten a la mejora de la calidad de vida de personas con discapacidad y de las personas mayores.

**Disposición final primera. *Cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.***

El Gobierno, en el plazo de un año y en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad, promoverá la adopción de medidas para:

- a) Asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del dos por ciento de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores mediante la contratación directa.
- b) Establecer condiciones en los contratos del sector público relacionadas con el porcentaje de empleo de las personas con discapacidad en la ejecución de los mismos.
- c) Evaluar las medidas existentes y estudiar medidas alternativas que conduzcan al aumento de la contratación en el empleo ordinario, al objeto de configurar un conjunto de medidas más eficiente.

**Disposición final segunda. *Autorización al Gobierno para la refundición de textos legales.***

El Gobierno elaborará y aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley y previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, un texto refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

**Disposición final tercera. *Entrada en vigor.***

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 1 de agosto de 2011.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

JUAN CARLOS R.

ANEXO 2. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD, HECHO EN NUEVA YORK EL 13 DE  
DICIEMBRE DE 2006. (BOE 21 DE ABRIL DE 2008)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 30 de marzo de 2007, el Plenipotenciario de España nombrado en buena debida forma al efecto, firmó en Nueva York la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, VISTOS Y EXAMINADOS el preámbulo, y los cincuenta artículos de la Convención, CONCEDIDA por las Cortes Generales la AUTORIZACIÓN prevista en el Artículo 94.1 de la Constitución, VENGO EN PROBAR Y RATIFICAR cuanto en la misma se dispone, como en virtud del presente la pruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 23 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,

MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### **Preámbulo**

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

- a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) *Recordando* el acto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las

barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

- f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la

diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

- n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) *Reconociendo* también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los

derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

- t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas

con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

### **Artículo 1. *Propósito***

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### **Artículo 2. *Definiciones***

A los fines de la presente Convención: La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fun-

damentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### **Artículo 3. *Principios generales***

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

#### **Artículo 4. *Obligaciones generales***

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías

de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la

presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

### **Artículo 5. *Igualdad y no discriminación***

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

### **Artículo 6. *Mujeres con discapacidad***

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

### **Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad**

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

### **Artículo 8. Toma de conciencia**

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

- a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
  - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
  - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
  - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

## **Artículo 9. Accesibilidad**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
  - b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
  - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
  - c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
  - d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
  - e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
  - f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
  - g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
  - h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

### **Artículo 10. *Derecho a la vida***

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

### **Artículo 11. *Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias***

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad den situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

### **Artículo 12. *Igual reconocimiento como persona ante la ley***

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán

que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

### **Artículo 13. Acceso a la justicia**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

#### **Artículo 14. *Libertad y seguridad de la persona***

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

#### **Artículo 15. *Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes***

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Artículo 16. *Protección contra la explotación, la violencia y el abuso***

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes

para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección.

Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

### **Artículo 17. *Protección de la integridad personal***

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

### **Artículo 18. *Libertad de desplazamiento y nacionalidad***

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

**Artículo 19. *Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad***

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

**Artículo 20. *Movilidad personal***

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo,

dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

### **Artículo 21. *Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información***

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

### **Artículo 22. *Respeto de la privacidad***

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

### **Artículo 23. *Respeto del hogar y de la familia***

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
- b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y

a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

- c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

## **Artículo 24. Educación**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

**Artículo 25. Salud**

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén per-

mitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

## **Artículo 26. *Habilitación y rehabilitación***

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

**Artículo 27. Trabajo y empleo**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

### **Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

### **Artículo 29. *Participación en la vida política y pública***

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
  - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
  - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
  - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

**Artículo 30. *Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte***

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y,

a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

### **Artículo 31. *Recopilación de datos y estadísticas***

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
- b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

### **Artículo 32. *Cooperación internacional***

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
- b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
- c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
- d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

### **Artículo 33. *Aplicación y seguimiento nacionales***

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

### **Artículo 34. *Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad***

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invi-

ta a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

### **Artículo 35. Informes presentados por los Estados Partes**

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo

de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

### **Artículo 36. *Consideración de los informes***

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar

en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

### **Artículo 37. *Cooperación entre los Estados Partes y el Comité***

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

### **Artículo 38. *Relación del Comité con otros órganos***

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren

dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos.

El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

- b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 39. *Informe del Comité***

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

### **Artículo 40. *Conferencia de los Estados Partes***

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

**Artículo 41. *Depositario.***

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

**Artículo 42. *Firma***

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

**Artículo 43. *Consentimiento en obligarse***

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

**Artículo 44. *Organizaciones regionales de integración***

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

#### **Artículo 45. *Entrada en vigor***

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

#### **Artículo 46. *Reservas.***

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

**Artículo 47. Enmiendas.**

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

**Artículo 48. *Denuncia***

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

**Artículo 49. *Formato accesible***

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

**Artículo 50. *Textos auténticos***

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

La presente Convención entrará en vigor de forma general y para España el 3 de mayo de 2008 de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 (1) de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de abril de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación,

FRANCISCO FERNÁNDEZ FÁBREGAS

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL PROTOCOLO  
FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, HECHO EN  
NUEVA YORK EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006  
(BOE 22 DE ABRIL DE 2008)

*Por cuanto* el día 30 de marzo de 2007, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006,

*Vistos y examinados* los dieciocho artículos del Protocolo,

*Concedida* por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *MANDO* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 23 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,

MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

## PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

### **Artículo 1**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte” reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

### **Artículo 2**

El Comité considerará inadmisibles las comunicaciones cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

### **Artículo 3**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

### **Artículo 4**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

### **Artículo 5**

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

### **Artículo 6**

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Con-

vencción, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

## **Artículo 7**

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar a Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

## **Artículo 8**

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

## **Artículo 9**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

## **Artículo 10**

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

## **Artículo 11**

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

## **Artículo 12**

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizacio-

nes declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

### **Artículo 13**

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

### **Artículo 14**

1. No se permitirán las reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

## Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

## Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

## **Artículo 17**

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

## **Artículo 18**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

*En testimonio de lo cual*, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

El presente Protocolo Facultativo entrará en vigor de forma general y para España el 3 de mayo de 2008 de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 (1) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de abril de 2008

El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación,

FRANCISCO FERNÁNDEZ FÁBREGAS

